

EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO
CONVOCATORIA A SESIÓN MENSUAL EXTRAORDINARIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21-1-c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, he acordado citar a Vd. para celebrar en esta Casa Consistorial **sesión extraordinaria en primera convocatoria, a las DIEZ HORAS del día TREINTA DE DICIEMBRE** próximo, y si no asistiera número suficiente para celebrar sesión, le cito para celebrar en **segunda convocatoria dos días más tarde a la misma hora**, tratándose en la sesión de los asuntos que figuran en el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1º.- Conocimiento de Resolución de la Alcaldía sobre delegación de firma.

COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO Y CONTRATACIÓN

2º.- Aprobación Inicial de la Modificación del Plan General Municipal relativa a la regulación de instalaciones de sistemas de captación de energía solar.

**COMISIÓN INFORMATIVA DE ECONOMÍA, HACIENDA,
PATRIMONIO Y ESPECIAL DE CUENTAS**

3º.- Resolución alegaciones a la Modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Tasa del Servicio Público por distribución de Agua del Ayuntamiento de Cáceres y de la Tasa del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales.

4º.- Resolución alegaciones a la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5º.- Resolución alegaciones a la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

6º.- Aprobación del Proyecto Presupuesto General, Bases de Ejecución del Presupuesto General y Plantilla ejercicio 2012.

7º.- Adhesión íntegra al Convenio de Colaboración entre el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico y la Federación Española de Municipios y Provincias, para el intercambio de información y la mutua colaboración administrativa.

8º.- Moción de la Alcaldía sobre designación de Representante Municipal en la Asamblea General de “Caja Badajoz”.

MOTIVO DE LA SESIÓN: Aprobación Definitiva de las Ordenanzas Fiscales.

ACTA

de la sesión extraordinaria celebrada
por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO** el día

30 DE DICIEMBRE DE 2011

SEÑORES QUE ASISTEN.- En la Ciudad de Cáceres, siendo las diez horas y quince minutos del día 30 de diciembre de dos mil once, previamente citados y al objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria, se reúnen en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal y bajo la Presidencia de la Ilma. Sra. Alcaldesa Presidenta, D^a María Elena Nevado del Campo, los siguientes Concejales: D. Laureano León Rodríguez, D. Valentín Enrique Pacheco Polo, D. José María Asenjo Calderón, D. Sergio Velázquez Vioque, D. Jorge Carrasco García, D^a María Luz Regidor Mateos, D. Jesús Fernando Bravo Díaz, D^a María Luisa Caldera Andrada, D. José María González Floriano, D. Luis Fernando Gallego Garzón, D. Jorge Lorenzo Suárez Moreno, D^a María Eugenia García García, D^a María Teresa González Fernández, D^a Rosa de Lima Palomino Pedrero, D. Pedro Juan Muriel Tato, D^a María del Carmen Heras Pablo, D. Miguel López Guerrero, D. Vicente Valle Barbero, D^a Ana María Garrido Chamorro, D^a Marcelina Elviro Amado, D. Víctor Manuel García Vega, D^a María del Carmen Lillo Marqués, D^a Luisa Margarita González - Jubete Navarro y D. Manuel Cruz Moreno, asistidos por el Secretario General de la Corporación, D. Manuel Aunión Segador y por D. Sebastián Barrado Sánchez, Técnico de Administración General adscrito a la Unidad Administrativa Intervención General.

El Concejel D. Laureano León Rodríguez se ausentó de la sesión en el transcurso del punto nº 5º del Orden del Día

A continuación, por el Secretario General de la Corporación se da lectura al orden del día de la sesión, adoptándose, por unanimidad, salvo que se exprese otra cosa, los siguientes acuerdos:

1º.- CONOCIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA SOBRE DELEGACIÓN DE FIRMA.-

Por el Secretario General de la Corporación se da cuenta de la Resolución dictada por la Alcaldía Presidencia, del siguiente tenor literal:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

La eficacia administrativa es uno de los principios generales que deber presidir la actuación de las Administraciones Públicas. Al despacho de asuntos de trámite y ordinarios deben de dársele la mayor agilidad a fin de concluir los expedientes a la mayor brevedad posible.

La atención diaria de la Alcaldía, y la necesidad de resolver los expedientes que a continuación se indican, obliga a efectuar delegación de firma para dar cumplimiento a este principio general de eficacia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El artículo 16 de la Ley 30/92 prevé la posibilidad de delegar la firma de resoluciones y actos administrativos a los titulares de otros órganos. No alterando esta delegación la competencia del órgano delegante, debiendo hacerse constar en los actos y resoluciones la autoridad de procedencia.

Visto lo que antecede, así como lo dispuesto en el artículo 3 y 16 de la Ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 23.4 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 43 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, esta Alcaldía **RESUELVE:**

PRIMERO.- Delegar en D. VALENTÍN PACHECO POLO la firma de los expedientes de inscripción en el registro de parejas de hecho, los de

formalización de contratos laborales y la firma de la nómina de los empleados públicos de este Excmo. Ayuntamiento.

SEGUNDO.- De la presente resolución se dará traslado a las Secciones afectadas, debiendo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose personalmente al designado y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la presente resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales”.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir con el voto favorable de los veinticinco miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda quedar enterados de la Resolución transcrita.

2º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL RELATIVA A LA REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Contratación, que dice lo siguiente:

“DICTAMEN.- PLANEAMIENTO Y GESTIÓN.-

2º.- Aprobación Inicial Plan General Municipal (MPGM-07) relativa a la Regulación de instalaciones de sistemas de captación de energía solar.

Se presenta a la Comisión la aprobación inicial de la modificación del Plan General Municipal relativa la regulación de instalaciones de sistemas de captación de energía solar tramitada a instancias de este Ayuntamiento de Cáceres (Expte. MPGM/07/10).

Se realiza por el Sr. Ruiz, Arquitecto Jefe del Servicio de Urbanismo, una breve exposición del contenido de la modificación para la regulación de las instalaciones de sistemas de captación de energía solar indicando los distintos tipos de instalaciones, térmicas, aisladas y conectadas; las limitaciones en espacios libres, zonas verdes y edificios catalogados así como en zonas de exclusión por protección paisajística en el entorno del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres; su regulación en zonas naturales y de protección arqueológica; la compatibilidad de usos; régimen de autorizaciones; etc.

El informe jurídico de la Sección de Planeamiento dice literalmente:

“En cumplimiento con lo dictaminado por la Comisión Informativa de Urbanismo en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2011, por el Servicio de Urbanismo de este Ayuntamiento se redacta documento de Modificación del Plan General Municipal relativa regulación de instalaciones de sistemas de captación de energía solar.

Tal como se hace constar en el propio documento, el ámbito de la modificación extiende a todo el término municipal, para ello se genera un nuevo artículo perteneciente a condiciones generales, aplicable en todo el término.

La modificación tiene como propósito el permitir y regular la colocación de este tipo de instalaciones en cualquier edificación existente que cuente con la preceptiva autorización o proyectada que cumpla con las Normas Urbanísticas recogidas en los Tomos I y II del P.G.M. No se permite su colocación en edificaciones en fuera de ordenación absoluta ni en edificaciones clandestinas o ilegales.

La modificación que se pretende, se ajusta a la definición de ordenación detallada al afectar exclusivamente a parámetros normativos relacionados con el tejido urbano pormenorizado, e incluidos en el capítulo 7.5 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO en los artículos referidos a instalaciones a colocar en los edificios.

A la vista de lo expuesto entiendo que procede:

1.- Aprobar Inicialmente la Modificación del Plan General Municipal relativa a regulación de instalaciones de sistemas de captación de energía solar, aprobación que corresponde al Pleno de la Corporación según las competencias atribuidas al mismo por el artículo 22,2-c de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- Someter a información pública por plazo de un mes el documento objeto de aprobación inicial, en virtud de lo establecido al efecto en el apartado 2.2 del artículo 77 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (Ley 15/2001, de 14 de diciembre) y 121.2 del Decreto 7/2007 de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura, con requerimiento de los informes de los órganos y entidades administrativos gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, informes que deberán ser emitidos en el plazo de duración de la información pública.

Por último, señalar que al modificarse determinaciones de ordenación detallada propia del P.G.M., que no afectan a término o términos municipales colindantes, la aprobación definitiva del documento, en su momento, corresponderá a este Ayuntamiento.”

La Sra. González Jubete de Izquierda Unida manifiesta su deseo de que la regulación sea lo más flexible posible para poder impulsar este tipo de tecnologías.

El Sr. López del Grupo socialista manifiesta que les parece adecuada esta vía de regulación y comparte el apoyo a estas tecnologías para fomentar la sostenibilidad.

El Sr. Presidente de la Comisión manifiesta que la revisión del Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres podrá entrar a regular más detalladamente estos usos en esta zona y en las zonas de influencia.

La COMISIÓN, tras breve debate y por unanimidad, da su conformidad al texto de la modificación propuesto así como a los informes obrantes en el expediente y dictamina favorablemente la aprobación inicial de la modificación puntual del Plan General Municipal relativa la regulación de instalaciones de sistemas de captación de energía solar. EL SECRETARIO DE LA COMISION. V.º B.º EL PRESIDENTE”.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veinticinco miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda dar su aprobación al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo.

3º.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES A LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LA TASA DEL SERVICIO PÚBLICO POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES Y DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, que dice lo siguiente:

“DICTAMEN.- 2º.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO PÚBLICO POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.- La Sra. Alcaldesa da cuenta a la Comisión que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión mensual ordinaria, celebrada el día 15 de septiembre de 2011, aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por la prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres y de la Tasa del servicio

público de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y su sometimiento a información pública, por plazo de treinta días hábiles, previo anuncios insertados en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y un periódico de mayor difusión de la Provincia.

Durante la fase de información pública y audiencia a los interesados, por plazo de treinta días hábiles que se inició mediante inserción de anuncios en los Periódicos Hoy y Extremadura de 22 de septiembre de 2011, Boletín Oficial de la Provincia núm. 186 de 27 de septiembre y Tablón de anuncios de la misma fecha, y finalizó 3 de noviembre de 2011, se han presentado las siguientes alegaciones o reclamaciones:

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres.

1. D. Fernando Enríquez Palomino.
2. Entidad de Conservación La Sierrilla Sector 1.
3. Asociación de Consumidores y Usuarios de Extremadura, Federación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios y Agrupación de Avocaciones de Vecinos.
4. Unión de Consumidores de Extremadura (UCE).
5. Husa Gran Hotel Don Manuel, Husa Alcántara, Extremadura Hotel; Hotel Casa Don Fernando, Hotel Cáceres Golf; Hotel AH Agora; Hotel NH Palacio de Oquendo; Parador Nacional de Cáceres; Hotel Barceló V Centenario; Hotel Atrio Relais Chateaux; AHC Hoteles; Hotel Fontecruz Palacios de Arenales, Hotel Albarragena, Hotel Alfonso IX y Apartamentos Salor.
6. Ciudad Jardín Parque del Príncipe SL.
7. Grupo Municipal Socialista del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.
8. Consejo Económico Social de Cáceres.
9. Ayuntamiento de Sierra de Fuentes.
10. Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.
11. Asociación empresarial cacereña de hostelería y turismo.

12. Luis Miguel Rubio González.
13. Grupo Municipal de Izquierda Unida- Los Verdes.
14. Asociación Cultural de Aldea Moret.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa del servicio publico de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales de Cáceres.

1. Consejo Económico y Social.
2. Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes.
3. Asociación Socio-cultural de Aldea Moret.

El contenido de dichas alegaciones, es el que a continuación se transcribe:

“**FERNANDO ENRÍQUEZ PALOMINO**, mayor de edad, vecino de Cáceres, con domicilio en Avda. del Brocense nº 1, y con DNI nº 6.987.570, comparece Y DICE:

Que por Pleno de ese Ayuntamiento, de fecha 15 de septiembre de 2011, se modificó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de Distribución de Agua, y dentro del plazo establecido para presentar reclamaciones contra la misma, vengo en presentar las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.- Se establece en el art. 8 de la Ordenanza un coeficiente disuasorio dependiendo del consumo que se haga en cada domicilio, sin que se haya establecido en la parte variable de la tarifa el número de personas que vivan en cada domicilio.

Ello supone una vulneración al art. 14 C.E., ya que la administración, al no tener en cuenta para el cálculo de la tarifa variable, el número de personas que habitan en cada domicilio, trata de forma distinta a quienes conviven en un mismo domicilio, teniendo derecho al consumo de agua, en los mismos términos que cualquier ciudadano que habite solo en su domicilio, cobrando a aquéllos más por un supuesto exceso de consumo.

SEGUNDA.- Esta cuestión ha sido ya conocida por nuestro Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 28 de diciembre de 2007, cuya copia se

acompaña, y en cuyo fundamento jurídico cuarto declara que “... es evidente que la tarifa cuestionada, al contener una parte variable, se convierte en una exacción dotada de un lado de una finalidad recaudatoria evidente, y además de una finalidad no fiscal, dirigida a reducir el consumo del agua, al tratarse de un bien escaso, por lo que en principio estaría justificada esa parte variable de la misma que eleva el precio del agua...

... Pero ese distinto tratamiento fiscal, al que nada hay que reprochar, sí vulnera el principio de igualdad, por omisión, cuando grava en mayor medida a quienes no incurrir en el exceso de consumo...

... trata de forma distinta a quienes conviven en un mismo domicilio, teniendo derecho al consumo de agua, en los mismos términos que cualquier ciudadano que habite solo en un domicilio, cobrando a aquellos más por un supuesto exceso de consumo...”

TERCERA.- Siendo el que suscribe cabeza de familia numerosa, me veo perjudicado por el establecimiento de la cuota variable, que debe ser anulada en la redacción actual, debiéndose regular de tal manera que se tenga en cuenta el número de personas que habite en cada domicilio.

En su virtud,

SOLICITO que tenga por formulada la presente RECLAMACIÓN, y tras el examen de las alegaciones efectuadas, se dicte resolución acordando la nulidad o en su caso anulabilidad del art. 8 de la Ordenanza en lo que respecta al coeficiente variable, y se modifique en el sentido de que se tengan en cuenta el número de personas que habite en cada domicilio a la hora de aplicar dicho coeficiente disuasorio. En Cáceres, a 30 de septiembre de 2011.”

...

MIGUEL ÁNGEL JORDAN CAMPÓN, DNI 7.009037V, Avda. Antonio Hurtado, nº 4 – 2º D, Tfnº 927 211310 Fax: 927 210875, 10002 Cáceres, especialmente autorizado por Acuerdo de la Asamblea General celebrada el 26/septiembre/2011, con el Vº Bº del Presidente y demás miembros de la

Junta Directiva de la **ENTIDAD DE CONSERVACIÓN LA SIERRILLA SECTOR 1** que, además, firman por sí; ante V.I. respetuosamente comparece y, como mejor proceda en derecho, DICE:

Por medio del presente escrito formulamos **ALEGACIONES** a la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA** del Ayuntamiento de Cáceres, BOP de Cáceres 186, de 27/9/2011.

Primero.- ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD DE CONSERVACIÓN SIERRILLA SECTOR I:

1º.- Por Acta de 17/abril/2001, levantada en Cáceres por el Notario, D. Pablo Blanco Bueno, con el núm.- 1070 de su Protocolo, legalmente se constituía Junta de Conservación de la Urbanización Sector 1 de La Sierrilla de Cáceres, aprobándose por dicha Junta Constituyente los Estatutos de la Comunidad, según consta en dicha Acta.

2º.- Por Acuerdo del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres de 22/10/2001, se aprueba definitivamente los Estatutos que han de regir la Junta de Conservación del Sector 1 de La Sierrilla así como, en cumplimiento por analogía, con lo establecido en el art. 163-1 del Reglamento de Gestión Urbanística, requerir a los propietarios para que se constituyan en Junta de Conservación.

3º.- Que el Plan Parcial del Sector núm.- 1 de La Sierrilla fue aprobado definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres en sesión de 14/3/1986, en su anexo II, relativo al cumplimiento de los artículos 46 y 64 del Reglamento de Planeamiento, dispone en su apartado C-2-3 "Conservación de la Urbanización", que los propietarios con el fin de colaborar con el Ayuntamiento de Cáceres, como Administración Urbanística actuante, se comprometen a la formación de una ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA, de acuerdo con lo prevenido en el art. 24 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288/1978 de 25 de Agosto.

El art. 25.3 de referido Reglamento, establece la obligatoriedad de la constitución de una Entidad de Conservación siempre que, el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación, en virtud de las determinaciones del Plan de Ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de las disposiciones legales.

En estos supuestos, la pertenencia a la Entidad de Conservación será obligatoria para todos los propietarios comprendidos en su ámbito territorial (arts. 68 en relación con el 25.3 del Reglamento de Gestión Urbanística), estando dotada citada Entidad de Conservación de personalidad jurídica propia y carácter administrativo (arts 26 y 27).

4º.- Dicha Entidad de Conservación está inscrita en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Junta de Extremadura.

Segundo.- Por la naturaleza urbanística de las parcelas (2.500 m²) y a la propia urbanización LA SIERRILLA que, a pesar de ser PÚBLICA, nos vemos obligados a su mantenimiento, incluida zonas verdes.

El CONSUMO DE AGUA que tenemos está directamente vinculado a la superficie de las zonas verdes, tanto de la urbanización como de las respectivas parcelas que, representan en su conjunto, otro pulmón de Cáceres; si bien soportado exclusivamente por sus vecinos.

Además, si los jardines no se mantuvieran y regaran en verano correrían un grave riesgo de incendio.

El tipo de parcela con jardín viene condicionada por el planeamiento aprobado por el Ayuntamiento por lo que, ahora, no pueden establecerse condiciones que impidan el desarrollo del modelo urbanístico proyectado.

Tercero.- La Tasa de agua contenida en la Ordenanza sometida a audiencia pública, todo el mundo coincide en que representa un incremento que puede superar el 40% a la que actualmente se viene satisfaciendo.

Observamos la determinación de una base liquidable variable por consumo que, con carácter general, se determina en 1,232 euros/m³, si bien

reducido para las viviendas hasta el 0,788 euros/m³, que nos da la sensación supondrá la verdadera penalización en el consumo de un bien de primera necesidad, como es el agua.

Cuarto.- CONCLUSIONES:

Impugnamos, pues, la Tasa por prestación del servicio público de distribución de agua publicada, al representar un incremento desproporcionado de más del 40% a la actual en vigor, aprobada por la Ordenanza Fiscal del 8/2/2001, sin que se distinga de la vigente en cuanto al principio del límite del coste real o previsible. Luego, si los costes actuales son superiores a los ingresos por su gestión, no existen razones imperativas que obliguen a tan descomunal subida de un ejercicio para otro. Máxime, si tenemos en cuenta que se trata de un bien de primera necesidad.

Además, la determinación de la variable por consumo de 1,232 €/m³ o 0,788 €/m³ (viviendas), representa el verdadero coeficiente disuasorio que obligará a esta Entidad de Conservación y a sus propietarios, el no poder atender a las zonas verdes, tanto públicas como privadas. Insistimos que, por la naturaleza urbanística del PAU, los vecinos venimos contribuyendo al mantenimiento de los viales y zonas verdes públicas, además de la aportación individualizada en las zonas verdes privadas.

En su virtud,

SUPLICO A V.I. que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tener por formulada, en tiempo y forma, ALEGACIONES contra la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA del Ayuntamiento de Cáceres, BOP de Cáceres 186, de 27/9/2011, solicitando del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES, su no aprobación en los términos fijados, dado el incremento de más de 40% que representa para los ciudadanos y, en especial, por lo injusto dada la naturaleza urbanística de la Sierrilla Sector I, en un todo conforme a lo explicado en el cuerpo de este escrito. Justicia que, respetuosamente se pide en Cáceres, a lunes 03/10/2011”.

...

D. Juan Bazaga Sánchez – Presidente de la Asociación de Consumidores y Usuarios de Extremadura,

Francisca Álvarez García, Presidente de la Federación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios.

David Barcenilla Asensio, Presidente de la Agrupación Asociaciones de Vecinos.

EXPONE:

Que el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de fecha 27 de septiembre de 2011 (BOP nº 186) publica la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del Servicio Público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres Abastecimiento de Agua y la Ordenanza Fiscal de la Tasa del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales., dando un plazo de treinta días hábiles para presentar alegaciones.

Como representantes de un importante y amplio colectivo como es el de los Consumidores y Usuarios, recogemos la preocupación del sector por las nuevas condiciones que regirán próximamente en el servicio municipal del agua de esta ciudad. Es la gestión del agua un tema de gran calado en la sociedad cacereña y motivo de inquietud, pues como estamos comprobando está resultando un tema arduo, pues tan difícil es llegar a un acuerdo beneficioso para todas las partes.

Una cuota de servicio elevada, como es la implantada en esta ciudad, penaliza los consumos bajos, ya que no se ajusta a los consumos reales, máxime si tenemos en cuenta que el bloque mínimo va de 0 a 5 m³.

Llama la atención, aún más si cabe, cuando la anterior concesionaria del suministro de agua para la ciudad de Cáceres, Canal de Isabel II tenga el mínimo establecido en 25 m³ para otras Autonomías.

También sorprende que la nueva concesionaria, Acciona lo tenga establecido en 18 m³, (bimestre), algo más lógico si tenemos en cuenta que

el número medio de personas por vivienda es de 3 con un consumo de 3 m³ por persona/mes.

A la vez que ambas empresas, valoran sectores de la población más desfavorecidos como son parados y pensionistas, así como el número de ocupantes de la vivienda conceptos todos ellos que no se contemplan en nuestra ciudad.

No se entendería que se pida un esfuerzo a la inmensa mayoría de la población y los grandes consumidores de agua, como son las Instituciones Públicas o Privadas, no se vieran afectadas. Siendo el agua un bien escaso todos debemos en primer lugar aprender a ciudad el agua, y en segundo pagar lo que es justo es decir que debe pagar más quien más consume.

Por ello presentamos las siguientes alegaciones que detallamos a continuación:

1.- Adopción de un sistema tarifario justo y equitativo, que prime la eficiencia y al igual que viene haciéndose en otras ciudades, fomente el uso responsable del agua, situando el primer tramo del coeficiente disuasorio de 0 a 20 m³ por bimestre y un segundo tramo disuasorio hasta 30 m³.

El total absoluto de los descensos en concepto de ingreso por los tramos bajos, debiera aplicarse en un incremento en los dos tramos más altos, aplicando el cálculo plurianual de estimación de consumo total a 24 años. Este incremento para los tramos altos, supone porcentualmente un perjuicio sensiblemente menor que el que la ordenanza provisional fija para los tramos bajos. Aplicando esta medida, además se incentivará el ahorro en los grandes consumidores.

1.1.- Implantación de un sistema de bonificaciones a determinar por:

Ahorro de consumo

Familia numerosa

Vivienda numerosa

Riesgo de exención social

Como orientación proponemos por ahorro de consumo: 10% del importe del ahorro realizado en la parte variable de tarifa de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

Por familia y vivienda numerosa:

De 3 a 5 hijos o de 5 a 7 personas para vivienda habitual con un consumo y cuantía a determinar en la parte variable.

Más de 5 hijos o más de 7 personas.

En vivienda habitual con consumo y cuantía a determinar.

Por exención social.

Todos ellos tras presentar la correspondiente solicitud y reunir los requisitos exigidos y que se establezcan al respecto por parte de este consistorio.

2.- Que ese mismo coeficiente disuasorio se aplique de igual modo a instituciones Públicas o Privadas.

3.- Desvincular la tarifa del consumo de agua del resto de impuestos, alcantarillado, basura, etc.

4.- Que se especifique la cuota exacta a abonar por conservación, mantenimiento y sustitución de contadores propiedad del Ayuntamiento ya que en la actual Ordenanza no queda muy clara, desvinculando el consumo de agua a la tarifa del alquiler del contador.

5.- Cambio de contadores cuando éstos presenten una avería del todo irreparable.

6.- Se especifique de forma clara y detallada la fórmula o sistema de revisión anual de las tarifas.

7.- Implantación de Tarifa Estacional Invierno-Verano, que incentiva el uso racional en períodos de escasez y alto consumo.

8.- Implantación de Tarifa de agua de reutilización para riego de parques y jardines, campos de golf, etc.

9.- Reflejo en el recibo de la cuota correspondiente al pago del “canon”.

10.- Teléfono de atención al cliente gratuito para el usuario, a la vez que la empresa concesionaria garantice que todos los consumidores puedan ejercitar sus derechos ante cualquier tipo de incidencia que afecte al normal funcionamiento de las relaciones, pudiendo presentar su queja por escrito en cualquier soporte duradero.

11.- Que la empresa concesionaria quede adherida al Sistema Arbitral de Consumo de Extremadura.

12.- Que se especifique de forma clara que la aplicación del coeficiente disuasorio en la tabla de los consumos aplicados, es bimensual.

13.- Que se especifique de forma clara que la aplicación de las tarifas de contadores y de consumos en comunidades de vecinos, así como los coeficientes disuasorios, sean aplicados dividiéndolos por el número de viviendas.

SOLICITAMOS al Excmo. Ayuntamiento de Cáceres que tenga por bien presentado este escrito, por formuladas las alegaciones en él expresadas, rogándole que las mismas se tengan en cuenta al dictar la oportuna resolución.

...

Alegaciones que realiza la UNIÓN DE CONSUMIDORES DE EXTREMDURA-UCE a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio público de agua del Ayuntamiento de Cáceres.

1. Análisis previo

Todos sabemos que el agua es un bien de primera necesidad, y por ello debemos tener un especial cuidado a la hora de regular el precio de este bien, pues ningún hogar puede prescindir de este servicio.

Pero no es menos cierto, que también es un bien escaso ya que solo el 0,3% es agua óptima para el consumo humano, sería como una minúscula gota de agua en la superficie de una naranja y de ella dependemos los seres vivos. Su escasez pone en peligro a muchas especies incluida la nuestra, y

su contaminación la convierte en inutilizables para cualquier forma de vida. Por ello debemos de ser conscientes y ahorrar agua, con todos los medios tecnológicos que están a nuestro alcance, como por ejemplo economizadores en que la administración debería hacer hincapié. Por ello, y de la misma manera consideramos oportuno que todos aquellos usuarios que hagan un uso excesivo o un mal uso de este recurso natural sean penalizados.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, cada persona utiliza 160 litros diarios de agua para uso doméstico y según esta misma fuente la familia media española está formada por 4 miembros, cada unidad familiar en España consume una media mensual de 19,20 m³ de agua. En el caso de Cáceres al ser el periodo de facturación bimensual, el gasto medio de una familia de 4 miembros estaría a lo 38,40 m³.

Nuestra asociación, en el número 59 de la revista Consumidorex, publicó un informe del precio del agua de las ciudades más populares de la región, en el mismo Cáceres se situaba en la cuarta posición en el ranking.

El motivo que el consistorio da a los vecinos de Cáceres, para esta subida tan desorbitada es que hay una gran deuda a entidades financieras y que debe abonar a corto plazo una cantidad de aproximadamente 3 millones de euros. Entendemos que el Ayuntamiento tenga deudas y que deban de ser abonadas cuanto antes para que los intereses moratorios no vayan en aumento, pero no a costa del usuario, porque estos también tienen sus crisis internas, pongámonos en el contexto de que los sueldos no han subido, amén de que muchas familias no disponen de ninguno, y a contracorriente cada vez nos suben más los impuestos, tasas, etc. algo insostenible para la economía familiar. **Además, esta subida no está relacionada con un beneficio para los usuarios en la calidad del servicio.**

Pero también somos conscientes de que esta ordenanza nos e ha modificado desde el año 2005 y que deba ser objeto de ello, pero de forma

que la economía familiar no se vea afectada. Teniendo en cuenta la subida del IPC del Sector de Distribución del Agua, desde el año 2006.

Variación de las medias anuales

	2010	2009	2008	2007	2006
Distribución del agua	2,1 %	5,7 %	4,9 %	5,4%	3,4%

Si el agua subiese según el IPC del sector, se estaría aplicando una subida del 21,50%.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que:

Para la base liquidable fija bonificada para viviendas en la Ordenanza del 2005, se fijaba una cuota de 4,00 euros. La nueva ordenanza objeto de este escrito, propone que esta base será de 6,57 euros. **La subida que se realiza a esta cuota es de 64,25%** muy por encima del 21,50% (IPC del sector).

La base liquidable variable por consumo para vivienda en la Ordenanza del 2005 era de 0,55 euros/m³ consumido. La nueva ordenanza, propone que esta base sea de 0,788 euros/m³. **La subida que se realiza a esta cuota es del 43,27%** muy por encima del 21,50%.

Respecto a los coeficientes disuasorios, que se aplican según lo m³ consumidos, debemos manifestar que no estamos de acuerdo con los primero tramos, ya que si tenemos en cuenta los datos del INE se están penalizando a las familias, por ello creemos que el primer tramo debería incluir los primeros 39 m³. Además, sería un buen momento para aplicar la normativa europea del agua, que tienen en cuenta entre otros factores a la hora de aplicar el precio, los miembros que forman parte de la unidad familiar, ya que por ejemplo no se puede penalizar igual a una familia compuesta por 3 miembros, que a una formada por 5. Sería muy satisfactorio que Cáceres fuera la primera ciudad extremeña que transponga esta normativa, como lo hizo Jaén en el año 2008.

Los tramos que proponemos para que no se penalice a las familias serían los siguientes:

De 0 a 39 m3 _____	0,93
De 40 a 50 m3 _____	1,02
De 51 a 100 m3 _____	1,1
De 101 a 250 m3 _____	1,2
De 251 a 500 m3 _____	1,4
De 501 a 1000 m3 _____	1,7
Exceso de 1000 m3 _____	1,8

Por otro lado, creemos de extrema necesidad, que en la nueva ordenanza reguladora de la tasa por el servicio del agua incluya un bono social, para aquellas familias de especial protección, como son las siguientes:

- Personas de 65 años o más, que reciban una pensión mínima.
- Mayores de 60 años que perciban una pensión de jubilación o invalidez y que no estén obligados a presentar declaración de renta, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.
- Familias numerosas.
- Familias con todos sus miembros en el paro.

En esta Ordenanza se incluye un nuevo punto, donde se regula la titularidad pública de los contadores. Esta norma establece, que una vez que en entre en vigor, todos los contadores pasaran automáticamente a ser propiedad del Ayuntamiento. Esto contradice el Reglamento de abastecimiento de agua de Cáceres, que establece, que todos los contadores que si instalen a partir de la entrada en vigor del mismo, pasarán a ser de titularidad pública, quedando los contadores ya existentes en régimen de propiedad privada de los abonados.

Entendemos que debe respetarse el artículo 34 del reglamento, o en todo caso que sea el usuario el que ceda voluntariamente la propiedad al Ayuntamiento.

En base a lo manifestado, solicitamos:

Que no se proceda a realizar una subida tan desorbitada para los vecinos de Cáceres, entendemos que el consistorio tenga sus motivos, pero nosotros como legítimos representantes de los usuarios no podemos estar conforme con esta decisión. Además esta subida no está relacionada con un beneficio para los usuarios en la calidad del servicio.

Asimismo y poniéndonos en la piel del consistorio municipal, entendemos que hay que abonar las deudas y por ello podemos estar conforme con la subida, siempre que sea una media puntal en el tiempo, y que esta Ordenanza recogiese que en se regule que en enero del 2013 se bajará, aplicando el IPC del sector en el periodo del 2006 al 2013.

Aunque no nos parece lógico que se graven las economías familiares con subidas desproporcionales y sin embargo se rebaje otros impuestos como es el IBI un 6% a la industria, comercio y hostelería.

.....

D. JESÚS BRAVO SÁNCHEZ, y: D. Juan Torres en representación de HUSA GRAN HOTEL DON MANUEL, D. Juan Torres en representación de HUSA ALCÁNTARA, D. Alejandro Picardo en representación de EXTREMADURA HOTEL, D. Jesús C. Bravo Sánchez en representación de HOTEL CASA DON FERNANDO, D^a. Vanessa Palacios en representación de HOTEL CÁCERES GOLF, D. Jorge Sánchez en representación de HOTEL AH ÁGORA, D^a. Felisa Acedo en representación de HOTEL NH PALACIO DE OQUENDO, D. Óscar Martín en representación del PARADOR NACIONAL DE CÁCERES, D. Félix López en representación de HOTEL BARCELÓ V CENTENARIO, D^a. Carmina Márquez en representación de HOTEL ATRIO RELAIS CHATEAUX, D^a. Soledad García en representación de AHC HOTELES, D. Fernando Ramírez en representación de HOTEL

FONTECRUZ PALACIO DE ARENALES, D. Miguel Ángel Gil en representación de HOTEL ALBARRAGENA, D^a. Marcela Manzano Domínguez en representación de HOTEL ALFONSO IX Y APARTAMENTOS SALOR.

EXPONEN

Que dentro del plazo legal formulan las siguientes ALEGACIONES sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por prestación del servicio público de distribución del agua de Ayuntamiento y de la Tasa del servicio de Alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, publicado en el B.O. de Cáceres nº 186 del pasado martes 27 de septiembre de 2011:

1^a.- Que habiendo realizado una comparativa pormenorizada sobre la aplicación de la subida del precio a aplicar a los coeficientes disuasorios (de 0.86 € a 1.23 €), nuestras industrias se ven muy perjudicadas, no porcentualmente como el resto de usuarios, sino con los importes totales que resultan de aplicar esta nueva tarifa; entendiéndose que la aplicación de porcentajes sobre cantidades pequeñas supondrá un incremento económico de entre 10,00 y 30,00 euros; **en lo que respecta a la industria hotelera repercutirá en cifras escalofriantes que rondan los 1.000,00 a 1.500,00 € mensuales.** Como política de “tarifa disuasoria” y para un mejor control del consumo, es evidente que el gran consumo debe ser penalizado, pero creemos que la subida lineal no es justa de ninguna manera, debiéndose aplicar algún tipo de media más justa, para que porcentualmente no se incremente el precio medio, pues en hoteles de gran consumo se paga gran parte de la factura en el último tramo de precio/metro³, **el precio medio sube excesivamente.**

2^a.- Que teniendo en cuenta la **especial sensibilidad en el consumo de agua de la industria hotelera**, aplicando constantemente políticas de protección medio ambiental, con recomendaciones de consumo, tales como carteles indicadores de la necesidad o no del lavado de toallas, dobles

cisternas o aireadores en los grifos, etc.; **intentamos provocar siempre que atenuación del consumo del cliente**, el cual, no podemos imponer ningún costo adicional por el mayor o menor uso de este bien común que es el agua; entendiéndose que la penalización viene por la atracción turística, de nuestros hoteles y la propia ciudad, y no por la mala gestión ni el derroche.

Por último, queremos incluir alguna medida o posible modificación a la ordenanza, que esperamos sometan a consideración en el tratamiento al sector hotelero:

- **Subida escalonada de la tarifa (“x” años)**

- Tratamiento industrial a través de la **liquidación mensual de facturas con rebaja de la base liquidable variable a 1,132 €**, en lugar de bimensual y 1,232 €, el consumo depende de nuestros clientes, no del capricho de la empresa. En otras ciudades en las que el precio es sensiblemente superior a la media se factura mensualmente, por el contrario en las ciudades que tienen precios muy inferiores a la nuestra, el cobro se regula trimestralmente.

- **Reducción de la base liquidable variable por consumo a 1,032 €.**

- **Ampliación de tramos en la aplicación de la tarifa disuasoria:** una ampliación de tramos en la tarifa supondría un tratamiento más justo de la penalización por consumo, como **propuesta aproximada** se trataría de:

- Tramo 1 a 50m metros 3
- Tramo 2 a 100 metros 3
- Tramo 3 a 150 metros 3
- Tramo 4 a 250 metros 3
- Tramo 5 a 500 metros 3
- Tramo 6 a 1000 metros 3
- Etc.

Se adjuntan los estudios realizados con el incremento del coste para los establecimientos hosteleros de la ciudad de Cáceres y los resultados

obtenidos con la aplicación de algunas de las medidas propuestas, así como los costes del metro cúbico de otras ciudades.

Quedamos a su disposición para cuentas aclaraciones o estudios pormenorizados podamos aportar al objeto de minimizar el impacto económico; más aún, tratándose de un momento delicado para todas las industrias en general y para el turismo en particular.

...

CIUDAD JARDÍN PARQUE DEL PRÍNCIPE, S.L., NIF: 76004698, con domicilio en Calle Barranco de Aguas Vivas de esta Ciudad de Cáceres

SOLICITA

Que, en la subida de la cuota del agua prevista para próximas fechas, no se aplique a este centro residencial de mayores en la dirección anteriormente citada la penalización de gran consumo, ya que se trata de un centro donde hay un total de 138 plaza, y los mayores residen en él de forma permanente, siendo de esta manera su domicilio habitual. Dado que cumplimos un fin social de incierta cuantificación y teniendo en cuenta la situación en la que nos encontramos, rogamos lo tenga en cuenta para no aplicar la penalización de gran consumo. Cáceres 28 de octubre de 2011.

...

D^a. CARMEN HERAS PABLO, en nombre y como portavoz del Grupo Municipal Socialista de este Excmo. Ayuntamiento de Cáceres

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el ROF de este Ayuntamiento, en relación con las Ordenanzas Municipales de Abastecimiento de Aguas y Alcantarillado de la ciudad de Cáceres en el término municipal de Cáceres, presenta al mismo la ALEGACIONES que se adjuntan. Cáceres, 31 de octubre de 2011.

ALEGACIÓN Nº 1.

ANEXO

COEFICIENTES DISUASORIOS

El Anexo relativo a los Coeficientes disuasorios para obtener la cuota, y referido exclusivamente a las tarifas de consumo doméstico (Cuota Bonificada) serán los que a continuación se detallan:

Consumos	Coeficientes
De 0 a 5 m3	0,865
“ 6 a 20 m3.....	0,960
“ 21 a 50 m3.....	1,2
“ 51 a 100 m3.....	1,144
“ 101 a 250 m3.....	1,260
“ 251 a 500 m3.....	1,484
“ 501 a 1000 m3.....	1,819
Exceso de 1000 m3	1,944

ALEGACIÓN Nº 2 (ARTICULO ADICIONAL)

BONIFICACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA FAMILIAS CON HIJOS A CARGO, MEDIANTE CÁLCULO DEL IPREM

Las familias con hijos a cargo, podrán solicitar una reducción de la cuota tributaria final del abastecimiento de Agua y alcantarillado correspondiente a las tarifas del consumo doméstico, una vez reducidos el Coeficiente disuasorio, según los ingresos computados anualmente que por cualquier concepto perciba la Unidad Familiar, y en virtud de lo establecido en la siguiente escala:

IPREM anual (con 14 pagas)	Bonificación
Ingresos de 76% al 100% del IPREM anual	10%
“ 51% al 75% “	15%
“ del 50% “	25%

“ inferiores al 50% “..... 50%

IMPREM AÑO 2011:

<u>AÑO</u>	<u>SMI DIARIO</u>	<u>SMI MENSUAL</u>	<u>IPREM DIARIO</u>	<u>IPREM MENSUAL</u>	<u>IPREM CON 12 PAGAS</u>	<u>IMPREM 14 CON PAGAS</u>
2011	21,38€	641,40€	17,75€	532,51€	6.390,13€	7.455,14€

La bonificación a la cuota de abastecimiento que se hace referencia en este artículo será solicitada por los usuarios de los consumos domésticos que sus ingresos anuales estén comprendidos en la escala anterior, y previo informe del Instituto Municipal de Asuntos Sociales (IMAS) por el que se justifique los ingresos que den derecho a la reducción de la cuota final tributaria.

Para cumplir con el necesario equilibrio económico financiero la minorización de estos ingresos serán compensadas por una mayor recaudación como consecuencia de la eficiencia recaudatoria tras la puesta en funcionamiento y renovación del Parque de nuevos contadores.

ALEGACIÓN Nº 3 (DISPOSICIÓN)

INSTALACIÓN, CONTROL, LECTURA DE CONTADORES Y FACTURACION DEL AGUA A DISPOSICIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

Tal y como establece el punto 11.1.9 del Pliego de Prescripciones Técnicas del Concurso del Servicio Público del Ciclo Integral del Agua en el término municipal de Cáceres, el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres se reserva la disponibilidad con carácter gratuito, de toda el agua que se precise para el riego de jardines, limpieza viaria, servicios municipales, locales y dependencias del propio Ayuntamiento, piscinas municipales, colegios públicos. No obstante, esta agua consumida por los diversos servicios municipales es repercutida en la cuota tributaria al conjunto de los consumidores cacereños.

1. A tal fin el concesionario instalará contadores a su costa, si no existiera actualmente, para el control de dichos consumos, en todos los edificios, dependencias municipales, jardines y demás edificios, espacios y zonas públicas.

2. El concesionario realizará la lectura de contadores municipales que servirá de base para establecer de forma individualizada los caudales consumidos por todas las dependencias y servicios públicos municipales, que deberá realizarse según la periodicidad marcada en esta ordenanza fiscal, o en la vigente en cada momento. El concesionario efectuará al Excmo. Ayuntamiento de Cáceres la facturación bimestral mediante “una simulación de recibos” en función de los consumos registrados en cada contador, sin cargo ni coste económico alguno para las arcas municipales por el servicio de alcantarillado y depuración.

3. El Excmo. Ayuntamiento de Cáceres publicará en los medios que se consideren más oportunos para general conocimiento de los ciudadanos los datos de la facturación del agua consumida bimestralmente por todos los servicios y dependencias municipales.

4. El Excmo. Ayuntamiento de Cáceres establecerá conjuntamente con la empresa concesionaria y los distintos servicios municipales un Plan de Control y Ahorro efectivo de los consumos públicos dependientes de la administración municipal, en aras de aminorar gradualmente los consumos públicos de agua y con el objeto de reducir en el futuro inmediato la cuota tributaria de los consumidores cacereños.

...

ANTONIO LUIS DíEZ GARCÍA, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de SIERRA DE FUENTES (Cáceres), ante la Ilma. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres comparezco y como mejor proceda:

EXPONGO:

Que teniendo conocimiento por la publicación llevada a cabo por ese Ayuntamiento en la página 7 del BOP de Cáceres nº 186 del martes día 27

de septiembre de 2011, en el que se vienen anunciar el acuerdo adoptado en sesión plenaria del día 15 de septiembre de 2011, sobre la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladoras de la tasa por prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres, para que en el plazo de treinta días hábiles, quienes resulten interesados, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que su derecho convenga.

Que, entendiendo que la citada modificación de la ordenanza fiscal de agua del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, resulta lesiva para los intereses generales de los vecinos de Sierra de Fuentes, a los que represento, por medio del presente escrito, dentro del plazo administrativamente concedido vengo a evacuar ESCRITO DE ALEGACIONES con fundamento en los siguientes

HECHOS:

ÚNICO: El Ayuntamiento de Sierra de Fuentes es desde tiempo inmemorial beneficiario del abastecimiento de agua que proporciona el pantano de Guadiloba, enclavado en el término municipal de Cáceres.

Por ello, entendemos que el Ayuntamiento de Sierra de Fuentes, *-en cuanto AAPP que tiene encomendado el mismo deber que el de Cáceres, de prestar, entre otros servicios, el suministro de agua domiciliaria como medio de primerísima necesidad-*, no debe tener la consideración de un usuario más, porque esa circunstancia supondría un despropósito económico que discriminaría a los vecinos de Sierra de Fuentes, que abonarían, por el mismo consumo, más del doble del importe que correspondería al mismo consumo de los vecinos de Cáceres, toda vez que la facturación aplicada con arreglo a la ordenanza fiscal sobre el contador general del depósito de agua del Ayuntamiento de Sierra de Fuentes (Cáceres), arrojaría un importe desmesurado, al aplicar el precio máximo en relación con los metros cúbicos suministrados, y ese precio, además se incrementaría también, con el máximo coeficiente disuasorio, del tal suerte que , la bonificación referida en

el artículo 9 de la modificación de la ordenanza fiscal legos de otorgar la bonificación del 47% previsto en el artículo 8 de la modificación de la ordenanza, lo que hace es bonificar con una mano y con la otra quitarlo al aplicar el tan manido coeficiente disuasorio.

Llama poderosamente la atención que en el estudio económico realizado para la fijación de la repetida tasa, en ningún momento se diferencia el coste del agua “en Alta”, de el coste del agua “en Baja”. De ahí, que pudiéramos estar ante un error de vital importancia a la hora de fijar la cuota tributaria.

A colación con lo anterior hemos de tener en cuenta que el Ayuntamiento de Sierra de Fuentes no hace sino comprar agua al Ayuntamiento de Cáceres, por cuyo motivo debe participar en los importe del Agua “en Alta”, y como bien refiere el artículo 15 de la modificación de la ordenanza, instalado en el depósito un contador, a nuestro cargo, que mida el caudal que ha sido suministrado, facturando el precio en alta sobre el caudal entregado. Pero es más, el coeficiente disuasorio, -como su propio nombre indica, pensando para disuadir a quienes hacen un uso inadecuado del servicio-, entendemos que no debe aplicarse al Ayuntamiento de Sierra de Fuentes, en cuanto Administración Pública que compra ese artículo de primera necesidad, sin ánimo especulativo, sino cumplir un fin social, cual es, dar servicio a una población de más de 2.000 habitantes.

Todo ello sin obviar que a mayor caudal suministrado y/o consumido mayor será tanto será tanto la cuota tributaria como la aplicación sobre esta del coeficiente disuasorio, circunstancias que sin lugar a dudas dejará a los vecinos de Sierra de Fuentes en una situación de desigualdad con los de Cáceres, por la prestación del mismo servicio, con los medios materiales y personales. Esta y no otro, es el motivo por el que entendemos no debe otorgarse el mismo trato a un usuario de la ciudad de Cáceres que a la colectividad que integra la población de Sierra de Fuentes.

Además de todo lo anterior entendemos vulnerando el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que refiere la obligación de tener en cuenta los costes directos e indirectos, pero no los costes ajenos al servicio, que ese Ayuntamiento pretende repercutir, sin que en ningún caso la facturación pueda superar el coste del servicio.

En definitiva, Sierra de Fuentes con esta Ordenanza, además de estar obligado a pagar el precio del agua “en Alta” con los diversos exponentes y gastos que configuran este precio, tales como mantenimiento de la propia red “en Alta”, planta potabilizadora, otros gastos establecidos por la Confederación, etc. Asimismo, debe asumir los costes que gravan el suministro y/o consumo del agua “en Baja”, esto es, el propio de la capital Cacereña.

Tal es así, que mantenerse esta previsión los vecinos de Sierra de Fuentes se les estaría gravando dos veces el consumo “en Baja”, toda vez, que Sierra de Fuentes, además de estar obligada a mantener su propia red “en Baja”, deberá contribuir, como ya se ha dicho, a los gastos de la capital.

Por todo ello, de esa Ilma. Alcaldesa,

SOLICITO: tenga interpuesto, en tiempo y forma, escrito de alegaciones contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Cáceres de 15 de septiembre de 2011 que aprueba la modificación de la ordenanza fiscal del agua, y tras su trámites, anule la aprobación provisional de la Ordenanza del Agua, en los términos expresados en el cuerpo de este escrito. Sierra de Fuentes, 28 de octubre de 2011. EL ALCALDE. Fdo.: Antonio Luis Díez García”.

...

D. Alfredo Aguilera Alcántara, con DNI núm. 28952.197-G, y domicilio a efecto de notificaciones en Malpartida de Cáceres, Plaza Mayor, núm 30,

actuando en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, y por ende en representación del citado Ayuntamiento.

EXPONE

Que el pasado día 15 de septiembre de 2011 fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, la modificación de las Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres, publicándose dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, nº 186, de fecha 27 de septiembre de 2011, abriéndose el plazo de treinta días hábiles para presentar reclamaciones.

Que en plazo y teniendo la consideración de interesado a los efectos de reclamar contra acuerdos provisionales que establece el artículo 18 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al resultar afectado el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres por este acuerdo, presento **ESCRITO DE RECLAMACIÓN** formulando las siguientes

ALEGACIONES

Primera.

Conviene recordar sucintamente, antes de cualquier otra consideración, lo que conoce el Ayuntamiento de Cáceres porque se ha puesto en conocimiento en anteriores ocasiones en relación al abastecimiento de aguas a Malpartida de Cáceres.

El asunto se remonta al año 1968 cuando la Comisión Provincial de Servicios Técnicos incluye la primera fase de la obra de "Abastecimiento de Aguas a Malpartida de Cáceres" en el Plan de 1968, obra aprobada después en Consejo de Ministros de 26 de julio de dicho año y tras licitación, adjudicada el 31 de diciembre de 1968.

Esta primera fase comprendía la construcción de una presa en el cauce del arroyo Tallón, término municipal de Casar de Cáceres. Alas dos siguientes fases contemplaban las obrad de impulsión, depósito regulador y

redes de distribución urbana y saneamiento. Las obras de la primera fase se ejecutaron casi en su totalidad.

Además, el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres tenía la concesión administrativa del caudal necesario de 13,4 litros/segundo de agua del arroyo Tallón, por acuerdo de la Comisión de Aguas del Tajo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de 21 de marzo de 1970.

La pretensión del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres de tener su propio abastecimiento de aguas a la población se vio truncada con el inicio del proyecto del Polígono Industrial de las Capellanías de Cáceres.

Así, posteriormente a los hechos relatados, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de 12 de marzo de 1971 se expuso al público el “Proyecto de explanación, pavimentación, alcantarillado y abastecimiento de aguas del Polígono Industrial de las Capellanías de Cáceres”, del entonces existente Ministerio de la Vivienda.

Este Proyecto preveía el vertido de aguas residuales del Polígono industrial en régimen unitario y a una charca que a su vez vertía en el embalse que se estaba construyendo para el abastecimiento de agua potable a Malpartida de Cáceres.

El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres alegó en periodo hábil manifestándose en contra de estos vertidos sin depuración y solicitando otra situación.

La Dirección General de urbanismo del Ministerio de la Vivienda no consideró las alegaciones presentadas, y con fecha 1 de julio de 1971 el Sr. Ministro de la Vivienda acordó aprobar el proyecto del Polígono Industrial de las Capellanías conforme esta redactado.

La Comisaría de Aguas del Tajo, con fecha 6 de octubre de 1971, comunica al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, la suspensión de la obra de la presa de abastecimiento de aguas a Malpartida de Cáceres.

De esta manera el Municipio de Malpartida de Cáceres se veía privado de dotarse de su propio pantano y ser autosuficiente en un tema tan capital como el suministro de agua potable.

La solución vino después con la traída de aguas desde Cáceres, mediante convenio entre el entonces Ministerio de Obras Públicas, la Diputación Provincial de Cáceres y este Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, como consecuencia de la Ley Compensatoria del Trasvase Tajo-Segura.

Las obras de “Abastecimiento de Aguas a Malpartida de Cáceres” se aprobaron por Orden Ministerial de 26 de mayo de 1975, y fueron adjudicadas por el Ministerio de Obras Públicas a José Martín Navas, financiándose en la proporción del 50 por ciento el Estado, el 40 por ciento el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres y el 10 por ciento la Diputación Provincial de Cáceres.

Estos hechos, anteriores al régimen democrático de la Constitución Española de 1978 y sustentados en un ordenamiento jurídico que no reconocía la autonomía municipal, que tutelaba las decisiones de los Ayuntamientos, son los que condicionan la relación entre los Ayuntamientos de Cáceres y de Malpartida de Cáceres, y acreditan la existencia de una simple relación contractual o convenio administrativo entre las dos entidades locales.

Esta relación contractual no reconocida al pretender aplicación la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de Distribución de Agua al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres es, sin embargo, la que proclama el Ayuntamiento de Cáceres de su relación el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres en el ámbito del suministro de aguas a la Estación Arroyo-Malpartida del término municipal de Cáceres, que se abastece de aguas del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres. Así, el Pliego de Prescripciones Técnicas del Concurso del Servicio Público del “Ciclo Integral del Agua en el Término Municipal de Cáceres” aprobado por el

Ayuntamiento de Cáceres incluye en el servicio de abastecimiento *“el pago de agua en alta según se establece en los contratos con ... El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres para abastecer a las pedanías de... Estación de Arroyo-Malpartida”*.

Porque el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres no está en los supuestos que constituye el hecho imponible que regula el artículo 2º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de Distribución de Agua del Ayuntamiento de Cáceres:

“Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación y mantenimiento de contadores”.

Ni tampoco en lo dispuesto en el artículo 20, Hecho imponible, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, porque la recepción de este servicio no es obligatoria para el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.

En consecuencia, no es de aplicación al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de Distribución de Agua.

Se impone, por ello, una solución en plano y condiciones de igualdad, por lo que conviene redactar un convenio de colaboración que regule esta relación, imbuido en los principios que regulan las relaciones interadministrativas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como se intentó en ocasión anterior sin resultado positivo (Anexo I).

En otro caso se haría necesario retomar la idea de la forma mancomunal para la prestación de este servicio en alta, que también planteó este Ayuntamiento en anterior ocasión con resultado negativo.

No obstante, hasta tanto esto no se haga efectivo, seguimos planteando las siguientes alegaciones a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de Distribución de Agua del Ayuntamiento de Cáceres.

Segunda.

Establece el artículo 9º de la Ordenanza Fiscal, Bonificaciones, una bonificación sobre la cuota de consumo del 17 por 100 a los suministros en alta para el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes. En realidad esta bonificación es un “brindis al sol” porque la Ordenanza en su redacción no bonifica al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres sino que lo penaliza.

La cuota tributaria que determina el artículo 8º es la suma de las base imponible fija más la base variable por consumo, que resulta, esta última, de multiplicar la base variable por el número de m³ consumidos por cada contador. Pero esta cuota tributaria será incrementada por la aplicación de los coeficientes disuasorios que contempla el apartado A) del referido artículo 8º. No se explica el porque de estos coeficientes disuasorios, por lo que, con el mejor entendimiento, habrá que comprender que tienen la pretensión de penalizar a quien usa indebidamente el agua, bien escaso de primera necesidad. Por ello, para el colmo del despilfarro, excesos de 1000 m³, la cuota tributaria se incrementará en un 80 por 100, que es lo que resulta de aplicar el coeficiente de 1,8.

Tomando como ejemplo el recibo del Bimestre 4/11 que el Canal de Isabel II pasa el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres (Anexo II), y aplicando las tarifas previstas en la Ordenanza, resultar la siguiente liquidación:

Consumo m3:	108.684
Tarifa variable por consumo:	0,653€/m ³ (1,232 €/m ³ -47% de bonificación)

Liquidación:

5 m ³ x 0,653€/m ³ x 0,93 (coef.disuasorio de 0 a 5 m ³) =	3,036 €
15 m ³ x 0,653€/m ³ x 1 (coef.disuasorio de 6 a 20 m ³) =	9.795 €
30 m ³ x 0,653€/m ³ x 1,02 (coef.disuasorio de 21 a 50 m ³) =	19,983 €
50 m ³ x 0,653€/m ³ x 1,1 (coef.disuasorio de 51 a 100 m ³) =	35,915 €
150 m ³ x 0,653€/m ³ x 1,2 (coef.disuasorio de 101 a 250 m ³) =	117,540 €
250 m ³ x 0,653€/m ³ x 1,4 (coef.disuasorio de 251 a 500 m ³) =	228,550 €
500 m ³ x 0,653€/m ³ x 1,7 (coef.disuasorio de 5001 a 1000 m ³) =	565,500€
107.684 m ³ x 0,653€/m ³ x 0,93 (coef.disuasorio excoeso 1000 m ³) =.....	125.571,773€

TOTAL.....127.552,092 €

Dividiendo el importe de 127.552,092 € euros por el número de metros cúbicos consumidos, 108.684, resulta el precio real del metro cúbico facturado a Malpartida de Cáceres: 1.173€/m³.

El incremento respecto a la teórica cuota bonificada de 0,653 m³ es de 79, 632 por 100.

El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres pasaría de pagar 48.907,80 en 2010 a 127.552,092 euros aplicando las tarifas de la Ordenanza modificada; un incremento del 161 por 100.

La particularidad y el volumen del suministro a Malpartida de Cáceres hace que todos los recibos se vean incrementados, penalizados, con el coeficiente disuasorio del 80 por 100, sin que medie despilfarro ni utilización indebida del agua suministrada.

Por ello, para que la bonificación prevista del 47 por 10 sobre la cuota de consumo real, habrá de añadirse un nuevo párrafo a la letra A) del artículo 8º de la Ordenanza:

“Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes”.

Es lo que también se establece en beneficio de Instituciones Públicas o Privadas y de la Junta de Extremadura para determinados suministros.

Tercera.

La Ordenanza Fiscal reconoce la especialidad de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a Malpartida de Cáceres, calificándolo en el artículo 9º como suministro en alta.

También el Pliego de Prescripciones Técnicas del Concurso del Servicio Público del Ciclo Integral del Agua del Ayuntamiento de Cáceres reconoce incluido en el servicio de abastecimiento de agua potable el suministro de agua potable en alta a la población de Malpartida de Cáceres. (5.Servicios comprendidos).

Sin embargo, la Ordenanza no discrimina entre suministros en alta y suministros ordinarios.

Y no lo hace porque ni en el Pliego de Prescripciones Técnicas ni en el Anteproyecto de Explotación –Plan Económico Financiero de la Concesión, documentos integrantes del Concurso del Servicio Público del Ciclo Integral del Agua, se distinguen, a pesar de su reconocimiento, los costes del servicio en alta de los demás costes del servicio.

El servicio de abastecimiento de agua potable en alta al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres ha de incluir, de los previstos en la cláusula técnica 5, Servicios Comprendidos, del Pliego de Prescripciones Técnicas, exclusivamente los siguientes:

- Las Captaciones de Agua del Almonte y sus impulsiones.
- La Presa del Guadiloba y su impulsión.
- La Estación de Tratamiento de Agua Potable y su impulsión al depósito de la Sierrilla.
- El Depósito reguladora de la Sierrilla.

Desde el depósito regulador de la Sierrilla sale una red propia del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, con contador de su inicio, que traslada por gravedad el agua a los depósitos reguladores de Malpartida de Cáceres.

El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres no está obligado a contribuir al resto de los servicios comprendidos en el punto 1 de esta cláusula técnica 5ª. No ha de costear el propio servicio de distribución a los usuarios de Cáceres porque no está conectado a la reda mallada municipal, ni por ello costear las inversiones que el Ayuntamiento de Cáceres tiene previstas en los próximos veinticuatro años de concesión del servicio, 13.000.000 de euros, según el Anexo III, Inversiones a realizar, del Pliego de Prescripciones Técnicas, que sean ajenas al servicio en alta.

Ello es lesivo para los intereses del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, por lo que la Ordenanza Fiscal que ahora se reclama deberá contemplar tarifas en alta aplicables a este Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, teniendo en cuenta que el importe de las tasas por la prestación de este servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicha también de otra manera, el importe de las tasas por la prestación del servicio de abastecimiento de aguas al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres excede del coste del servicio en alta.

Cuarta.

En el Anexo, Análisis Financiero de cada uno de los servicios, del Anteproyecto de Explotación, se concreta que de la totalidad de ingresos por los servicios de abastecimiento y de saneamiento, el 80 por 100 corresponde a abastecimientos y el 20 por 100 restantes a saneamiento.

Sin embargo, el Pliego de Condiciones Administrativas particulares del Contrato de Concesión Administrativa de la Gestión del Servicio Integral del Agua de la Ciudad de Cáceres considera para la imputación del coste de la inversión mínima anual (565.217,39 €) a los servicios de abastecimiento y

de saneamiento los porcentajes de 56,00 por 100 y 44,00 por 100, respectivamente, para cada servicio.

Es decir, los ingresos por el servicio de abastecimiento son del 80 por 100 y la inversión en este servicio será del 56 por 100. Mientras que los ingresos del servicio de saneamiento son del 20 por 100 y la inversión alcanzará el 44 por 100.

Este flujo de recursos del servicio de abastecimiento al de saneamiento se puede entender desde el concepto de "Ciclo Integral del Agua" constituido, según el Pliego de Prescripciones Técnicas, por los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales, pero no desde la óptica del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, que no participa en este Ciclo Integral del Agua porque solamente recibe la prestación del servicio de abastecimiento.

En definitiva, el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres costeará servicios que no le corresponden, porque con las tarifas que se le aplican por el abastecimiento se financiaran inversiones en el saneamiento de Cáceres por importe de 5.500.000 euros.

La Ordenanza que se reclama deberá solventar esta incidencia y revisar las tarifas ajustándolas a los costes propios del servicio en alta de abastecimiento.

Quinta.

5.1. La Ordenanza Fiscal que se modifica trae consecuencia del Contrato de Concesión Administrativa de la Gestión del Servicio Integral del Agua de la Ciudad de Cáceres adjudicado por el Ayuntamiento Pleno de Cáceres, en sesión de fecha 27 de julio de 2011, a Acciona Agua, S.A.U.

Aprueba las tarifas suficientes para atender a los nuevos costes del servicio resultante de la adjudicación.

La prestación de los servicios por el concesionario ha de ajustarse a las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y ha de tenerse en

cuenta, en lo que concierne a la Ordenanza Fiscal, al régimen económico de la concesión previsto en el Capítulo IV del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.

El concesionario, al que se entregan las obras e instalaciones de propiedad o titularidad municipal necesarias para la realización de las prestaciones objeto del contrato, está obligado a pagar al Ayuntamiento de Cáceres un cano inicial anticipado y un canon anual (Cláusula 16ª, canon a cargo del concesionario, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares).

El canon anual es el propio de la concesión, por el que el Ayuntamiento participa en los beneficios de la explotación de los servicios. Por el contrario, el canon inicial anticipado se establece como prestación por el uso de las instalaciones de los servicios durante el período concesional, retribuyendo la utilización privativa de los bienes de dominio público a efectos al servicio y demás ventajas inherentes a la exclusividad de la prestación. Se fijó en un valor mínimo de 30.200.000 euros.

Este importe mínimo de 30.200.000 euros es repercutible en las tarifas de la Ordenanza Fiscal, porque solo el exceso de canon inicial que el adjudicatario hubiera ofertado, que desconocemos, no será repercutible en la tarifa (Cláusula 17ª, de las tarifas, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares).

Para hacer frente al pago del canon inicial, según el antes referido Anteproyecto de Explotación –Plan Económico Financiero de la Explotación, ha de contratarse por el concesionario un préstamo de 26.307.120 euros, amortizable en un plazo máximo de veinticuatro años mediante cuotas constantes de capital e interés. La cuota fija para la financiación del canon será de 2.395.265,37 euros. El 80 por 100 de dicho canon corresponde al servicio de suministro, por lo que la financiación anual del canon de suministro es de 1.916.212 euros.

Esta cantidad es la que ha de tenerse en cuenta en el estudio económico-financiero de la Ordenanza Fiscal, y no dudamos que así haya sido.

Sin embargo, desconocemos el porqué de este importe, como también desconocemos el porqué del importe de 30.200.000 euros del que trae causa.

5.2. Las prestaciones patrimoniales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local tienen la consideración de tasas, según dispone el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Este canon inicial anticipado a satisfacer por el concesionario tiene el carácter de tasa.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial se fija de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los acuerdos establecidos de estas tasas deben adoptarse **a la vista de informes técnicos-económicos** en los que se ponga de manifiesto el valor del mercado que tendría la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Ni en el Pliego de Prescripciones Técnicas ni en el Anteproyecto de Explotación se valoran los bienes de dominio público afectos al servicio ni se pone de manifiesto el valor del mercado que tendría la utilidad derivada de su utilización.

El Anteproyecto del Explotación se limita a señalar que “el canon mínimo inicial establecido para la concesión del servicio durante los próximos veinticuatro años de explotación será de 30.130.000 millones de euros”.

Cierto es que el artículo 91 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que las autorizaciones y concesiones que habiliten para una ocupación de bienes de dominio

público que sea necesaria para la ejecución de un contrato administrativo deberán ser otorgadas por la Administración que sea su titular, y se considerarán accesorias a aquel, aunque no sea necesaria su obtención cuando el contrato administrativo habilite para la ocupación de los bienes de dominio público.

Pero este carácter accesorio no significa la ausencia de reglas, no permite el establecimiento del canon inicial anticipado sin previa valoración de los bienes de dominio público necesarios para la ejecución del contrato administrativo.

Esta falta de valoración técnico-económica de los bienes afectos al servicio convierte el canon inicial anticipado en discrecional y arbitrario, carente del mínimo rigor. Puedo establecerse cualquier otro.

Porque el importe del canon inicial anticipado nada tiene que ver con los bienes del servicio de abastecimiento de aguas, sino con las obligaciones contraídas, por el Ayuntamiento de Cáceres.

Las decenas de intervenciones de las Alcaldesas y Concejales del Ayuntamiento de Cáceres en los medios de comunicación regionales y en las sesiones de los órganos de gobierno municipal así lo atestiguan. Se resumen en la intervención del Concejal Sr. Pacheco Polo en la sesión del Pleno de 27 de julio de 2011 recogida en el acta:

“... y tenemos que recordar que fue usted, Sra. Heras, lo que junto con Foro Ciudadano e Izquierda Unida, en un pacto contra natura que haría sonrojar al mismísimo Rubalcaba, la que aprobó un préstamo de treinta millones de euros en un incomprensible cambio de cromos. Pero lo más grave fue que, además, la devolución de ese préstamo de treinta millones de euros lo supeditaba usted al cobro de un canon de un procedimiento de agua que ni siquiera existía todavía; una ilegalidad absoluta. Pero aún más; además usted sabía que ni siquiera tenía la mayoría suficiente para aprobar el concurso del agua y aquel préstamo de treinta millones de euros fue considerado por el entonces Concejal de economía como el mejo plan de

saneamiento que se había presentado en Extremadura ¡que digo en Extremadura! Era el mejor que se había presentado en España, o tal vez en Europa. Nada más lejos de la realidad y a las pruebas me remito. Cuando este gobierno ha tomado las riendas de este Ayuntamiento, nos hemos encontrado nada más y nada menos que con una deuda de noventa millones de euros. Sra. Heras, ni plan de saneamiento ni nada. Y siguen existiendo cientos de pequeños y medianos empresarios sin cobrar, y, por cierto, las cuentas no son las nuestras, son las que nos da el Servicio de Intervención.”

Contribuir al pago de estas deudas del Ayuntamiento de Cáceres no es obligación de este Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.

5.3. En definitiva, las tarifas que se establecen en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de Distribución de Agua resultan de un estudio económico-financiero que deriva del Contrato de Gestión Indirecta del Servicio del Ciclo Integral del Agua de Cáceres, cuyo acuerdo de adjudicación definitiva ha de estimarse nulo de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para el establecimiento del canon mínimo inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que vicia de igual nulidad a la Ordenanza Fiscal que se reclama. Malpartida de Cáceres, a 1 de noviembre de dos mil once. El Alcalde. Fdo.: Alfredo Aguilera Alcántara.

...

D. CÉSAR MARTÍN CLEMENTE, mayor de edad, con DNI N° 07.429.882-P, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL PROVINCIAL CACEREÑA DE HOSTELERÍA Y TURISMO (AECAHTUR), con CIF N° G-10228005 y con domicilio a efectos de notificaciones en Cáceres, en la calle Obispo Segura Sáez, nº 8, 2º, como Presidente de la misma, comparezco y como mejor proceda, **DIGO:**

Que como representantes de las empresas dedicadas a las actividades de Restauración y el Alojamiento en Cáceres y ante la aprobación provisional por ese Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 15 de septiembre de 2011, de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres y de la Tasa del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, estimamos necesario hacerles llegar nuestras alegaciones acerca de dichas modificaciones en cumplimiento de las demandas de nuestras empresas asociadas.

Así, antes de detallar las modificaciones puntuales de aquellos artículos para los que aportamos nueva redacción, creemos necesario recalcar la relevancia del sector turístico para la creación y mantenimiento de empleos directos e indirectos en nuestra ciudad así como para el sostenimiento de otros sectores que se benefician directamente de la presencia de turistas en nuestra localidad. Por ello, y en lo que a la actividad de Alojamiento se refiere, estimamos que se penaliza en exceso a estos establecimientos por considerarlos Industria y aplicarles la Tarifa correspondiente, ya que el consumo de agua en estos establecimientos es elevadísimo por la propia idiosincrasia de los mismos, consumo que también se efectúa en gran medida por los propios clientes en sus habitaciones, por lo que podría equipararse dicho consumo con el que se efectúa en los domicilios, entendiéndose esta parte que debería considerarse la posibilidad de aplicar la tarifa de domicilios a las unidades de alojamiento de las diversas modalidades de esta empresas que operan en el mercado.

Asimismo, hemos de manifestar nuestro rechazo al hecho de que para el cálculo de ingresos se asuma como correcto el dato de población aportado por la empresa adjudicataria del servicio de distribución de agua, ya que el mismo no está actualizado, siendo inferior tanto a los datos que maneja el propio Ayuntamiento de Cáceres como a aquellos que se pueden obtener a través de una fuente oficial como es el I.N.E.

La inexactitud de este dato provocará de entrada que se beneficie a la empresa adjudicataria al producirse un exceso de consumo total y real de agua por parte de esta población no computada, lo que implica a su vez que los datos manejados para determinar los importes de la Tasa de prestación de este servicio no son lo más ajustados posible a la realidad, ya que no se incluirá este beneficio en dicha determinación, entendiéndose esta parte que se perjudicará claramente a los obligados al pago de la misma, por lo que se solicita que se actualice el dato referido a la cifra de población para ajustar al máximo el cálculo del importe de las tarifas con relación a los ingresos y costes reales derivados de la prestación del servicio.

Así, una vez hechas estas consideraciones, pasamos a detallar las aportaciones a determinados artículos de la Ordenanza aprobada provisionalmente por ese Exmo. Ayuntamiento, resaltado en negrita y cursiva lo modificado por nuestra Asociación con relación a la propuesta inicial.

ALEGACIONES DE AECAHTUR A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten de la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, o bien porque resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales sobre los que se presta el Servicio, el propietario de los mismos y vendrán obligados en lugar de contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, **excepto en aquellos supuestos en los que haya constancia documental de la existencia de contrato de arrendamiento o cualquier**

otra forma de cesión del uso de las viviendas o locales sobre los que se presta el servicio y tales documentos se aporten ante la empresa gestora del servicio en el plazo de dos meses desde su celebración.

Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de las viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles **y no se ha haya efectuado la comunicación a la empresa gestora dentro del plazo señalado en el párrafo anterior**, son estos últimos los que han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de agua, alcantarillado y basura, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de la propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria.

No obstante se admitirá el pago por cualquier persona que tenga o no, interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 4.-

Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios **los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de la presente ordenanza, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.**

Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones y deberes derivados de la presente ordenanza que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedad y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones y deberes derivados de la presente ordenanza responderán como administradores judiciales cuando tengan atribuidas funciones de administración todo ello, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º.-

De conformidad con los criterios de cuantificación establecidos por el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen las siguientes cuotas y tarifas:

A) La cuota tributaria de Abastecimiento, se determinará por el resultado de la suma de la base liquidable fija por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes enganchados a cada contador mas la base variable por el número de m³ consumidos por cada contador. La cuota tributaria será incrementada con los siguientes coeficientes disuasorios aplicados a la resultante de la base variable por el número de m³ consumidos bimestralmente:

CONSUMO BIMESTRAL	COEFICIENTE DISUASORIO	COEFICIENTE DISUASORIO ESPECIAL FAMILIAS NUMEROSAS
0 a 5,99 m ³	0,93	0,93
6 a 20,99 m ³	0,93	0,93

21 a 50,99 m ³	1	0,93
51 a 100,99 m ³	1,02	1
101 a 250,99 m ³	1,2	1,02
251 a 500,99 m ³	1,4	1,4
501 a 1000 m ³	1,7	1,7
Exceso de 1000 m ³	1,8	1,8

Tendrán la consideración de familias numerosas y por tanto susceptibles de verse beneficiadas de la aplicación del coeficiente disuasorio especial aquella que, residiendo en domicilios particulares, estén integradas por CINCO o más miembros con vínculos familiares entre todos ellos. La ampliación de este coeficiente disuasorio especial será solicitada por los interesados que cumplan dichos requisitos ante el Ayuntamiento de Cáceres, quien concederá la aplicación del mismo tras la oportuna comprobación censal del número de ocupantes del domicilio.

En las comunidades de propietarios, así como aquellos contratos cuyo abastecimiento implique a varios usuarios, a los efectos de la aplicación de los coeficientes anteriores los excesos de consumo serán calculados **multiplicando los metros cúbicos de consumo reseñados en la tarifa anterior** por le número de viviendas o unidades independientes de consumo del contador general.

Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Públicas o Privadas que tengan por objeto la prestación de servicios educativos siempre y cuando su consumo no supere los 500 m³, y no se aplicarán en ningún caso a establecimientos penitenciarios, sanitarios y benéficos. Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las

piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura.

Artículo 9ª.-

Bonificaciones.

Dado el carácter de necesidad primaria del consumo doméstico y en cumplimiento del principio de la capacidad económica que establece el Art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación sobre la cuota de abastecimiento de viviendas a domicilio de personas físicas del 36%.

Igualmente, considerando la especial relevancia de los establecimientos dedicados a la actividad de Alojamiento para la economía de nuestra ciudad y en atención a que el consumo de agua en los mismos tiene marcada uso empresarial, se establece una bonificación del 18% sobre la cuota de abastecimiento de locales que ostenten la preceptiva Licencia de Alojamiento en vigor, siempre y cuando su consumo bimestral no supere los 1.000 m3.

Los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes gozarán igualmente de una bonificación sobre la cuota de consumo del 47%, y los suministros en alta del CIR gozarán de una bonificación sobre la cuota de consumo del 10%.

No estarán sujetos a la cuota fija de consumo los suministros que se efectúen en viviendas y otras unidades independientes mediante dos o más contadores. La no sujeción le será aplicable al contador de menos consumo.

Las inversiones para suministro en zonas calificadas no urbanizables, incrementarán la cuota de consumo en la cantidad resultante para amortizar la inversión en el período de diez (10) años. No obstante, hasta tanto no se ejecuten en su totalidad los proyectos necesarios, no se podrán demandar suministros ni en calidad ni en cantidad equivalentes a los efectuados en zonas urbanizables.

Artículo 12º.-

Los peticionarios del suministro suscribirán el documento de alta e ingresarán en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, un depósito previo o fianza por el importe que corresponda de los siguientes:

- Viviendas y locales sin actividad -----35,00 €
- Establecimientos comerciales **y de hostelería**----- 100,00 €

Artículo 15º-

Contadores.

Los contadores podrán ser de propiedad del titular del contrato de abastecimiento o utilizarse en régimen de alquiler.

Los contadores en régimen de alquiler serán de propiedad municipal y corresponderá al suministrador del servicio del agua la instalación, mantenimiento y sustitución de los mismos, cuando sea necesario y en todo caso, transcurridos 10 años desde su instalación

Con el objeto de que los usuarios conozcan la fecha en que se procederá a la sustitución del contador por finalización del período de 10 años anteriormente citado, corresponderá a la empresa suministradora del servicio de agua dotar a los mismos de etiquetas claramente visibles donde se recoja la fecha de cambio prevista.

Asimismo el usuario del servicio deberá abonar el importe correspondiente al coste de instalación, mantenimiento y sustitución, que se diferirá a lo largo de los 10 años de vida de los contadores por cuotas bimestrales.

Será obligatoria la instalación de un contador para cada clase de usos señalados en el artículo anterior de esta ordenanza.

Se permitirá la entrada de funcionarios municipales o personal habilitado por la empresa concesionaria del servicio debidamente identificado, a los domicilios o locales en los que se hallen instalados los contadores para efectuar su lectura o para inspeccionar en cualquier momento el estado de los mismos, así como si hubiere dudas sobre posibles

defraudaciones, pudiéndose requerir a los dueños de los inmuebles para efectuar las aperturas correspondientes en muros, pisos, etc.

La verificación de contadores se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por hechas las ALEGACIONES al texto aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión del día 15 de septiembre de 2011, y en su virtud, acuerde introducir las modificaciones expresadas en el cuerpo del mismo. En Cáceres, a 2 de noviembre de 2011. Fdo. César Martín Clemente.

...

Luis Miguel Rubio González, mayor de edad, con DNI 6902976 y domicilio a efectos de notificaciones, en el apartado de correos 337, 10080 de Cáceres

Expone: que el Pleno del Ayuntamiento de Cáceres, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2011, aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa por prestación del servicio público de distribución de agua y de la tasa de servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y, estando sujetas a información pública, vengo a deducir lo siguiente:

No parece que en el Ayuntamiento tengan interés por la participación ciudadana. Sólo en la tercera visita que realice al departamento correspondiente, pude ver el expediente. Contenía varios documentos de la intervención y secretaría general informando a comisiones y, lo que debería ser la oferta de una empresa. No figuraba ningún informe técnico-económico en el que se pudiera ver los elementos que se han estudiado para determinar el importe de la tasa y, así, poder argumentar mejor este documento.

Sin obviar que el servicio de agua tiene en su estructura aspectos muy negativos, para poder presupuestar un coste acorde con la importancia y calidad del servicio, pues, dispone de una plantilla de personal que excede la producción necesaria, además de puestos de trabajo con cometidos simples y prescindibles, pero altas remuneraciones y, la enorme diferencia entre el agua tratada y la facturada, cifrada en mas de un 30%, si nuestros munícipes hicieran una política acorde con la situación económica que vivimos, se corregirían esta faltas de eficacia y, pudiera ser que, estuviéramos hablando de revisar la tasa a la baja. Pero el asunto no va de esto. Parece que se trata de incrementar la tasa del servicio de agua, sobre su coste real, al objeto de que la empresa prestataria del servicio, pueda pagar al Ayuntamiento un “canon” impuesto por la utilización privativa de bienes de dominio público.

Cuando la Ley de Haciendas Locales se modificó para dotar a estos organismos de principios eficaces de autonomía y suficiencia financiera, también puso medidas que limitan o impiden el acceso a créditos cuando la situación económica-financiera resulta inviable desde el punto de vista económico y, es evidente, por la situación caótica en que se encuentran las finanzas municipales que, esta medidas no se utilizaron, viéndose, ahora, en la necesidad de recurrir a esta ley para conseguir recursos dinerarios. No obstante, en el caso que nos ocupa, y a mi entender, se ha interpretado la Ley de manera que su aplicación incrementa los beneficios de la empresa y perjudica los intereses de los ciudadanos. Con la aprobación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quizás, no se consiguió “arreglar” las finanzas de los ayuntamientos, pero, ni mucho menos, incrementar los beneficios de las empresas prestatarias de los servicios públicos. Pues, el canon que, reportará al Ayuntamiento cacereño algo mas de treinta millones de €, si se imputan al coste del servicio, junto con los gastos financieros, impuestos y de mas gastos, incrementan los

ingresos de facturación, y por consiguiente, los beneficios de empresa a costa del ciudadano.

Entre los derechos impositivos del ayuntamiento no figura ninguno con la denominación de canon. No obstante, el artículo 24 de la citada Ley, posibilita el cobro a la empresa prestataria del servicio de una tasa, (desconozco su aprobación, pues, en el expediente no figura la ordenanza fiscal que la regula) por la utilización privativa del dominio público, siempre que esté ruscado en la necesidad de garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio. Pero, ha quedado claro, por las manifestaciones públicas de los dirigentes políticos municipales que, **los ingresos por esta tasa se destinarán a satisfacer el pago de gastos generales pendientes de legislaturas anteriores.**

Consumir agua de forma racional da muchos parabienes; el agua es imprescindible para la higiene y la salud. Da bienestar y trabajo, por lo que disponer de agua y su precio condiciona la vida de los vecinos y, hasta la elección de residencia. Por lo que el Ayuntamiento de Cáceres tiene el deber de prestar servicio de agua y, por tanto, su responsabilidad es que la ciudad tenga un plan integral del agua que de satisfacción a las necesidades de sus ciudadanos. No obstante, nuestros ediles tienen la responsabilidad de que el establecimiento de tasas tenga en cuenta preceptos legales y criterios de la capacidad económica que tienen las personas que las soportarán. Y, evidentemente, el precepto legal no ese ha tenido en cuenta y, tampoco los criterios de capacidad, pues, estamos ubicados en la región que tiene las pensiones y salarios más bajos del país y, su tasa de paro es la más alta. Por lo que de producirse una subida en los términos previstos, tendremos que soportar uno de los servicios de agua más caros del país.

Entendiendo que ésta modificación, carece de exactitud por que no responde a las exigencias legales que posibilitan la modificación de la tasa, si no, que esta motivada por intereses ajenos a las necesidades de la prestación del servicio, lo que constituye una grave transgresión a las normas

de aplicación, y a los deberes que los representantes políticos tienen con sus ciudadanos, vengo a presentar las siguientes

ALEGACIONES:

1.- Que la tasa por la prestación del servicio de agua, se verá incrementada, notablemente, por la repercusión en los costes del servicio de un "canon" que deberá pagar el Ayuntamiento de Cáceres, la empresa prestataria del servicio por la utilización privativa de bienes de dominio público.

2.- Que referido **canon** no esta regulado por ninguna Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento. Por lo que sería ilegal su repercusión en el recibo del consumo.

3.- Que el **canon**, se destinara a pagar los gastos generales pendientes de legislaturas anteriores, según ha manifestado repetidas veces dirigentes del gobierno municipal anterior y actual. Por lo que no debe imputarse a un servicio un gasto que no le corresponde.

4.- Que la citada ley, artículo 24.2 dice que serán gastos atribuibles a la tasa del servicio los gastos necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio, incidiendo a un más cuando dice que, la tasa por la prestación del servicio del agua, no podrá **exceder** en su conjunto el coste real o previsible del servicio, o sea costes directos e indirectos. Por lo que el canon no podrá repercutirse en el recibo del consumo de agua.

5.- Que el acuerdo de establecimiento de tasas, deberá adoptarse a la vista de informes técnico-económicos y, el expediente consultado en el ayuntamiento carece del citado documento, por lo que se prescinde de lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 62.1 e) y, por tanto, estaremos ante un acto nulo de pleno derecho.

Por lo expuesto,

Suplico al Ayuntamiento de Cáceres que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por formuladas cuantas alegaciones

contiene, para que, a la vista de las mismas sea revisada la Aprobación Provisional de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Tasa por Prestación del Servicio Público de distribución del Agua. Cáceres 3 de noviembre de 2011. Fdo.: Luis Miguel Rubio González.

...

D^a. Margarita González-Jubete Navarro, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida –Verdes en el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres

EXPONE

Que el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de fecha 27 de septiembre de 2011 (BOP nº 186) publica la aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscal de la Tasa por prestación del Servicio Público de agua del Ayuntamiento de Cáceres, Abastecimiento de Agua y la Ordenanza Fiscal de la Tasa del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, dando un plazo de treinta días hábiles para presentar alegaciones.

Que Izquierda Unida de Cáceres, tras estudiar y valorar ambas ordenanzas ha decidido presentar para las siguientes alegaciones

ALEGACIONES

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Servicio Público de distribución de Aguas del Ayuntamiento de Cáceres

Primera: Ampliar el tramo de bonificación de la Tasa hasta el tramo de 50m³.

Segunda: Incorporar un nuevo artículo en las bonificaciones:

Artículo 9. Beneficios fiscales.

Se aplicarán los siguientes beneficios fiscales por razones sociales y económicas:

1.- Bonificación de la cuota variable de la tasa por consumo para todos aquellos centros residenciales de asistencia y servicios sociales para ancianos, personas con discapacidad y personas en peligro de exclusión prestados por instituciones sin ánimo de lucro.

La aplicación de los beneficios fiscales indicados deberá ser solicitados por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social.

2.- Bonificación de la cuota variable por consumo para familias numerosas que lo soliciten, por importe de:

- 20% para unidades familiares con 3 hijos
- 30% para unidades familiares con 4 hijos
- 40% para unidades familiares con 5 hijos
- 50% para unidades familiares con 6 o mas hijos.

Para ello a la solicitud, deberán presentar al inicio del periodo impositivo los siguientes documentos:

- Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.

3.- Bonificación a pensionistas con pensiones no contributivas para que sólo abonen el 10% de la cuota variable.

Para ello deberán solicitarlo los afectados presentado la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento.
- Documentación acreditativa de cobro de pensión no contributiva.

Segunda. En el artículo 10 cambiar “bimestres naturales” por “meses naturales”.

Tercera. La subida de la cuota variable a las viviendas es superior a la del resto, que son los grandes consumidores, sube 18 céntimos a las viviendas y 16 al resto, por lo que se solicita que se reestructura la cuota variable para que la subida recaiga sobre las familias.

Cuarta. En el recibo debe reflejarse a modo informativo la cantidad correspondiente al Canon. En Cáceres a 3 de noviembre de 2011. Luisa Margarita González-Jubete Navarro. Portavoz del Grupo Municipal de IU-VERDES”.

...

D. Arístides García Suárez, en Calidad de Presidente de la Asociación Socio-Cultural de Aldea Moret, con CIF G10324218, SITA EN C/ Río Tíber nº 4, 5º A, Código Postal 10195 de Cáceres y teléfonos de contacto números 927 237418 y 678640631

EXPONE:

Que el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de fecha 27 de septiembre de 2011 (BOP nº 186) publica la aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscal de la Tasa por prestación del Servicio Público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres dando un plazo de treinta días hábiles para presentar alegaciones.

Que la Asociación Socio-Cultural de Aldea Moret como colectivo ciudadano de esta ciudad tiene capacidad y legitimidad para presentar alegaciones por estar afectos por las tasas de la Ordenanza en cuestión

Por todo ello se presentan en tiempo y forma las siguientes alegaciones:

ALEGACIONES.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Servicio Público de distribución de Aguas del Ayuntamiento de Cáceres.

- 1.- Que el tramo bonificado sea hasta los 30 metros cuadrados.
- 2.- Deberá incorporarse un artículo que presenten bonificaciones a las familias numerosas, así como a los jubilados con pensiones no contributivas.
- 3.- Se debe indicar que parte del recibo corresponde al Canon.
4. - Que se pase el recibo mensualmente y no bimestral.
- 5.- Teléfono de atención al cliente gratuito y no uno de pago.

En Cáceres a 3 de noviembre de 2011. D. Arístides García Suárez, Presidente de la Asociación Socio-Cultural de Aldea Moret.

...

“D. Arístides García Suárez, en Calidad de Presidente de la Asociación Socio-Cultural de Aldea Moret, con CIF G10324218, SITA EN C/

Río Tíber nº 4, 5º A, Código Postal 10195 de Cáceres y teléfonos de contacto números 927 237418 y 678640631.

EXPONE:

Que el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de fecha 27 de septiembre de 2011 (BOP nº 186) publica la aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscal reguladora de la Tasa del servicio de Alcantarillado, Tratamiento y depuración de aguas residuales de la ciudad de Cáceres dando un plazo de treinta días hábiles para presentar alegaciones.

Que la Asociación Socio-Cultural de Aldea Moret como colectivo ciudadano de esta ciudad tiene capacidad y legitimidad para presentar alegaciones por estar afectos por las tasas de la Ordenanza en cuestión.

Por todo ello se presentan en tiempo y forma las siguientes alegaciones:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de aguas residuales.

1.- Que la subida de la cuota variable no recaiga en las familias, porque la ordenanza publicada supone que a los ciudadanos nos suben 18 céntimos por metro mientras que las empresas les sube 16.

2.- Deberá incorporarse un artículo que presenten bonificaciones a las familias numerosas, así como a los jubilados con pensiones no contributivas.

3.- se debe indicar qué parte del recibo corresponde al Canon.

4. - Que se pase el recibo mensualmente y no bimestral.

5.- Teléfono de atención al cliente gratuito y no uno de pago.

En Cáceres a 3 de noviembre de 2011. D. Arístides García Suárez, Presidente de la Asociación Socio-Cultural de Aldea Moret”.

...

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CÁCERES
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA
DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Ponente: Pedro Rosado Alcántara (GRUPO II)

Consideración previa.

El presente dictamen se realiza sin la necesaria, a juicio de todos los miembros del consejo, información del Interventor del Ayuntamiento, cuya presencia fue requerida por el Consejo en tres ocasiones, de las cuales, en dos de ellas ni siquiera se excusó su presencia por motivo alguno, y en la tercera sí la excusó por exceso de trabajo.

Sus explicaciones y aportaciones habrían servido a este Consejo para conocer hasta qué punto las Ordenanzas que se dictaminan se ven condicionadas por el pliego de condiciones técnicas del concurso sobre el abastecimiento de agua que trae causa a las ordenanzas que se informan.

Así, el Consejo entiende incoherente que para el cálculo de ingresos se maneje el dato incluido por ACCIONA en su propuesta de servicio de 93.131 habitantes, cuando el propio Ayuntamiento establece una población de más de 96.000 habitantes, y el INE (a 1/1/2010) de 94.179 habitantes.

Si casamos este hecho con el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual establece que: "En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo

razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.

Nos encontramos con que el exceso de población no computada (que obviamente consume agua y demanda el servicio de alcantarillado) no significa sino un beneficio no registrado en el cálculo de ingresos/gastos utilizado para establecer la tasa de prestación de los servicios.

Este exceso de población CENSADA (pues la población de hecho es, probablemente, superior pero de imposible cuantificación exacta) conlleva, en buena lógica, un incremento de ingresos que sirven ahora para poder ajustar las tarifas propuestas por el Ayuntamiento en la ordenanza de modo que se contemplen determinadas situaciones necesitadas de protección a juicio de los Consejeros.

Estas cuestiones, probablemente, podrían haber sido aclaradas a los miembros del Consejo por parte de la intervención del Ayuntamiento, pero, insistimos en que NO SE HA CONTADO PARA ESTE DICTAMEN CON LA ASISTENCIA TÉCNICA REQUERIDA POR EL CONSEJO Y RECOGIDA EN LA ORDENANZA REGULADORA DEL CITADO CONSEJO.

Exposición de posturas previas.

GRUPO I.- Sindical.

El GRUPO I, establece una declaración de principios, en el que afirma que un bien público ha de ser gestionado desde lo público.

También consideran que se deben clarificar los costes materiales y de infraestructuras.

En cuanto a las ordenanzas en sí, comienzan con algunas cuestiones de forma:

- a.- Sería conveniente que todos los artículos aparecieran con título.
- b.- Dotar a las ordenanzas de perspectiva de género en su redacción.
- c.- Deben tratarse adecuadamente los contadores comunitarios.

GRUPO II.- Empresarial.

Consideran necesario tener claro cuáles son los parámetros en los que moverse, para poder acertar en el informe. No obstante, su grupo considera que se castiga a los establecimientos sobre todo a los de alojamientos, al considerarlos Industria, en vez de domicilio, en contra de cierta jurisprudencia. Considera que se ha de encontrar alguna solución para los establecimientos hoteleros, a los que se les aplica la tarifa de Industria, y considera su grupo que, al menos parcialmente sería deseable que se les aplicara la tarifa de domicilios.

Otra cuestión es buscar un tratamiento distinto para industrias que basan su actividad en el agua, como conserveras, etc., como posible previsión de instalaciones futuras.

También aclara el Grupo II que el cálculo no es realista ni en la población ni en la reducción del consumo, que han de adecuarse a la realidad.

Aporta la propuesta de un Plan de Ahorro de Agua para Edificios Públicos.

Por último, el Grupo II considera que no parece adecuado que el propietario de un inmueble arrendado sea el responsable del consumo de agua realizado por el ocupante del inmueble, por lo que se plantea que, en caso, de arrendamiento, que si hay impago, el responsable sea la persona arrendataria, sin posibilidad de repercusión al propietario siempre que el cambio de titularidad del usuario del servicio se haya comunicado debidamente.

GRUPO III.- Otros colectivos sociales

El GRUPO III propone la implantación de un sistema de bonificaciones para promover el ahorro. También proponen aumentar el 1er tramo a 20 m³, pues el tramo de 0 a 5 m³ es irreal.

También se considera desde este grupo que se tengan en cuenta a las familias y viviendas numerosas con rentas bajas, así como a personas desempleadas.

Proponen aplicar el coeficiente disuasorio a todas las instituciones.

También consideran que hay que desvincular la tarifa de consumo del resto de impuestos.

Sobre el tema de contadores, la empresa concesionaria será la encargada de cambiarlos a partir del momento que comience la concesión, y en ese momento el Ayuntamiento será el propietario, comenzándose a aplicar el alquiler.

También consideran que se ha de explicar en las ordenanzas cómo se van a realizar los cambios de tarifa.

Proponen que la tarifa estacional pueda ser un instrumento aplicable, aumentando el precio del agua en verano.

Otro punto a considerar es la regulación del uso de agua reciclada con tarifas especiales.

Consideran oportuno que se refleje en el recibo qué porcentaje se aplica del canon.

También hacen alusión en sus aportaciones a los contadores comunitarios, a los cuales, al ser una medición conjunta se le aplica un coeficiente más alto que si fueran contadores individuales. Aunque luego se divida el gasto, el coeficiente aplicado es injusto.

También proponen que haya un teléfono de atención gratuito, y que la empresa adjudicataria se adhiera al sistema arbitral del consumo.

Se reafirman las ideas del cálculo inadecuado por estimación incorrecta de la población y de la responsabilidad del inquilino y no del propietario en caso de arrendamiento.

En base a estas consideraciones y POR UNANIMIDAD, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Ciudad de Cáceres propone el siguiente articulado.

(Se señalan en rojo, cursiva y subrayado los cambios realizados sobre la propuesta del Ayuntamiento).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por abastecimiento de agua potable y utilización y mantenimiento de contadores de agua en el término municipal de este Ayuntamiento ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación y mantenimiento de contadores y cortes con reposición de servicio por impago de la tasa.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, o bien porque resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales sobre los que se presta el Servicio, el propietario de los mismos y vendrán obligados en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, siempre y cuando no haya aportado copia del contrato de arrendamiento, cesión o cualquier otra forma de cesión del uso a la empresa gestora del servicio de agua, en el plazo de un mes desde la fecha de celebración del citado contrato. Como consecuencia de lo anterior, cuando

los ocupantes de viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles y no se haya hecho la comunicación señalada en el párrafo anterior, son estos últimos los que han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de agua, alcantarillado y basura, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria

No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de la presente ordenanza, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.

Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones y deberes derivados de la presente ordenanza que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para

su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones y deberes derivados de la presente ordenanza responderán como administradores los administradores judiciales cuando tengan atribuidas funciones de administración todo ello, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Obligaciones.

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres.

Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

La Base Imponible de la tasa se determinará en función del coste de servicio, sin superarlo. Para la determinación de dicho coste se considerarán:

1º. Costes Directos:

a) Precio actualizado del contrato de concesión administrativa del servicio.

b) Los Gastos Corrientes presupuestados en las funciones del Servicio y otros gastos previsibles del mismo.

c) Amortización lineal del inmovilizado material del servicio o en su caso los necesarios para garantizar el desarrollo o mantenimiento normal del servicio.

2º. Costes Indirectos:

a) Costes Financieros, entre ellos la parte proporcional de las Operaciones de Tesorería

b) Gastos Generales y de Administración, porcentaje que sobre la parte proporcional del presupuesto consolidado de gastos corrientes del Ayuntamiento, representen los créditos destinados a órgano de gobierno, administración financiera y administración general, sobre los costes directos del servicio, con independencia del presupuesto que lo satisfaga (art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

La base imponible total se descompone en: Base imponible fija unitaria Base imponible variable por consumo

La base imponible fija unitaria para cada unidad independiente de usuario, será el resultado de dividir el 19'2% de la base imponible total, determinada conforme al párrafo anterior entre la previsión de usuarios calculada por extrapolación del ajuste a la curva de la serie de datos reales de usuarios del servicio en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La base imponible variable por consumo, se determinará por el resultado de dividir el 80'8% de la base imponible total entre la previsión del consumo en m³, calculada por extrapolación del ajuste de la curva de la serie de datos reales de consumos en m³ en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La modificación de las bases imponibles producidas por las revisiones de precios del contrato de concesión, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones reguladas en el n°4 del Art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 7º.- La base liquidable de la tasa será igual a la base imponible.

Artículo 8º.- De conformidad con los criterios de cuantificación establecidos por el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen las siguientes cuotas y tarifas:

A) La cuota tributaria de Abastecimiento, se determinará por el resultado de la suma de la base liquidable fija por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes enganchados a cada contador mas la base variable por el número de m3 consumidos por cada contador. La cuota tributaria será incrementada con los siguientes coeficientes disuasorios aplicados a la resultante de la base variable por el número de m3 consumidos en cada bimestre:

CONSUMO BIMESTRAL	COEFICIENTE DISUASORIO	COEFICIENTE DISUASORIO ESPECIAL FAMILIAS NUMEROSAS
0 a 5,99 m3	0,93	0,93
6 a 20,99 m3	0,93	0,93
21 a 50,99 m3	1	0,93
51 a 100,99 m3	1,02	1
101 a 250,99 m3	1'2	1,02
251 a 500,99 m3	1,4	1,4
501 a 1000 m3	1'7	1,7
Exceso de 1000 m3	1'8	1,8

Se considerará familia numerosa a los efectos de aplicación del coeficiente disuasorio especial de familias numerosas aquella que se corresponda con domicilios particulares en el que se encuentren censadas 5 o más personas, que mantengan entre sí algún vínculo familiar. Para la aplicación de este coeficiente especial será requisito indispensable la solicitud del mismo por el titular ante el Ayuntamiento de Cáceres, quien concederá esta tarifa especial siempre que conste la inscripción en el censo de la ciudad de todas las personas que se señalen por el interesado a los efectos de cómputo del número de ocupantes del domicilio.

Asimismo, por los servicios sociales del Ayuntamiento se establecerán las condiciones para la obtención de un bono social del agua para familias con especiales necesidades, graves dificultades económicas o en riesgo de exclusión social.

En las comunidades de propietarios, así como aquellos contratos cuyo abastecimiento implique a varios usuarios, a los efectos de la aplicación de los coeficientes anteriores los excesos de consumo serán calculados multiplicando los metros cúbicos de consumo señalados en la tarifa anterior por el número de viviendas o unidades independientes de consumo del contador general.

Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Públicas o Privadas que tengan por objeto la prestación de servicios educativos siempre que su consumo sea inferior a 501 m³, y no serán aplicables en ningún caso a establecimientos penitenciarios, sanitarios y benéficos. Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura.

Asimismo, por la conservación, mantenimiento y sustitución de contadores, en régimen de alquiler, la cuota bimensual será la siguiente:

Para contadores de 13mm o menos.....	0'37€
Para contadores de 15mm	0'48€
Para contadores de 20mm	0'49€
Para contadores de 25mm	0'81€
Para contadores de 30mm	0'84€
Para contadores de 40mm	4,47€
Para contadores de 50mm	6,65€
Para contadores de 65mm	8,31€
Para contadores de 80mm	13,28€
Para contadores de 100 mm o más	16,67€

B) Otras Tarifas:

--Por enganche a la red con alta en el servicio:

a) En zonas urbanizables: 105,17 € por cada abono de contador.

b) En zonas no urbanizables: 270,46€ por cada usuario dentro del primer año natural de las obras. Por cada año natural transcurrido desde la ejecución de las obras, el 10% de incremento sobre la tarifa anterior.

--Por enganche a la red tras un corte del suministro por causa imputable al abonado: 56,99 €.

-- Por alta en el servicio o cambio de titularidad: 28,48 €

La baja no conllevará tasa alguna, salvo la liquidación del consumo hasta la fecha de efectividad de la misma.

Las obras de acometida a la red devengarán las tarifas vigentes según el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Cáceres.

Artículo 9º.- Bonificaciones.

Dado el carácter de necesidad primaria del consumo domestico y en cumplimiento del principio de la capacidad económica que establece el Art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación sobre la cuota de abastecimiento de viviendas a domicilio de personas físicas del 36%.

Asimismo y en consideración del carácter de residencia permanente de los huéspedes que tienen los establecimientos de hostelería, la cual se combina con un evidente uso empresarial del agua, se establece una bonificación sobre la cuota de abastecimiento de locales con licencia de establecimientos de alojamiento del 15%, siempre y cuando el consumo bimensual no exceda de 1.000 m3.

Los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes gozarán igualmente de una bonificación sobre la cuota de consumo del 47%, y los suministros en alta del CIR gozarán de una bonificación sobre la cuota de consumo del 10%.

No estarán sujetos a la cuota fija de consumo los suministros que se efectúen en viviendas y otras unidades independientes mediante dos o más contadores La no sujeción le será aplicable al contador de menos consumo

Las inversiones para suministro en zonas calificadas no urbanizables, incrementarán la cuota de consumo en la cantidad resultante para amortizar la inversión en el período de diez (10) años. No obstante, hasta tanto no se ejecuten en su totalidad los proyectos necesarios, no se podrán demandar suministros ni en calidad ni en cantidad equivalentes a los efectuados en zonas urbanizables.

Artículo 10. - Las cuotas y tarifas de la presente ordenanza quedan sujetas al Impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 11- Las cuotas de esta tasa se devengarán por bimestres naturales, confeccionándose al efecto el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente. La tasa tendrá, pues, carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el primer día de cada período bimestral.

Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso del servicio, surtirán efecto a partir del bimestre natural siguiente a aquel en que se produzcan.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizara el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el artículo siguiente.

Artículo 12.- Los peticionarios del suministro suscribirán el documento de alta e ingresarán en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, un depósito previo o fianza por el importe que corresponda de los siguientes:

- Viviendas y locales sin actividad 35,00 €
- Establecimientos comerciales y de hostelería 100,00 €

- Solicitudes de abonados en tarifa industrial para obras de nueva construcción 500,00 €

- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de reparaciones (~~obras menores~~)(NOTA las obras de reparación pueden ser obras mayores o menores) 100,00 €

Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado. Para ello, la empresa concesionaria del servicio informará a la Tesorería municipal de la situación a efectos de devolver la fianza o imputarla al importe de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 13º. Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en bimestres naturales se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres.

Las obligaciones impuestas a los usuarios del Servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente Ordenanza, podrán ejecutarse solidaria o subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 14º.- Normas de Gestión

El suministro de agua, a efectos de esta Ordenanza, se clasificará:

1- Usos domésticos y asimilados:

a) Tendrán la consideración de usos domésticos los consumos que se realicen en viviendas.

b) Tendrán la consideración de usos asimilados a vivienda los consumos que se realicen para calefacción, garajes, riego de jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.

Si una toma se destina a usos domésticos y asimilados de una misma finca, el número de viviendas a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo, se considerará aumentado en el número de usos asimilados descritos anteriormente.

El mismo número de viviendas y asimilados a considerar en las urbanizaciones, cuyo suministro se está efectuando mediante una toma colectiva a efectos de aplicación de lo establecido en este apartado, será el de los que están construidos, ocupados y en servicio de forma permanente, temporal u ocasional, en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza y podrá revisarse a petición del sujeto pasivo.

2- Usos comerciales e industriales y otros, entendiéndose como tales los que se realizan en los distintos locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales y sus locales afectos a las mismas; los que se realizan en los distintos locales donde se prestan los servicios dependientes de las Entidades del Estado, Comunidad Autónoma, Provinciales y Locales; los que se realizan en los locales o solares, distintos de los enumerados anteriormente.

El derecho de aprovechamiento para usos industriales, obras y riego de jardines queda supeditado en todo tiempo a las aplicaciones domésticas y servicios municipales y, por tanto, podrá ser suspendido por orden de la Alcaldía.

Artículo 15º.-Contadores.

Los contadores podrán ser en régimen de alquiler o de propiedad del titular del contrato de abastecimiento.

Los contadores en régimen de alquiler serán de propiedad municipal y corresponderá al suministrador del servicio del agua la instalación, mantenimiento y sustitución de los mismos, cuando sea necesario y en todo caso, transcurridos 10 años desde su instalación.

Con el fin de que el usuario pueda conocer la fecha en que corresponde la sustitución de su contador por finalización del antedicho

periodo de 10 años, la empresa instaladora del contador colocará una etiqueta o identificador resistente al paso del tiempo en lugar visible junto al contador, indicando la fecha de cambio prevista.

Asimismo el usuario del servicio deberá abonar el importe correspondiente al coste de instalación, mantenimiento y sustitución, que se diferirá a lo largo de los 10 años de vida de los contadores por cuotas bimestrales.

En todo caso el usuario podrá colocar y deberá mantener a su costa el contador propio de su servicio, siendo, no obstante necesario que el mismo sea homologado y que sea instalado por personal autorizado por el Ayuntamiento, corriendo el abonado con los gastos de instalación.

Será obligatoria la instalación de un contador para cada clase de usos señalados en el artículo anterior de esta ordenanza.

Se permitirá la entrada de funcionarios municipales, o personal habilitado por la empresa concesionaria del servicio debidamente identificado, a los domicilios o locales en los que se hallen instalados los contadores para efectuar su lectura o para inspeccionar en cualquier momento el estado de los mismos, así como si hubiere dudas sobre posibles defraudaciones, pudiéndose requerir a los dueños de los inmuebles para efectuar las aperturas correspondientes en muros, pisos, etc.

La verificación de contadores se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres.

Artículo 16º.- Gestión Recaudatoria.

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza, presentarán las solicitudes de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, por medio de los impresos que, al efecto, facilite el suministrador del Servicio.

Admitida la solicitud de alta, baja, etc. en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese

momento, con periodicidad bimestral, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, señalándose en los mismos los plazos para ingreso voluntario, que será de dos meses.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 17º.- La recaudación de esta exacción se efectuará: a) En periodo voluntario: Mediante recibo único, expedido por la entidad concesionaria del servicio, (que incluirá el importe de las tasas de los servicios de distribución de agua, recogida de residuos sólidos y alcantarillado) y previa aprobación del Padrón por el órgano municipal Competente.

El cobro de los recibos se llevará a cabo por la Empresa Concesionaria del servicio pudiéndose realizar en las oficinas de la misma o en las cuentas restringidas a nombre del Ayuntamiento de Cáceres abiertas al efecto en las distintas entidades de depósito con sucursal en Cáceres.

El importe recaudado en cada bimestre será transferido al Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de cada período así como la liquidación correspondiente a dicho periodo y que coincidirá con el importe ingresado, y que, como mínimo, contendrá información del detalle de las liquidaciones puestas al cobro, los cobros realizados durante el período en voluntaria y las liquidaciones pendientes de pago al finalizar dicho período

b) En período ejecutivo:

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, se iniciará el expediente de corte en el suministro conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua de Cáceres.

Durante la tramitación del expediente de corte en el suministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los recibos se pagarán en las oficinas colaboradoras de la Empresa Concesionaria, con el recargo devengado según el artículo 28.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria

La expedición y notificación de la providencia de apremio quedará aplazada hasta la resolución del expediente de corte en el suministro, que no podrá demorarse más de cuatro meses. A partir de ese momento la recaudación de la tasa estará a cargo de la Recaudación Municipal continuando con los trámites y procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres, que constituirá la norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales en el término municipal de este Ayuntamiento ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de competencia municipal de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales en el término municipal.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, o bien porque resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Se considerarán beneficiados o afectados por esta tasa quienes sean sujetos pasivos de la tasa por prestación del Servicio Público de distribución de agua o permanezcan de alta en el suministro de energía eléctrica.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales sobre los que se presta el Servicio, el propietario de los mismos y vendrán obligados en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria siempre y cuando no haya aportado copia del contrato de arrendamiento, cesión o cualquier otra forma de cesión del uso a la empresa gestora del servicio de agua en el plazo de un mes desde la fecha de celebración del citado contrato. Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles y no se haya hecho la comunicación señalada en el párrafo anterior, son estos últimos los que han de figurar

como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de agua, alcantarillado y basura, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria

No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas señaladas y con el alcance establecido en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- La Base Imponible de la tasa se determinará en función del coste de servicio, sin superarlo. Para la determinación de dicho coste se considerarán:

I. Costes Directos:

a) Precio actualizado del contrato de concesión administrativa del servicio.

b) Los Gastos Corrientes presupuestados en las funciones del Servicio y otros gastos previsibles del mismo.

c) Amortización lineal del inmovilizado material del servicio o en su caso los necesarios para garantizar el desarrollo o mantenimiento normal del servicio.

2. Costes Indirectos:

a) Costes Financieros, entre ellos la parte proporcional de las Operaciones de Tesorería

b) Gastos Generales y de /Administración, porcentaje que sobre la parte proporcional del presupuesto consolidado de gastos corrientes del Ayuntamiento, representen los créditos destinados a órgano de gobierno, administración financiera y administración general, sobre los costes directos del servicio, con independencia del presupuesto que lo satisfaga (art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

La base imponible total se descompone en: Base imponible fija unitaria Base imponible variable por consumo.

La base imponible fija unitaria para cada unidad independiente de usuario, será el resultado de dividir el 19'2% de la base imponible total, determinada conforme al párrafo anterior entre la previsión de usuarios calculada por extrapolación del ajuste a la curva de la serie de datos reales de usuarios del servicio en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La base imponible variable por consumo, se determinará por el resultado de dividir el 80'8% de la base imponible total entre la previsión del consumo en m³, calculada por extrapolación del ajuste de la curva de la serie de datos reales de consumos en m³ en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La modificación de las bases imponibles producidas por las revisiones de precios del contrato de concesión, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones reguladas en el n°4 del Art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 6.- La base liquidable de la tasa será igual a la base imponible.

Artículo 7.- De conformidad con los criterios de cuantificación establecidos por el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen las siguientes cuotas y tarifas:

A) La cuota tributaria de la tasa de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de /Aguas Residuales, se determinará por el resultado de la suma de la base liquidable fija por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes enganchados a cada contador mas la base variable por el número de m3 consumidos por cada contador.

Las obras de acometida a la red de saneamiento, devengarán las tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento según el cuadro de precios vigentes aprobados por el Ayuntamiento de Cáceres.

Artículo 8.- Bonificaciones

Dado el carácter de necesidad primaria del consumo domestico y en cumplimiento del principio de la capacidad económica que establece el Art 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación sobre la cuota de alcantarillado de viviendas del 5%.

Artículo 9. - Las cuotas y tarifas de la presente ordenanza quedan sujetas al Impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 10º.- Las cuotas de esta tasa se devengará n por bimestres naturales, confeccionándose al efecto el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente. La tasa tendrá, pues, carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el primer día de cada período bimestral.

Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso del servicio, surtirán efecto a partir del bimestre natural siguiente a aquel en que se produzcan.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el artículo siguiente.

Artículo 11º.- Gestión Recaudatoria

La Recaudación de ésta Exacción se efectuará conjuntamente con las de las Tasas de Agua y Recogida de Residuos, y se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de distribución de agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres, que constituirá la norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

ANEXO

TARIFAS DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION AGUAS RESIDUALES

Base liquidable fija unitaria bimestral	4 ,34 euros
Base liquidable fija bonificada para viviendas	2, 37 euros
Base liquidable variable por consumo	0,405 euros/m3
Base liquidable variable bonificada para viviendas	0,385 euros/m3

Por último, dadas las continuas referencias que al REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE CÁCERES se realizan en ambas disposiciones normativas, sería conveniente, en atención al principio de legalidad y de seguridad jurídica, que el citado reglamento se publicara en el BOP Cáceres simultáneamente a la publicación de estas dos ordenanzas, previa revisión del citado reglamento para evitar contradicciones

En este reglamento se deberán incluir las siguientes consideraciones:

- Que la empresa concesionaria quede adherida al Sistema Arbitral de Consumo de Extremadura.

- Reflejo en el recibo de la cuota correspondiente al pago del "canon".

- La empresa concesionaria deberá habilitar un Teléfono de atención al cliente gratuito para el usuario, a la vez que la empresa concesionaria garantice que todos los consumidores puedan ejercitar sus derechos ante cualquier tipo de incidencia que afecte al normal funcionamiento de las relaciones, pudiendo presentar su queja por escrito en cualquier soporte duradero”.

A efectos de resolver dichas alegaciones, se han recabado los informes preceptivos del Sr. Interventor General, de la Sra. Jefa de la Sección Tributaria y del Sr. Jefe de Inspección de los Servicios Técnicos, que se han emitido y así constan en el expediente, en los siguientes términos:

“INFORME DE INTERVENCIÓN

“En cumplimiento de la legislación aplicable y a fin de informar respecto a las alegaciones formuladas por diversas entidades y personas físicas a al aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio Integral del Agua, la Intervención municipal que suscribe y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril, que regula el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes de Régimen Local, en relación con las materias de su competencia, así como lo previsto al respecto pronuncia el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, tiene a bien informar lo siguiente:

LEGISLACIÓN APLICABLE.

La legislación aplicable respecto a la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio integral del agua en la ciudad de Cáceres es la que, a continuación, se detalla:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 1989 por la que se establece la estructura de los presupuestos de las entidades locales.

- Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales.

- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo Normal de Contabilidad Local.

- Acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres para la implantación del sistema de fiscalización limitada previa y operatoria en la ejecución del gasto público.

En atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

1º.- Con fecha de 15 de septiembre de 2011 el Pleno de este Ayuntamiento adoptó acuerdo por el que se aprobaba provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres, habiéndose publicado con fecha de 27 de septiembre de 2011 en el Boletín Oficial de la Provincial anuncio a fin de someter dicho acuerdo a período de información pública durante treinta días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de

Haciendas Locales, período durante el cual podrían formularse alegaciones por parte de los interesados.

2º.- Que, una vez finalizado el período de exposición pública se han presentado diversas alegaciones a dicha aprobación provisional por las siguientes personas físicas y entidades:

Don Fernando Enríquez Palomino; La Entidad de Conservación La Sierrilla Sector 1; Conjuntamente la Asociación de Consumidores y Usuarios de Extremadura, la Federación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios y la Agrupación de Asociaciones de Vecinos; La Unión de Consumidores de Extremadura; diversas empresas hoteleras de la ciudad (Husa, Extremadura Hotel, Hotel Casa Don Fernando, Hotel Cáceres Golf, Hotel AH Agora y Hotel NH Palacio de Oquendo, Parador Nacional de Cáceres, Hotel Barceló V Centenario, Hotel Atrio Relais Chateaux, AHC Hoteles, Hotel Fontecruz Palacio de Arenales, Hotel Albarrega y Hotel Alfonso IX); la empresa "Ciudad Jardín Parque del Príncipe, S.L.; El Grupo Municipal Socialista; El Ayuntamiento de Sierra de Fuentes; El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres; La Asociación Empresarial Cacereña de Hostelería y Turismo; Don Luis Miguel Rubio González y La Asociación Socio-Cultural de Aldea Moret.

De conformidad con lo expuesto, se emite el siguiente

I N F O R M E :

Se procederá mediante el presente al estudio pormenorizado de las alegaciones formuladas arriba expuestas así como a su informe individual de cada una de ellas al objeto de dar contestación a dichas alegaciones en las materias que sean objeto de la competencia de esta Intervención.

PRIMERO: Con fecha de 3 de octubre de 2011 se ha formulado alegación por **DON FERNANDO ENRÍQUEZ PALOMINO** la cual se fundamenta en:

- Alega que se ha producido una vulneración del artículo 14 de la Constitución Española al no tener en cuenta para el cálculo de la tarifa variable el número de personas que habitan en cada domicilio considerando

que se perjudica de este modo a los domicilios en los que hay más personas que en los que hay menos.

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Alega el recurrente al respecto para fundamentar su argumento la sentencia del Tribunal supremo de 28 de diciembre de 2007 la cual manifiesta que la existencia de una parte variable y otra fija en la tarifa cuestionada supone un claro afán recaudatorio en la gestión de la tasa y vulnera así mismo el principio de igualdad en el caso de ese pronunciamiento.

Hay que poner de manifiesto que, la propia sentencia no cuestiona la existencia de una parte fija o variable en la tasa, la cual puede existir, sino su supuesta vulneración del principio de igualdad.

Analizando el caso que nos ocupa y, como ha puesto de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo de 2010 no se produce una vulneración del principio de igualdad en contra de las familias numerosas por el establecimiento de una parte variable y una fija en el cálculo de la tarifa toda vez que, haciendo propios los argumentos de la Administración recurrida, la Sentencia argumenta que no sólo no supone una situación discriminatoria para las familias numerosas sino que el hecho de que exista una base liquidable fija para viviendas que es igual en la tarifa de los usuarios individuales o primer usuario que en el caso de un colectivo de personas (que en el caso de la ordenanza aprobada provisionalmente es de 6,57 euros), en realidad supone un coste superior para el único usuario que en el caso de un colectivo de personas como lo es una familia numerosa donde el reparto de la parte fija se realiza entre más usuarios que entre menos. Por tanto queda totalmente desvirtuada la argumentación de la alegación toda vez que, para que realmente suponga un coste superior el consumo a través del coeficiente disuasorio (variable) en la tarifa final proporcionalmente en una familia numerosa que con respecto a un único usuario o con pocos usuarios el consumo de dicha familia numerosa debería

ser por encima del 5º tramo, es decir más de 100 m³. Teniendo en cuenta y estimando un consumo medio por persona y mes de 3 m³ (la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2010 lo estima en 2,3 m³) debería ser un consumo muy excesivo al normal, casi más de tres veces que el consumo medio persona/mes, para que una familia numerosa pagara más proporcionalmente que un solo usuario o menos usuarios que una unidad familiar numerosa.

Es decir precisamente resulta proporcionalmente superior el coste a un único usuario que a varios por la existencia de una tarifa fija.

2º.- Igualmente hay que tener en cuenta que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 8 regula la reserva de ley tributaria al establecer que “Se regularán en todo caso por Ley: d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley....No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley”. El RDL 2/2004, regula en su sección 3º las Tasas, sin que prevea ningún beneficio fiscal para este supuesto. El importe de la tasa está fundado en el beneficio que los ciudadanos reciben por razón de los servicios prestados en razón de los servicios públicos que les presta la Administración y cuya cuantía viene determinada por el coste del servicio y no como ocurre con los impuestos, basados en la capacidad económica o de pago de los contribuyentes. Así pues es facultad del Ayuntamiento en su ordenanza establecer dicho beneficio a las familias numerosas, beneficio que, como ha quedado expuesto anteriormente existe

de facto en la ordenanza modificada con respecto a los usuarios individuales o menos usuarios que una familia numerosa.

3º.- Por último hay que poner de manifiesto la dificultad técnica que supondría la diferenciación de tarifas a familias numerosas, toda vez que habría que adaptar el padrón de la tasa del agua a las sucesivas y constantes modificaciones de los usuarios en cada vivienda

SEGUNDO: Con fecha de 5 de octubre de 2011 se ha formulado alegación por Don Miguel Ángel Jordán Campón en nombre y representación de la **ENTIDAD DE CONSERVACIÓN LA SIERRILLA, SECTOR 1**, la cual se fundamenta en:

- Alega que el pago de la tasa del agua supone un incremento de hasta un 40% por el mantenimiento de las zonas verdes tanto públicas como privadas por la naturaleza urbanística de la Sierrilla, Sector I.

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- La naturaleza como tasa de la prestación del Servicio Integral del Agua deriva del artículo 20.1 B) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al establecer como tal, en todo caso, las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades locales por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzcan las circunstancias que se enumeran en los apartados a) y b) del propio precepto.

Así pues acreditado el carácter tributario de la tasa y que, de conformidad con el artículo 3 de la Ordenanza son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria parece claro que las Juntas de Conservación Urbanísticas, en cuanto propietarias de las parcelas que las integran han de asumir las obligaciones de todo propietario y en particular las previstas en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre de 2001 del Suelo y Ordenación Territorial

de Extremadura, tal y como establece al respecto su artículo 161.1 respecto a los deberes de conservación de las obras de urbanización entre los que específicamente se incluye la conservación de las obras de urbanización, incluyendo el mantenimiento de las dotaciones y servicios públicos correspondientes.

Por todo lo cual parece clara la condición de sujeto pasivo de la Junta de Conservación.

2º.- Respecto a las alegaciones sobre el posible incremento de hasta un 40% de la tasa actualmente vigente hay que poner de manifiesto que para el cálculo del importe de la tasa en la Ordenanza aprobada provisionalmente se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual establece que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate** o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración **los costes directos e indirectos**, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”*

Así pues la tasa se ha determinado en función del coste del servicio que, como ha quedado expuesto, **no puede ser superado**.

En consonancia con el artículo mencionado los aspectos que han sido tenidos en cuenta en artículo 6 de la ordenanza son los costes directos e indirectos para determinar el coste total y que constituyen en la suma de ambos la Base Imponible de la tasa.

Cualquier modificación de dicho importe a la baja supondría una alteración en el cálculo de dichos costes que debería ser objeto nuevamente de su cálculo y debería ser compensada con el gravamen en otros elementos del cálculo de la tasa a fin de mantener el coste del servicio.

TERCERO: Con fecha de 18 de octubre de 2011 se ha formulado alegaciones por Don Juan Bazaga Sánchez, Doña Francisca Álvarez García y Don David Barcenilla Asensio en nombre y representación, respectivamente de la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE EXTREMADURA**, la **FEDERACIÓN DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES y USUARIOS** y de la **AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES DE VECINOS**, las cuales se fundamentan en:

- Se alega que la Ordenanza penaliza los consumos bajos por los coeficientes disuasorios obtenidos para obtener la cuota y que se debería bajar el primer tramo del coeficiente disuasorio a 20m³ y un segundo tramo a 30 m³.

- Se alega que no se contemplan beneficios para colectivos desfavorecidos de la ciudad (parados, familias numerosas y personas en riesgo de exclusión social).

- Que el mismo coeficiente disuasorio se aplique a instituciones públicas o privadas.

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Respecto al incremento a que pueda dar lugar la tasa hay que poner de manifiesto que para el cálculo del importe de la tasa en la Ordenanza aprobada provisionalmente se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual establece que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.**”*

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración **los costes directos e indirectos**, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”*

Así pues la tasa se ha determinado en función del coste del servicio que, como ha quedado expuesto, **no puede ser superado**.

En consonancia con el artículo mencionado los aspectos que han sido tenidos en cuenta en artículo 6 de la ordenanza son los costes directos e indirectos para determinar el coste total y que constituyen en la suma de ambos la Base Imponible de la tasa.

Cualquier modificación de dicho importe a la baja supondría una alteración en el cálculo de dichos costes que debería ser objeto nuevamente de su cálculo y debería ser compensada con el gravamen en otros elementos del cálculo de la tasa a fin de mantener el coste del servicio.

2º.- Respecto a las alegaciones sobre los beneficios a colectivos desfavorecidos como parados o pensionistas hay que tener en cuenta que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 8 regula la reserva de ley tributaria al establecer que “Se regularán en todo caso por Ley: d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley... No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los

supuestos expresamente previstos por la ley". El RDL 2/2004, regula en su sección 3º las Tasas, sin que prevea ningún beneficio fiscal para estos supuestos. El importe de la tasa está fundado en el beneficio que los ciudadanos reciben por razón de los servicios prestados en razón de los servicios públicos que les presta la Administración y cuya cuantía viene determinada por el coste del servicio y no como ocurre con los impuestos, basados en la capacidad económica o de pago de los contribuyentes.

La aplicación de determinados beneficios fiscales a ciertos colectivos a través de una tasa puede ir en contra del principio de generalidad de los tributos al no ser esta la vía adecuada de equidistribución de la riqueza debido al carácter de contraprestación de la tasa.

También es necesario poner de manifiesto en este sentido la dificultad técnica que supondría la diferenciación de tarifas a distintos colectivos, toda vez que habría que adaptar el padrón de la tasa del agua a las sucesivas y constantes modificaciones de los usuarios en cada vivienda, algo casi imposible de comprobar actualmente.

CUARTO: Con fecha de 18 de octubre de 2011 se ha formulado alegación por Don Javier Rubio Merinero en nombre y representación de la **UNIÓN DE CONSUMIDORES DE EXTREMADURA (UCE)**, la cual se fundamenta en:

- Alega que el pago de la tasa del agua supone un incremento en la cuota de hasta un 64,25% muy por encima del 21,50% que supondría el incremento en la cuota del IPC desde 2005, última vez que se incrementó la cuota.

- Se alega igualmente que el primer tramo del coeficiente disuasorio en la cuota debería fijarse en los primeros 39 m³ y no en los primeros 5 m³.

- Igualmente se alega que debería primarse a con bonificaciones sociales a personas con más de 65 años que perciban una pensión mínima, mayores de 60 años con pensión de jubilación o invalidez, familias numerosas y a familias con todos sus miembros en paro.

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Con respecto al incremento de la cuota de la tasa y la solicitud de elevación del primer tramo del coeficiente disuasorio hay que poner de manifiesto que para el cálculo del importe de la tasa en la Ordenanza aprobada provisionalmente se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual establece que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate** o, en su defecto, del valor de la prestación recibid.*

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración **los costes directos e indirectos**, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”*

Así pues la tasa se ha determinado en función del coste del servicio que, como ha quedado expuesto, **no puede ser superado**.

En consonancia con el artículo mencionado los aspectos que han sido tenidos en cuenta en artículo 6 de la ordenanza son los costes directos e indirectos para determinar el coste total y que constituyen en la suma de ambos la Base Imponible de la tasa.

Cualquier modificación de dicho importe a la baja supondría una alteración en el cálculo de dichos costes que debería ser objeto nuevamente de su cálculo y debería ser compensada con el gravamen en otros elementos del cálculo de la tasa a fin de mantener el coste del servicio.

2º.- Respecto a la alegación de favorecen con bonificaciones sociales a personas con más de 65 años que perciban una pensión mínima, mayores de 60 años con pensión de jubilación o invalidez, familias numerosas y a familias con todos sus miembros en paro hay que tener en cuenta que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 8 regula la reserva de ley tributaria al establecer que “Se regularán en todo caso por Ley: d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley... No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley”. El RDL 2/2004, regula en su sección 3º las Tasas, sin que prevea ningún beneficio fiscal para estos supuestos. El importe de la tasa está fundado en el beneficio que los ciudadanos reciben por razón de los servicios prestados en razón de los servicios públicos que les presta la Administración y cuya cuantía viene determinada por el coste del servicio y no como ocurre con los impuestos, basados en la capacidad económica o de pago de los contribuyentes.

La aplicación de determinados beneficios fiscales a ciertos colectivos a través de una tasa puede ir en contra del principio de generalidad de los tributos al no ser esta la vía adecuada de equidistribución de la riqueza debido al carácter de contraprestación de la tasa.

También es necesario poner de manifiesto en este sentido la dificultad técnica que supondría la diferenciación de tarifas a distintos colectivos, toda vez que habría que adaptar el padrón de la tasa del agua a las sucesivas y constantes modificaciones de los usuarios en cada vivienda, algo casi imposible de comprobar actualmente.

QUINTO: Con fecha de 28 de octubre de 2011 se ha formulado alegación por Don Juan Torres en representación del **HUSA GRAN HOTEL DON MANUEL** y **HUSA ALCÁNTARA**, y don Alejandro Picardo, Don Jesús Bravo Sánchez, Doña Vanesa Palacios, Don Jorge Sánchez, D^a Felisa Acedo, Don Oscar Martín, Don Félix López, D^a Carmina Márquez, D^a Soledad García, Don Fernando Ramírez, Don Miguel Ángel Gil y D^a Marcela Manzano Domínguez en representación, respectivamente, de **EXTREMADURA HOTEL, HOTEL CASA DON FERNANDO, HOTEL CÁCERES GOLF, HOTEL AH AGORA, HOTEL NH PALACIO DE OQUENDO, PARADOR NACIONAL DE CÁCERES, HOTEL BARCELÓ V CENTENARIO, HOTEL ATRIO RELAIS CHATEAUX, AHC HOTELES, HOTEL FONTECRUZ PALACIO DE ARENALES, HOTEL ALBARREGA y HOTEL ALFONSO IX Y APARTAMENTOS SALOR**, la cual se fundamenta en:

- Se alega que en el cálculo del coeficiente disuasorio se produce un incremento en las posibles tarifas de los establecimientos hoteleros puesto que en los hoteles de gran consumo se paga gran parte de la factura en el último tramo precio/m³. En este sentido se solicita una liquidación mensual con rebaja de la base liquidable variable por consumo a no más de 1,032 euros, así mismo se propone una ampliación de los tramos existentes en la tarifa disuasoria

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Con respecto a las rebajas solicitadas en el cálculo de la base liquidable variable, reducción de tramos existentes y rebaja del cálculo de los coeficientes disuasorios hay que poner de manifiesto que para el cálculo del importe de la tasa en la Ordenanza aprobada provisionalmente se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual establece que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder, en su***

conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”

Así pues la tasa se ha determinado en función del coste del servicio que, como ha quedado expuesto, **no puede ser superado**.

En consonancia con el artículo mencionado los aspectos que han sido tenidos en cuenta en artículo 6 de la ordenanza son los costes directos e indirectos para determinar el coste total y que constituyen en la suma de ambos la Base Imponible de la tasa.

Cualquier modificación de dicho importe a la baja supondría una alteración en el cálculo de dichos costes que debería ser objeto nuevamente de su cálculo y debería ser compensada con el gravamen en otros elementos del cálculo de la tasa a fin de mantener el coste del servicio.

2º.- Respecto a la solicitud de liquidación mensual y no bimestral como contempla la Ordenanza no será tenida en cuenta puesto que se considera técnicamente más procedente para su la gestión liquidatoria y recaudatoria de la tasa la liquidación bimestral.

SEXTO: Con fecha de 28 de octubre de 2011 se ha formulado alegación la entidad **CIUDAD JARDÍN PARQUE DEL PRÍNCIPE S.L.**, la cual se fundamenta en:

- Alega que la subida de la cuota de la tasa no se aplique a la dicha empresa que gestiona una residencia de mayores, dado que es un centro

donde existe un gran consumo de agua y al mismo tiempo cumple un fin social.

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- La alegación de favorecer con bonificaciones sociales a determinados colectivos como propone el alegante, en este caso a una empresa que alega cumple un fin social al ser los destinatarios de sus servicios personas mayores hay que tener en cuenta que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 8 regula la reserva de ley tributaria al establecer que “Se regularán en todo caso por Ley: d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley....No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley”. El RDL 2/2004, regula en su sección 3º las Tasas, sin que prevea ningún beneficio fiscal para estos supuestos. El importe de la tasa está fundado en el beneficio que los ciudadanos reciben por razón de los servicios prestados en razón de los servicios públicos que les presta la Administración y cuya cuantía viene determinada por el coste del servicio y no como ocurre con los impuestos, basados en la capacidad económica o de pago de los contribuyentes.

La aplicación de determinados beneficios fiscales a ciertos colectivos a través de una tasa puede ir en contra del principio de generalidad de los tributos al no ser esta la vía adecuada de equidistribución de la riqueza debido al carácter de contraprestación de la tasa.

También es necesario poner de manifiesto en este sentido la dificultad técnica que supondría la diferenciación de tarifas a distintos colectivos, toda

vez que habría que adaptar el padrón de la tasa del agua a las sucesivas y constantes modificaciones de los usuarios en cada vivienda, algo casi imposible de comprobar actualmente.

SEPTIMO: Con fecha de 31 de octubre de 2011 se ha formulado alegación por Doña Carmen Heras Pablo en nombre y como portavoz del **GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES**, la cual se fundamenta en:

- Se alega en primer lugar un anexo de coeficientes disuasorios distinto del de la Ordenanza aprobada provisionalmente en el que se minoran los coeficientes de cada tramo de consumo.

- En segundo lugar se propone una bonificación de la cuota tributaria final atendiendo a los hijos a cargo de cada familia según el cálculo del IPREM.

- Se solicita la instalación de contadores para el consumo de los servicios municipales, jardines, limpieza viaria, locales, colegios públicos, piscinas y demás dependencias municipales que, aunque su consumo tenga un carácter gratuito, ya que su consumo influye en el cálculo del coste total del servicio se instalen contadores en dichos lugares a fin de conocer el consumo y sea objeto de su lectura por el concesionario para una posterior "facturación simulada" sin coste alguno a este Ayuntamiento a fin de su conocimiento público y control.

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Respecto a la disminución de los coeficientes disuasorios distintos de la Ordenanza aprobada inicialmente hay que poner de manifiesto que para el cálculo del importe de la tasa en la Ordenanza aprobada provisionalmente se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual establece que: *"En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del*

servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibid.

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración **los costes directos e indirectos**, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”*

Así pues la tasa se ha determinado en función del coste del servicio que, como ha quedado expuesto, **no puede ser superado**.

En consonancia con el artículo mencionado los aspectos que han sido tenidos en cuenta en artículo 6 de la ordenanza son los costes directos e indirectos para determinar el coste total y que constituyen en la suma de ambos la Base Imponible de la tasa.

Cualquier modificación de dicho importe a la baja supondría una alteración en el cálculo de dichos costes que debería ser objeto nuevamente de su cálculo y debería ser compensada con el gravamen en otros elementos del cálculo de la tasa a fin de mantener el coste del servicio.

2º.- Respecto a las posibles bonificaciones a familias en función de los hijos a cargo la alegación de favorecer con bonificaciones sociales a determinados colectivos como propone el alegante, en este caso a una empresa que alega cumple un fin social al ser los destinatarios de sus servicios personas mayores hay que tener en cuenta que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 8 regula la reserva de ley tributaria al establecer que “Se regularán en todo caso por Ley: d) El establecimiento, modificación, supresión y prorroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto

refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley....No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley". El RDL 2/2004, regula en su sección 3º las Tasas, sin que prevea ningún beneficio fiscal para estos supuestos. El importe de la tasa está fundado en el beneficio que los ciudadanos reciben por razón de los servicios prestados en razón de los servicios públicos que les presta la Administración y cuya cuantía viene determinada por el coste del servicio y no como ocurre con los impuestos, basados en la capacidad económica o de pago de los contribuyentes.

La aplicación de determinados beneficios fiscales a ciertos colectivos a través de una tasas pueden ir en contra del principio de generalidad de los tributos al no ser esta la vía adecuada de equidistribución de la riqueza debido al carácter de contraprestación de la tasa.

También es necesario poner de manifiesto en este sentido la dificultad técnica que supondría la diferenciación de tarifas a distintos colectivos, toda vez que habría que adaptar el padrón de la tasa del agua a las sucesivas y constantes modificaciones de los usuarios en cada vivienda, algo casi imposible de comprobar actualmente.

3º.- Por último y, respecto a la solicitud de instalación de contadores para el consumo de los servicios municipales, jardines, limpieza viaria, locales, colegios públicos, piscinas y demás dependencias municipales que a fin de conocer el consumo y sea objeto de su lectura por el concesionario para una posterior "facturación simulada" sin coste alguno a este Ayuntamiento a fin de su conocimiento público y control este Intervención entiende que dicha solicitud es procedente para lograr un mayor control e información del consumo que se produce desde el propio Ayuntamiento.

OCTAVO: Con fecha de 2 de noviembre de 2011 se ha formulado alegación del **AYUNTAMIENTO DE SIERRA DE FUENTES**, la cual se fundamenta en:

- Se alega que en la Ordenanza se les ha aplicado un precio en Alta y además se le aplica igualmente los coeficientes disuasorios

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Respecto a la aplicación de los coeficientes disuasorios hay que manifestar que aún no estando recogido expresamente en la ordenanza, no se está aplicando el coeficiente disuasorio a estos Ayuntamiento al igual que al CIR (que también tiene bonificación) y así se recoge en el Anteproyecto de Explotación del Ciclo Integral del Agua; además, a la hora de calcular las nuevas tarifas, se ha realizado sin aplicar los coeficientes disuasorios a estos dos municipios. Por ello, y desde el punto de vista técnico, para mayor seguridad jurídica, se puede estimar y añadir al párrafo de la letra A) del artículo 8º de la ordenanza:

“Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Públicas o Privadas... Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura, y a los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes”.

Se tendría que estudiar si se añade el Centro de Reclutamiento en este párrafo.

1º.- Respecto al suministro de alta se les debe repercutir el coste del servicio hasta su entrega en depósitos (agua en alta), que comprenden una serie de gastos que suponen la entrega del que en este caso comprende los servicios necesarios para poner a disposición del Ayuntamiento de Sierra de Fuentes el agua.

Es por ello, que desde el punto de vista técnico, y salvo criterio superior, se entiende que estas entidades tengan una bonificación de la tarifa al objeto de imputarle el coste metro cúbico en el punto de suministro.

NOVENO: Con fecha de 2 de noviembre de 2011 se ha formulado alegación del **AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE CÁCERES**, la cual se fundamenta en:

- Se alega que en la Ordenanza se les ha aplicado un precio en Alta y además se le aplica igualmente los coeficientes disuasorios

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Respecto a la aplicación de los coeficientes disuasorios hay que manifestar que aún no estando recogido expresamente en la ordenanza, no se está aplicando el coeficiente disuasorio a estos Ayuntamiento al igual que al CIR (que también tiene bonificación) y así se recoge en el Anteproyecto de Explotación del Ciclo Integral del Agua; además, a la hora de calcular las nuevas tarifas, se ha realizado sin aplicar los coeficientes disuasorios a estos dos municipios. Por ello, y desde el punto de vista técnico, para mayor seguridad jurídica, se puede estimar y añadir al párrafo de la letra A) del artículo 8º de la ordenanza:

“Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Públicas o Privadas... Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura, y a los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes”.

Se tendría que estudiar si se añade el Centro de Reclutamiento en este párrafo.

1º.- Respecto al suministro de alta se les debe repercutir el coste del servicio hasta su entrega en depósitos (agua en alta), que comprenden una serie de gastos que suponen la entrega del que en este caso comprende los servicios necesarios para poner a disposición del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres el agua.

Es por ello, que desde el punto de vista técnico, y salvo criterio superior, se entiende que estas entidades tengan una bonificación de la tarifa al objeto de imputarle el coste metro cúbico en el punto de suministro.

DÉCIMO: Con fecha de 3 de noviembre de 2011 se ha formulado alegación por Don **MIGUEL RUBIO GONZÁLEZ**, la cual se fundamenta en:

- Se alega que no debería incluirse el canon en el coste del recibo del consumo y que dicho canon debería destinarse a pagar gastos generales

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Hay que poner de manifiesto que para el cálculo del importe de la tasa en la Ordenanza aprobada provisionalmente se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual establece que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.**”*

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración **los costes directos e indirectos**, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”*

Así pues la tasa se ha determinado en función del coste del servicio que, como ha quedado expuesto, **no puede ser superado.**

En consonancia con el artículo mencionado los aspectos que han sido tenidos en cuenta en artículo 6 de la ordenanza son los costes directos e indirectos para determinar el coste total y que constituyen en la suma de ambos la Base Imponible de la tasa. **La inclusión de algún otro coste en el cálculo de la tarifa derivado del canon de la concesión obedece a cubrir el coste del servicio.**

Cualquier modificación de dicho importe a la baja supondría una alteración en el cálculo de dichos costes que debería ser objeto nuevamente de su cálculo y debería ser compensada con el gravamen en otros elementos del cálculo de la tasa a fin de mantener el coste del servicio.

DECIMOPRIMERO: Con fecha de 3 de noviembre de 2011 se ha formulado alegación por Doña Margarita González Jubete en nombre y representación del **GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA-VERDES EN EL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES**, la cual se fundamenta en:

- Se solicita se amplíe el primer tramo disuasorio hasta los 50 m3.
- Se solicita se incluyan bonificaciones para determinados colectivos sociales desfavorecidos de la ciudad (parados, familias numerosas y personas en riesgo de exclusión social).
 - Cambiar el cálculo de bimestre a mes natural.
 - Que se refleje en el recibo a modo disuasorio el canon del agua.
 - Cuota disuasoria en caso de sequía.
 - Incluir el teléfono de atención al cliente gratuito.

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Con respecto a la solicitud de ampliación del primer tramo disuasorio hay que poner de manifiesto que para el cálculo del importe de la tasa en la Ordenanza aprobada provisionalmente se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual establece que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate** o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración **los costes directos e indirectos**, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya*

prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”

Así pues la tasa se ha determinado en función del coste del servicio que, como ha quedado expuesto, **no puede ser superado**.

En consonancia con el artículo mencionado los aspectos que han sido tenidos en cuenta en artículo 6 de la ordenanza son los costes directos e indirectos para determinar el coste total y que constituyen en la suma de ambos la Base Imponible de la tasa.

Cualquier modificación de dicho importe o de los posibles tramos a la baja supondría una alteración en el cálculo de dichos costes que debería ser objeto nuevamente de su cálculo y debería ser compensada con el gravamen en otros elementos del cálculo de la tasa a fin de mantener el coste del servicio.

2º.- Respecto a las posibles bonificaciones a familias en función de los hijos a cargo y la alegación de favorecer con bonificaciones sociales a determinados colectivos como propone el alegante, en este caso a una empresa que alega cumple un fin social al ser los destinatarios de sus servicios personas mayores hay que tener en cuenta que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 8 regula la reserva de ley tributaria al establecer que “Se regularán en todo caso por Ley: d) El establecimiento, modificación, supresión y prorrogación de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley... No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos

expresamente previstos por la ley". El RDL 2/2004, regula en su sección 3º las Tasas, sin que prevea ningún beneficio fiscal para estos supuestos. El importe de la tasa está fundado en el beneficio que los ciudadanos reciben por razón de los servicios prestados en razón de los servicios públicos que les presta la Administración y cuya cuantía viene determinada por el coste del servicio y no como ocurre con los impuestos, basados en la capacidad económica o de pago de los contribuyentes.

La aplicación de determinados beneficios fiscales a ciertos colectivos a través de una tasa puede ir en contra del principio de generalidad de los tributos al no ser esta la vía adecuada de equidistribución de la riqueza debido al carácter de contraprestación de la tasa.

También es necesario poner de manifiesto en este sentido la dificultad técnica que supondría la diferenciación de tarifas a distintos colectivos, toda vez que habría que adaptar el padrón de la tasa del agua a las sucesivas y constantes modificaciones de los usuarios o de las condiciones sociales o laborales en cada vivienda, algo casi imposible de comprobar actualmente.

3º.- Respecto a la solicitud de liquidación mensual y no bimestral como contempla la Ordenanza no será tenida en cuenta puesto que se considera técnicamente más procedente para su la gestión liquidatoria y recaudatoria de la tasa la liquidación bimestral.

4º.- Por último y, con respecto a que se refleje en el recibo a modo disuasorio el canon del agua, el establecimiento de una cuota disuasoria en caso de sequía e incluir el teléfono de atención al cliente gratuito, son propuestas interesantes para una mejor difusión e información del coste del servicio de cara a los usuarios.

DECIMOSEGUNDO: Con fecha de 3 de noviembre de 2011 se ha formulado alegación por Don Arístides García Suárez en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN CULTURAL DE ALDEA MORET**, la cual se fundamenta en:

- Se solicita se amplíe el primer tramo disuasorio hasta los 50 m3.

- Se solicita se incluyan bonificaciones para determinados colectivos sociales desfavorecidos de la ciudad (parados, familias numerosas y personas en riesgo de exclusión social).

- Cambiar el cálculo de bimestre a mes natural.
- Que se refleje en el recibo a modo disuasorio el canon del agua.
- Cuota disuasoria en caso de sequía.
- Incluir el teléfono de atención al cliente gratuito.

Al respecto esta Intervención informa que:

1º.- Con respecto a la solicitud de ampliación del primer tramo disuasorio hay que poner de manifiesto que para el cálculo del importe de la tasa en la Ordenanza aprobada provisionalmente se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual establece que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate** o, en su defecto, del valor de la prestación recibid.*

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración **los costes directos e indirectos**, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”*

Así pues la tasa se ha determinado en función del coste del servicio que, como ha quedado expuesto, **no puede ser superado**.

En consonancia con el artículo mencionado los aspectos que han sido tenidos en cuenta en artículo 6 de la ordenanza son los costes directos e

indirectos para determinar el coste total y que constituyen en la suma de ambos la Base Imponible de la tasa.

Cualquier modificación de dicho importe o de los posibles tramos a la baja supondría una alteración en el cálculo de dichos costes que debería ser objeto nuevamente de su cálculo y debería ser compensada con el gravamen en otros elementos del cálculo de la tasa a fin de mantener el coste del servicio.

2º.- Respecto a las posibles bonificaciones a familias en función de los hijos a cargo y la alegación de favorecer con bonificaciones sociales a determinados colectivos como propone el alegante, en este caso a una empresa que alega cumple un fin social al ser los destinatarios de sus servicios personas mayores hay que tener en cuenta que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 8 regula la reserva de ley tributaria al establecer que “Se regularán en todo caso por Ley: d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley....No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley”. El RDL 2/2004, regula en su sección 3º las Tasas, sin que prevea ningún beneficio fiscal para estos supuestos. El importe de la tasa está fundado en el beneficio que los ciudadanos reciben por razón de los servicios prestados en razón de los servicios públicos que les presta la Administración y cuya cuantía viene determinada por el coste del servicio y no como ocurre con los impuestos, basados en la capacidad económica o de pago de los contribuyentes.

La aplicación de determinados beneficios fiscales a ciertos colectivos a través de una tasa puede ir en contra del principio de generalidad de los tributos al no ser esta la vía adecuada de equidistribución de la riqueza debido al carácter de contraprestación de la tasa.

También es necesario poner de manifiesto en este sentido la dificultad técnica que supondría la diferenciación de tarifas a distintos colectivos, toda vez que habría que adaptar el padrón de la tasa del agua a las sucesivas y constantes modificaciones de los usuarios o de las condiciones sociales o laborales en cada vivienda, algo casi imposible de comprobar actualmente.

3º.- Respecto a la solicitud de liquidación mensual y no bimestral como contempla la Ordenanza no será tenida en cuenta puesto que se considera técnicamente más procedente para su la gestión liquidatoria y recaudatoria de la tasa la liquidación bimestral.

4º.- Por último y, con respecto a que se refleje en el recibo a modo disuasorio el canon del agua, el establecimiento de una cuota disuasoria en caso de sequía e incluir el teléfono de atención al cliente gratuito, son propuestas interesantes para una mejor difusión e información del coste del servicio de cara a los usuarios.

DECIMOTERCERA: Con fecha de 3 de noviembre de 2011 se ha formulado alegación por Don César Martín Clemente en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL PROVINCIAL CACEREÑA DE HOSTELERÍA Y TURISMO (AECAHTUR)**, la cual se fundamenta en:

- Se solicita una modificación de los artículo 3 y 4 de la Ordenanza referidos, respectivamente, a los sujetos pasivos y sustitos y responsables del pago de la tasa.

- Se solicita se incluyan bonificaciones para las familias numerosas.

1º.- Con respecto a la solicitud de modificación de de los artículo 3 y 4 de la Ordenanza referidos, respectivamente, a los sujetos pasivos y sustitos y responsables del pago de la tasa esta Intervención considera apropiada

redacción dada a ambos artículos y no procedente la solicitud formulada toda vez que pretende exonerar de responsabilidad en el pago a los posibles sustitutos del contribuyente. No obstante sería más conveniente que quedara reflejada la remisión expresa en los citados artículos de la Ordenanza al artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a lo que establezca igualmente la Ley General Tributaria.

2º.- Con respecto a la solicitud Respecto a las posibles bonificaciones a familias en función de los hijos a cargo y la alegación de favorecer con bonificaciones sociales a determinados colectivos como propone el alegante, en este caso a una empresa que alega cumple un fin social al ser los destinatarios de sus servicios personas mayores hay que tener en cuenta que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 8 regula la reserva de ley tributaria al establecer que “Se regularán en todo caso por Ley: d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley....No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley”. El RDL 2/2004, regula en su sección 3º las Tasas, sin que prevea ningún beneficio fiscal para estos supuestos. El importe de la tasa está fundado en el beneficio que los ciudadanos reciben por razón de los servicios prestados en razón de los servicios públicos que les presta la Administración y cuya cuantía viene determinada por el coste del servicio y no como ocurre con los impuestos, basados en la capacidad económica o de pago de los contribuyentes.

La aplicación de determinados beneficios fiscales a ciertos colectivos a través de una tasa puede ir en contra del principio de generalidad de los tributos al no ser esta la vía adecuada de equidistribución de la riqueza debido al carácter de contraprestación de la tasa.

También es necesario poner de manifiesto en este sentido la dificultad técnica que supondría la diferenciación de tarifas a distintos colectivos, toda vez que habría que adaptar el padrón de la tasa del agua a las sucesivas y constantes modificaciones de los usuarios o de las condiciones sociales o laborales en cada vivienda, algo casi imposible de comprobar actualmente.

Es cuanto tengo que informar en cumplimiento de la función interventora regulada en el artículo 214 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El INTERVENTOR EN FUNCIONES. Fdo. Sebastián Javier Barrado Sánchez.”

“INFORME DE LA SECCIÓN TRIBUTARIA

Formuladas reclamaciones y alegaciones a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres y requerido informe al respecto, analizadas las alegaciones teniendo en cuenta los efectos sobre la gestión de la tasa, materia propia de esta sección SE INFORMA:

ALEGACIÓN 1º.- Presentada por D. Fernando ENRÍQUEZ PALOMINO.

1.1.- El reclamante alega que en el art. 8 de la Ordenanza se establece un coeficiente disuasorio dependiendo del consumo que se haga en cada domicilio, sin que se haya establecido en la parte variable de la tarifa el número de personas que vivan en cada domicilio.

El reclamante propone que se elimine la cuota variable, regulándose de tal manera que se tenga en cuenta el número de personas que habite en cada domicilio.

1.2.- La ordenanza establece que la tarifa de la tasa para viviendas se determina mediante una base liquidable fija bonificada para viviendas y una base liquidable variable bonificada para viviendas. El coeficiente disuasorio interviene por tramos diferenciados en función del consumo y afecta a la determinación de la base liquidable variable, pero no a la fija, que se liquida por el mismo importe en todos los contratos independientemente del número de personas que vivan en el domicilio que recibe el suministro. Teniendo en cuenta que el consumo estimado por persona y mes es de 2,50 m³ y calculado el importe hasta el tramo cuarto del consumo disuasorio incluido, realizada una distribución proporcional de la base liquidable fija, resulta que el coste es mayor a menor número de personas en la unidad familiar o en el caso de usuario único del servicio, de manera que no sólo no se verían perjudicadas las familias numerosas, sino que el coste total (Base liquidable fija y variable) dividido entre el número de personas usuarias del servicio (ya que éste es el argumento esgrimido por el reclamante) implicaría un coste inferior por persona para las familias numerosas o viviendas numerosas, que para los usuarios únicos del servicio. En suma, lo cierto es que un usuario individual, debido a la incidencia de la cuota fija, satisface por el agua un precio superior al que paga una persona residente en un colectivo de personas como es la familia numerosa. Este argumento ha sido tenido en consideración en la sentencia de 6 de mayo de 2010, rec. 4429/2009.

ALEGACIÓN 3º.- ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE EXTREMADURA, FEDERACIÓN DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS Y AGRUPACIÓN ASOCIACIONES DE VECINOS.

3.1.- Los reclamantes alegan que la ordenanza no contempla ni valora los sectores más desfavorecidos de la población como parados y pensionistas, así como tampoco el número de ocupantes de la vivienda.

Proponen la implantación de un sistema de bonificaciones a determinar por ahorro de consumo, familia numerosa o vivienda numerosa y riesgo de exención social.

3.2.- Respecto a esta alegación:

- En cuanto a la consideración del número de ocupantes de la vivienda, resulta aplicable lo contemplado en el apartado 1.2 relativo a la alegación 1º.

- En cuanto a la consideración y valoración de sectores más desfavorecidos de la población como parados y pensionistas, la aplicación de esta medida, exigiría actuaciones de comprobación previas a su aplicación y periódicas, ya que la condición de parado es variable, así como también el ingreso en la condición de pensionista.

La sección tributaria se ocupa de la gestión de la tasa de la prestación del servicio público de distribución de agua de acuerdo con lo que la ordenanza vigente en cada caso regula, sin embargo hay que poner de manifiesto, que los medios técnicos y personales con los que cuenta la sección actualmente, hacen inviable la posibilidad de realizar las actuaciones necesarias para la adecuada gestión de este sistema, ya que implicaría realizar actuaciones de comprobación periódicas imposibles de llevar a cabo con los medios técnicos y personales con los que cuenta la sección.

La Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece el principio de reserva de ley tributaria recogido de forma expresa en el artículo 8 de la LGT que establece que se regularan en todo caso por ley, el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de exenciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

El artículo 14 de la LGT prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones, por lo que no cabe discrecionalidad alguna en la concesión de beneficios tributarios.

Artículo 30.2 TRLGP prohíbe la concesión de exenciones, perdones, rebajas y moratorias en el pago de los derechos a la hacienda pública salvo en los casos y forma que determinen las leyes.

El Real Decreto Legislativo 2 /2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece en su art 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

Por otro lado, tener en cuenta que la finalidad que la Ley atribuye a las Tasas (en los artículos 23 y 24 del RDL 2 / 2004 citado) como Instrumento que sirve para financiar un determinado servicio público, justifica el principio jurídico de inexistencia de beneficios fiscales en la actividad de Ordenación y Gestión de las Tasas que pueden ejercer los Entes Locales y ello porque las posibles exenciones o bonificaciones reducirían su rendimiento, lo que en definitiva, significaría un perjuicio para el resto de los obligados al pago de las Tasas o aumentaría el déficit de explotación.

ALEGACIÓN 4º.- UNIÓN DE CONSUMIDORES DE EXTREMADURA-UCE.

4.1.- Proponen la consideración del número de miembros de la familia a la hora de aplicar el precio, así como la inclusión de un bono social, para familiar de especial protección como mayores de 65 años con una pensión mínima, mayores de 60 con pensión de jubilación o invalidez y que no estén obligados a presentar declaración de la renta, familias numerosas o familias con todos sus miembros en paro.

4.2.- En estos supuestos sería aplicable lo recogido en los apartados 1.2 y 3.2 por los mismos fundamentos recogidos en ellas.

ALEGACIÓN 7º.- GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

7.1.- Propone reducción de la cuota tributaria final del abastecimiento de Agua correspondientes al consumo doméstico, según los ingresos

computados anualmente que por cualquier concepto perciba la unidad familiar.

7.2.- Insistir en la dificultad de la aplicación en vía de gestión de las medidas propuestas, siempre que impliquen comprobación de renta o de cualesquiera otros parámetros que no sean inmutables a lo largo del tiempo, de acuerdo con lo establecidos en el apartado 3.2 que también resulta aquí aplicable.

ALEGACIÓN 8º.- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.

8.1.- Propone que se tengan en cuenta a las familias y viviendas numerosas con rentas bajas, así como a personas desempleadas.

8.2.- Al ser la propuesta coincidente con las de las alegaciones 1 y 3, también le es aplicable lo dispuesto en los apartados 1.2 y 3.2.

ALEGACIÓN 11º.- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL CACEREÑA DE HOSTELERÍA Y TURISMO.

11.1.- Propone introducir algunas variaciones en la redacción de los artículos 3 y 4 relativos a la determinación del sujeto pasivo y de los responsables subsidiarios respectivamente. Así como también en el artículo 8 para que se tenga en cuenta la situación de familia numerosa al aplicar el coeficiente disuasorio.

11.1.-En cuanto a la variación propuesta en la redacción de los artículos 3 y 4 de la ordenanza, decir que la redacción del texto de la modificación de la ordenanza se adapta a la regulación del sujeto pasivo, contribuyente y sustituto del contribuyente y responsables solidarios y subsidiarios, establecida al respecto por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 36 y 41 y 42 respectivamente y en el artículo 23 del RDL 2/2004,5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cuanto a la modificación propuesta del art. 8, decir que le son aplicables los argumentos recogidos en el apartado 1.2 por tener el fundamento.

ALEGACIÓN 13º.- GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA-VERDES.

13.1.- Propone introducir un artículo nuevo para regular el establecimiento de bonificaciones y beneficios fiscales familias numerosas y a instituciones sin ánimo de lucro.

13.2.- Resulta aplicable aquí lo recogido en el apartado 3.2 por tener el igual fundamento jurídico.

ALEGACIÓN 14º.- ASOCIACIÓN SOCIO-CULTURAL DE ALDEA MORET.

14.1.- Proponen también bonificaciones para familias numerosas y jubilados con pensiones no contributivas.

14.2.- Por ser las mismas propuestas que las incorporadas en las alegaciones 1 y 3 les resulta también aplicable lo previsto en los apartados 1.2 y 3.2 y por los mismos fundamentos. Cáceres, a 19 de junio de 2012. LA JEFA DE LA SECCIÓN TRIBUTARIA. Fdo: Inmaculada Izquierdo Larra.”

“Formuladas reclamaciones y alegaciones a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales del Ayuntamiento de Cáceres y requerido informe al respecto, analizadas las alegaciones teniendo en cuenta los efectos sobre la gestión de la tasa, materia propia de esta sección SE INFORMA:

ALEGACIONES.

Proponen que se incorpore un artículo que regule bonificaciones para familias numerosas y para jubilados con pensiones no contributivas, así como para centros asistenciales y de servicios sociales para ancianos y personas con discapacidad o peligro de exclusión prestados por instituciones sin ánimo de lucro.

La Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece el principio de reserva de ley tributaria recogido de forma expresa en el artículo 8 de la LGT que establece que se regularan en todo caso por ley, el

establecimiento, modificación, supresión y prórroga de exenciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

El artículo 14 de la LGT prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones, por lo que no cabe discrecionalidad alguna en la concesión de beneficios tributarios.

Artículo 30.2 TRLGP prohíbe la concesión de exenciones, perdones, rebajas y moratorias en el pago de los derechos a la hacienda pública salvo en los casos y forma que determinen las leyes.

El Real Decreto Legislativo 2 /2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece en su art 9 que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

Por otro lado, tener en cuenta que la finalidad que la Ley atribuye a las Tasas (en los artículos 23 y 24 del RDL 2 / 2004 citado) como Instrumento que sirve para financiar un determinado servicio público, justifica el principio jurídico de inexistencia de beneficios fiscales en la actividad de Ordenación y Gestión de las Tasas que pueden ejercer los Entes Locales y ello porque las posibles exenciones o bonificaciones reducirían su rendimiento, lo que en definitiva, significaría un perjuicio para el resto de los obligados al pago de las Tasas o aumentaría el déficit de explotación.

Por otro lado la aplicación de esta medida, exigiría actuaciones de comprobación previas a su aplicación y periódicas, ya que se trata de circunstancias variables.

La sección tributaria se ocupa de la gestión de la tasa de la prestación del servicio público de distribución de agua, basura y alcantarillado, de acuerdo con lo que las ordenanzas vigentes en cada caso regulen. Los medios técnicos y personales con los que cuenta la sección actualmente, hacen inviable la posibilidad de realizar las actuaciones necesarias para la

adecuada gestión de este sistema, ya que implicaría realizar actuaciones de comprobación periódicas imposibles de llevar a cabo con los medios técnicos y personales con los que cuenta la sección. Cáceres, a 19 de junio de 2012. LA JEFA DE LA SECCIÓN TRIBUTARIA. Fdo: Inmaculada Izquierdo Larra.”

“INFORME INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Vistas las alegaciones y reclamaciones presentadas a las modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres y a la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales de Cáceres, el que suscribe y en materia de su competencia, INFORMA las siguientes alegaciones y reclamaciones:

1. Asociación de consumidores y usuarios de Extremadura, Federación de amas de cas, consumidores y usuarios y Agrupación Asociaciones de Vecinos.

- Punto 4 de la Alegación, que dice textualmente: *“Que se especifique la cuota exacta a abonar por conservación, mantenimiento y sustitución de contadores propiedad del Ayuntamiento ya que en la actual ordenanza no queda muy clara, desvinculando el consumo de agua a la tarifa de alquiler del contador”*

Según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión mensual ordinaria celebrada el día quince de septiembre de dos mil once, en el que aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio público de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres, se advirtió de un error en el artículo 8º de la citada Ordenanza en referencia a la cuota por conservación, mantenimiento y sustitución de contadores; con esta rectificación se da por aclarada citada alegación, al quedar clara la cuota a abonar por citados conceptos como cuota fija bimestral según calibre del contador instalado, quedando desvinculada citada cuota del consumo de agua.

- Punto 5 de la Alegación, que dice textualmente: *“Cambio de contadores cuando éstos presenten una avería del todo irreparable”*

La sustitución de contadores por averías irreparables está perfectamente regulada en el articulado del Capítulo VII del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua de Cáceres, publicado el 26 de septiembre de 2011 en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, nº 185, con entrada en vigor el día siguiente de su publicación. Entendiendo que no es objeto de la ordenanza fiscal la regulación de aspectos técnicos del servicio.

- Punto 12 de la Alegación, que dice textualmente: *“Que se especifique de forma clara que la aplicación del coeficiente disuasorio en la tabla de los consumos aplicados es bimestral”*

Aún no estando explícitamente escrito en el texto de la ordenanza, la aplicación de citados coeficientes disuasorios es bimestral ya que según el artículo 11 *“La Tasa tendrá, pues, carácter bimestral e indivisible..”*, no obstante, puede añadirse la palabra *bimestral*, quedando redactado *“Coeficientes disuasorios para obtener la cuota bimestral”*.

2. Grupo Municipal Socialista del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres

- Los puntos de la Alegación nº 3, están recogidas en el Pliego de condiciones administrativas y en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato del Ciclo Integral del Agua, excepto el punto 3 en cuanto a la publicación de estos consumos en los medios más idóneos. Quedando a criterio superior si esta alegación debe recogerse en la ordenanza fiscal.

3. Consejo Económico y Social de Cáceres

- En el artículo 15º. Contadores, proponen:

“- Los contadores podrán ser en régimen de alquiler o de propiedad del titular del contrato de abastecimiento.

- Con el fin de que el usuario pueda conocer la fecha en que corresponde la sustitución de su contador por finalización del antedicho

periodo de 10 años, la empresa instaladora del contador colocará una etiqueta o identificador resistente al paso del tiempo en lugar visible junto al contador, indicando la fecha de cambio prevista.

- En todo caso el usuario podrá colocar y deberá mantener a su costa el contador propio de su servicio, siendo, no obstante necesario que el mismo sea homologado y que sea instalado por personal autorizado por el Ayuntamiento, corriendo el abonado con los gastos de instalación.”

El artículo 34 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua de Cáceres, establece que los contadores que se instalen pasarán a ser propiedad de la empresa suministradora, y los contadores ya instalados serán de propiedad del abonado hasta su sustitución por uno nuevo pasando en ese momento a ser propiedad de la empresa suministradora.

Este Reglamento está en vigor desde su publicación el pasado mes de septiembre. La presente Ordenanza fiscal establece la cuota fija bimestral por contador a abonar por el usuario una vez que este pase a ser propiedad de la empresa suministradora, no regulando la titularidad del contador y sus condiciones las cuales, como se ha comentado, está regulada en el Reglamento del servicio publicado.

En cuanto a la colocación de una etiqueta o identificación con la fecha de instalación del contador, su regulación está contemplada en el artículo 38 del Reglamento.

- A la solicitud de publicar el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua de Cáceres conjuntamente con las Ordenanzas Fiscales, decir que este se publicó en el BOP de Cáceres el día 26 de septiembre del presente año. Nº 185.

4. Excmo. Ayuntamientos de Sierra de Fuentes y Malpartida de Cáceres

Se informan las dos alegaciones a la vez, ya que en fondo ambas solicitan lo mismo al tener el mismo tratamiento en la ordenanza fiscal de abastecimiento.

Sin entrar en otras cuestiones de las alegaciones presentadas, es decir:

- Coeficiente disuasorio:

Las dos entidades ponen de manifiesto la aplicación de los coeficientes disuasorios a su tarifa en la parte variable, lo cual, como se razona en ambos escritos, al ser un único usuario llevaría sus consumos a los tramos más altos con un coste unitario cercano a la base liquidable variable por consumo. Hasta la fecha, aún no estando recogido expresamente en la ordenanza, no se está aplicando el coeficiente disuasorio a estos Ayuntamiento al igual que al CIR (que también tiene bonificación) y así se recoge en el Anteproyecto de Explotación del Ciclo Integral del Agua; además a la hora de calcular las nuevas tarifas, se ha realizado sin aplicar los coeficientes disuasorios a estos dos municipios.

Por ello, y desde el punto de vista técnico, para mayor seguridad jurídica, se puede estimar y añadir al párrafo de la letra A) del artículo 8º de la ordenanza:

“Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Públicas o Privadas.... Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura, y a los suministros enalta para Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes.”

Se tendría que estudiar si se añade el Centro de Reclutamiento en este párrafo.

- Suministro en Alta:

Como se expone en las alegaciones de ambas entidades, se les debe repercutir el coste del servicio hasta su entrega en depósitos (agua en alta), que en este caso comprende los siguientes servicios:

- Captación del Almonte y bombeo al Guadiloba.
- Captación del Guadiloba y bombeo a la ETAP.
- Tratamiento en la ETAP.

- Bombeo a depósito de Montaña.
- Entrega a la salida del depósito de Montaña de agua en Alta al Ayuntamiento de Sierra de Fuentes.
- Entrega a la salida del depósito de Sierrilla de agua en Alta al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.

Es por ello, que desde el punto de vista técnico, y salvo criterio superior, se entiende que estas entidades tenga una bonificación de la tarifa al objeto de imputarle el coste metro cúbico en el punto de suministro.

Los Costes de explotación del servicio en el año 2010 hasta depósito han sido:

Personal (ETAP, mantenimiento e imputación personal estructura)	1.260.600€
Energía Eléctrica (bombeo Almonte-Guadiloba, Guadiloba-ETAP, ETAP-Depósito montaña)	2.100.000€
Gastos Varios (Reactivos, reparaciones, conservación, mantenimiento, amortización inversiones, tarifa de utilización, impuestos...)	1.735.000€
Gastos Generales y Beneficio Industrial	351.320€
TOTAL	5.442.920€

El agua tratada puesta en depósito en 2010 fue de : 10.870.000 m3.

Con lo que obtenemos una repercusión actual por metro cúbico de: **0,50 €/m3** Superior a la aplicada en la actualidad.

Con la nueva concesión, adjudicada a ACCIONA, y revisado los costes de explotación anuales propuesto en su estudio económico, se estiman un aumento de costes en personal y costes energético, los gastos varios son los actuales no previéndose grandes cambios, si cambian los porcentajes de Gastos Generales y Beneficio Industrial, con todo ello, para un agua tratada puesta en el depósito similar a la del año 2010, la repercusión por metro cúbico sería de **0,57 €/m3**. (No se han tenido en cuenta la repercusión del canon ni las inversiones que se realizarán en el servicio).

A estos costes habría que estudiar si se repercute la amortización del inmovilizado del servicio del agua hasta depósito, que según estudio realizado por el que suscribe en marzo de 2009 a solicitud del Sr. Interventor y teniendo en cuenta la vida útil de las instalaciones obtenemos una repercusión de: 0,07 €/m³. Que sumada a los costes directos obtenidos anteriormente nos da un coste unitario de: **0,64€/m³** Algo inferior a la tarifa que se aplicaría con la nueva ordenanza (nos daría una bonificación del 48,00% a los ayuntamientos).

5. Asociación Empresarial Cacereña De Hostelería Y Turismo.

- Alegación al artículo 15.- *“Los contadores podrán ser de propiedad del titular del contrato de abastecimiento o utilizarse en régimen de alquiler.*

- *Con el objeto de que los usuarios conozcan la fecha en que procederá a la sustitución del contador por finalización del periodo de 10 años anteriormente dicho, corresponderá a la empresa suministradora del servicio de agua dotar a los mismos de etiquetas claramente visibles donde se recoja la fecha de cambio prevista.”*

El artículo 34 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua de Cáceres, establece que los contadores que se instalen pasarán a ser propiedad de la empresa suministradora, y los contadores ya instalados serán de propiedad del abonado hasta su sustitución por uno nuevo pasando en ese momento a ser propiedad de la empresa suministradora.

Este Reglamento está en vigor desde su publicación el pasado mes de septiembre. La presente Ordenanza fiscal establece la cuota fija bimestral por contador a abonar por el usuario una vez que este pase a ser propiedad de la empresa suministradora, no regulando la titularidad del contador y sus condiciones la cual está ya regulada en el Reglamento del servicio publicado previo los trámites oportunos.

En cuanto a la colocación de una etiqueta o identificación con la fecha de instalación del contador, su regulación está contemplada en el artículo 38 del Reglamento.

6. Asociación socio cultural de Aldea-Moret.

- Punto 4 de la Alegación, que dice textualmente: “Que se pase el recibo mensual y no bimestral.”

El realizar lecturas mensuales, en vez de bimestrales como es en la actualidad, conllevaría, entre otras, que la empresa concesionaria del servicio tendría que aumentar el personal necesario para las lecturas de contadores y el personal de administración; conllevando un aumento de costes del servicio no calculados en la actualidad. EL JEFE DE LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES. Fdo. Miguel Ángel Sánchez Sánchez.”

Finalizado el turno de intervenciones, la Sra. Presidenta somete a votación la resolución de las alegaciones presentadas a los acuerdos de aprobación inicial de modificación de las Ordenanzas fiscales de la Tasa por la prestación del servicio de distribución de agua del Ayuntamiento de Cáceres y de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales de Cáceres, con el siguiente resultado:

PRIMERO: RESOLUCION ALEGACIONES ACUERDOS PROVISIONALES DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE CACERES Y DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

1º) ALEGACIONES DE DON FERNANDO ENRÍQUEZ PALOMINO.

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por unanimidad, acuerda proponer al Pleno de la Corporación la DESESTIMAR dichas alegaciones.

2º) ALEGACIONES DE LA ENTIDAD DE CONSERVACIÓN LA SIERRILLA SECTOR 1.

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por unanimidad, acuerda proponer al Pleno de la Corporación la DESESTIMAR dichas alegaciones.

3º) ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE EXTREMADURA, FEDERACIÓN DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS Y GRUPO DE ASOCIACIONES DE VECINOS.-

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-EU y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida- Los Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones, salvo las propuestas relativas de establecimiento de un teléfono de atención al cliente gratuito para el usuario y que la empresa concesionaria quede adherida al Sistema Arbitral de Consumo de Extremadura, que se informan favorablemente y se elevan a la futura empresa concesionaria para su toma en consideración.

4º) ALEGACIONES DE LA UNIÓN DE CONSUMIDORES DE EXTREMADURA-UCE.-

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-EU y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones.

5º) ALEGACIONES HUSA GRAN HOTEL DON MANUEL; HUSA ALCÁNTARA; EXTREMADURA HOTEL; HOTEL CASA DON FERNANDO; HOTEL CÁCERES GOLF; HOTEL AH ÁGORA, HOTEL NH PALACIO DE OQUENDO; PARADOR NACIONAL DE CÁCERES; HOTEL BARCELÓ V CENTENARIO, HOTEL ATRIO RELAIS CUATEAUX, AHC HOTELES; HOTEL FONTECRUZ PALACIO DE ARENALES, HOTEL ALBARRAGENA Y HOTEL ALFONSO IX Y APARTAMENTOS SALOR.

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por unanimidad, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones, salvo la relativa al pago mensual de la factura, a cuyo efecto, se deberá incorporar en la Ordenanza fiscal el siguiente apartado:

“Los grandes consumidores podrán solicitar a la empresa concesionaria el fraccionamiento del recibo bimensual del agua para su pago mensual”.

6º) ALEGACIONES DE CIUDAD JARDÍN PARQUE DEL PRÍNCIPE SL.

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por unanimidad, ACUERDA proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones.

7º) ALEGACIONES DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA.-

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-EU y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones, si bien, acuerda proponer al Pleno mandar al IMAS para que canalice las peticiones de familias necesitadas y con dificultades económicas y conceda ayudas sociales para el pago de los recibos del agua.

8º) ALEGACIONES DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.-

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-EU y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones, salvo las propuestas relativas de establecimiento de un teléfono de atención al cliente gratuito para el usuario y que la empresa concesionaria quede adherida al Sistema Arbitral de Consumo de Extremadura, que se informan favorablemente y se elevan a la futura empresa concesionaria para su toma en consideración.

9º) ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SIERRA DE FUENTES.

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por unanimidad, acuerda proponer al Pleno la estimación parcial de dichas alegaciones y en consecuencia, añadir el siguiente párrafo a la letra A) del artículo 8 de la Ordenanza fiscal:

“Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Publicas o Privadas que tengan por objeto la prestación de servicios educativos, penitenciarios, sanitarios y benéficos. Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura y a los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes.”

10º) ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por unanimidad, acuerda proponer al Pleno la estimación parcial de dichas alegaciones y en consecuencia, añadir el siguiente párrafo a la letra A) del artículo 8 de la Ordenanza fiscal:

“Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Publicas o Privadas que tengan por objeto la prestación de servicios educativos, penitenciarios, sanitarios y benéficos. Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura y a los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes.”

11º) ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL PROVINCIAL CACEREÑA DE HOSTELERÍA Y TURISMO (AECAHTUR).

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por unanimidad, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones.

12º) ALEGACIONES DE LUIS MIGUEL RUBIO GONZÁLEZ.

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por unanimidad, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones.

13º) ALEGACIONES DEL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA- VERDES.-

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-EU y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones.

14º) ALEGACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CULTURAL DE ALDEA MORET.

La Comisión, de conformidad con los informes técnicos emitidos, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-EU y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones.

Resolución alegaciones al acuerdo de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.

1.- ALEGACIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.

La Comisión, de conformidad con el informe técnico emitido, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-EU y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones.

2.- ALEGACIONES DEL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA-VERDES.

La Comisión, de conformidad con el informe técnico emitido, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-EU y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones.

3.- ALEGACIONES DE LA ASOCIACION SOCIO CULTURAL DE ALDEA MORET.

La Comisión, de conformidad con el informe técnico emitido, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-EU y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR dichas alegaciones.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente la modificación de las Ordenanzas fiscales de la Tasa del servicio público de distribución de aguas del Ayuntamiento de Cáceres y de la Tasa del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y ordenar la inserción de los textos íntegros de dichas Ordenanzas fiscales en el Boletín Oficial de la Provincia a efectos de su entrada en vigor y que son los siguientes:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por abastecimiento de agua potable en el término municipal de este Ayuntamiento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación y mantenimiento de contadores.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo

del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, o bien porque resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales sobre los que se presta el Servicio, el propietario de los mismos y vendrán obligados en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles, son estos últimos los que han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de agua, alcantarillado y basura, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria.

No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Obligaciones.

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la Ciudad de Cáceres.

Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

La Base Imponible de la tasa se determinará en función del coste de servicio, sin superarlo. Para la determinación de dicho coste se considerarán:

1º. Costes Directos:

a) Precio actualizado del contrato de concesión administrativa del servicio.

b) Los Gastos Corrientes presupuestados en las funciones del Servicio y otros gastos previsibles del mismo.

c) Amortización lineal del inmovilizado material del servicio o en su caso los necesarios para garantizar el desarrollo o mantenimiento normal del servicio.

2º. Costes Indirectos:

a) Costes Financieros, entre ellos la parte proporcional de las Operaciones de Tesorería

b) Gastos Generales y de Administración, porcentaje que sobre la parte proporcional del presupuesto consolidado de gastos corrientes del Ayuntamiento, representen los créditos destinados a órgano de gobierno, administración financiera y administración general, sobre los costes directos del servicio, con independencia del presupuesto que lo satisfaga (art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

La base imponible total se descompone en:

Base imponible fija unitaria

Base imponible variable por consumo.

La base imponible fija unitaria para cada unidad independiente de usuario, será el resultado de dividir el 19'2% de la base imponible total, determinada conforme al párrafo anterior entre la previsión de usuarios calculada por extrapolación del ajuste a la curva de la serie de datos reales de usuarios del servicio en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La base imponible variable por consumo, se determinará por el resultado de dividir el 80'8% de la base imponible total entre la previsión del consumo en m³, calculada por extrapolación del ajuste de la curva de la serie de datos reales de consumos en m³ en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La modificación de las bases imponibles producidas por las revisiones de precios del contrato de concesión, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones reguladas en el nº 4 del Art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 7º.- La base liquidable de la tasa será igual a la base imponible.

Artículo 8º.- De conformidad con los criterios de cuantificación establecidos por el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen las siguientes cuotas y tarifas:

A) La cuota tributaria de Abastecimiento, se determinará por el resultado de la suma de la base liquidable fija por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes enganchados a cada contador mas la base variable por el número de m³ consumidos por cada contador. La cuota tributaria será incrementada con la aplicación a la resultante de la base variable por el número de m³ consumidos los siguientes coeficientes disuasorios:

- De 0 a 5 m ³	0'93
- De 6 a 20 m ³	1
- " 21 a 50 m ³	1'02
- " 51 a 100.m ³	1'1

- “ 101 a 250 m3..... 1’2
- “ 251 a 500 m3..... 1’4
- “ 501 a 1000 m3..... 1’7
- Exceso de 1000 m3 1’8

En las comunidades de propietarios, así como aquellos contratos cuyo abastecimiento implique a varios usuarios, a los efectos de la aplicación del coeficiente anterior los excesos de consumo serán calculados multiplicando la tarifa anterior por el número de viviendas o unidades independientes de consumo del contador general.

Los coeficientes disuasorios no serán de aplicación a las Instituciones Públicas o Privadas que tengan por objeto la prestación de servicios educativos, penitenciarios, sanitarios y benéficos. Tampoco serán aplicables a los suministros de agua para las piscinas públicas financiadas con los precios públicos de la Junta de Extremadura y a los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes.

Asimismo, por la conservación, mantenimiento y sustitución de contadores, la cuota fija por contador será la siguiente:

Para contadores de 13mm o menos.....	0’37€
Para contadores de 15mm	0’48€
Para contadores de 20mm	0’49€
Para contadores de 25mm	0’81€
Para contadores de 30mm	0’84€
Para contadores de 40mm	4,47€
Para contadores de 50mm	6,65€
Para contadores de 65mm	8,31€
Para contadores de 80mm	13,28€
Para contadores de 100mm o más.....	16,67€

B) Otras Tarifas:

- Por enganche a la red con alta en el servicio:

- a) En zonas urbanizables: 105,17 € por cada abono de contador.

b) En zonas no urbanizables: 270.46€ por cada usuario dentro del primer año natural de las obras. Por cada año natural transcurrido desde la ejecución de las obras, el 10% de incremento sobre la tarifa anterior.

- Por enganche a la red tras un corte del suministro por causa imputable al abonado: 56,99 €.

- Por alta en el servicio o cambio de titularidad: 28,48 €

La baja no conllevará tasa alguna, salvo la liquidación del consumo hasta la fecha de efectividad de la misma.

Las obras de acometida a la red devengarán las tarifas vigentes según el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Cáceres.

Artículo 9º.- Bonificaciones.

Dado el carácter de necesidad primaria del consumo domestico y en cumplimiento del principio de la capacidad económica que establece el Art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación sobre la cuota de abastecimiento de viviendas a domicilio de personas físicas del 36%.

Los suministros en alta para los Ayuntamientos de Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes gozarán igualmente de una bonificación sobre la cuota de consumo del 47%, y los suministros en alta del CIR gozarán de una bonificación sobre la cuota de consumo del 10%.

No estarán sujetos a la cuota fija de consumo los suministros que se efectúen en viviendas y otras unidades independientes mediante dos o más contadores. La no sujeción le será aplicable al contador de menos consumo.

Las inversiones para suministro en zonas calificadas no urbanizables, incrementarán la cuota de consumo en la cantidad resultante para amortizar la inversión en el período de diez (10) años. No obstante, hasta tanto no se ejecuten en su totalidad los proyectos necesarios, no se podrán demandar suministros ni en calidad ni en cantidad equivalentes a los efectuados en zonas urbanizables.

Artículo 10. - Las cuotas y tarifas de la presente ordenanza quedan sujetas al Impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 11.- Las cuotas de esta tasa se devengarán por bimestres naturales, confeccionándose al efecto el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente. La tasa tendrá, pues, carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el último día de cada período bimestral.

No obstante, los grandes consumidores podrán solicitar a la empresa concesionaria el fraccionamiento del recibo bimensual del agua para su pago mensual.

Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso del servicio, surtirán efecto a partir del bimestre natural siguiente a aquel en que se produzcan.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizara el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el artículo siguiente.

Artículo 12.- Los peticionarios del suministro suscribirán el documento de alta e ingresarán en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, un depósito previo o fianza por el importe que corresponda de los siguientes:

- Viviendas y locales sin actividad 35,00 €
- Establecimientos comerciales 100,00 €
- Establecimientos de hostelería 200,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de nueva construcción 500,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de Reparaciones (obras menores) 100,00 €

Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado. Para ello, la empresa concesionaria del servicio informará a la Tesorería municipal de la situación a efectos de devolver la fianza o imputarla al importe de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 13º. Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en bimestres naturales se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres.

Las obligaciones impuestas a los usuarios del Servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente Ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 14º.- Normas de Gestión

El suministro de agua, a efectos de esta Ordenanza, se clasificará:

1. Usos domésticos y asimilados:

a) Tendrán la consideración de usos domésticos los consumos que se realicen en viviendas.

b) Tendrán la consideración de usos asimilados a vivienda los consumos que se realicen para calefacción, garajes, riego de jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.

Si una toma se destina a usos domésticos y asimilados de una misma finca, el número de viviendas a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo, se considerará aumentado en el número de usos asimilados descritos anteriormente.

El mismo número de viviendas y asimilados a considerar en las urbanizaciones, cuyo suministro se está efectuando mediante una toma colectiva a efectos de aplicación de lo establecido en este apartado, será el

de los que están contruidos, ocupados y en servicio de forma permanente, temporal u ocasional, en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza y podrá revisarse a petición del sujeto pasivo.

2. Usos comerciales e industriales y otros, entendiéndose como tales los que se realizan en los distintos locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales y sus locales afectos a las mismas; los que se realizan en los distintos locales donde se prestan los servicios dependientes de las Entidades del Estado, Comunidad Autónoma, Provinciales y Locales; los que se realizan en los locales o solares, distintos de los enumerados anteriormente.

El derecho de aprovechamiento para usos industriales, obras y riego de jardines queda supeditado en todo tiempo a las aplicaciones domésticas y servicios municipales y, por tanto, podrá ser suspendido por orden de la Alcaldía.

Artículo 15º.- Contadores.

Los contadores serán de propiedad municipal y corresponderá al suministrador del servicio del agua la instalación, mantenimiento y sustitución de los mismos, cuando sea necesario y en todo caso, transcurridos 10 años desde su instalación. Asimismo el usuario del servicio deberá abonar el importe correspondiente al coste de instalación, mantenimiento y sustitución, que se diferirá a lo largo de los 10 años de vida de los contadores por cuotas bimestrales.

Será obligatoria la instalación de un contador para cada clase de usos señalados en el artículo anterior de esta ordenanza.

Se permitirá la entrada de funcionarios municipales, o personal habilitado por la empresa concesionaria del servicio debidamente identificado, a los domicilios o locales en los que se hallen instalados los contadores para efectuar su lectura o para inspeccionar en cualquier momento el estado de los mismos, así como si hubiere dudas sobre posibles

defraudaciones, pudiéndose requerir a los dueños de los inmuebles para efectuar las aperturas correspondientes en muros, pisos, etc.

La verificación de contadores se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres.

Artículo 16º.- Gestión Recaudatoria.

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza, presentarán las solicitudes de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, por medio de los impresos que, al efecto, facilite el suministrador del Servicio.

Admitida la solicitud de alta, baja, etc. en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad bimestral, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, señalándose en los mismos los plazos para ingreso voluntario, que será de dos meses.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 17º.- La recaudación de esta exacción se efectuará:

a) En periodo voluntario: Mediante recibo único, expedido por la entidad concesionaria del servicio, (que incluirá el importe de las tasas de los servicios de distribución de agua, recogida de residuos sólidos y alcantarillado) y previa aprobación del Padrón por el órgano municipal Competente.

El cobro de los recibos en dicho periodo voluntario se llevará a cabo por la Empresa Concesionaria del servicio, de conformidad con el artículo 8

del Reglamento del servicio, en la forma y plazos establecidos en dicho Reglamento y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.

b) En período ejecutivo:

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, se iniciará el expediente de corte en el suministro conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua de Cáceres.

Durante la tramitación del expediente de corte en el suministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los recibos se pagarán en las oficinas colaboradoras de la Empresa Concesionaria, con el recargo devengado según el artículo 28.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

La expedición y notificación de la providencia de apremio quedará aplazada hasta la resolución del expediente de corte en el suministro, que no podrá demorarse más de cuatro meses. A partir de ese momento la recaudación de la tasa estará a cargo de la Recaudación Municipal continuando con los trámites y procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres, que constituirá la norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día ___ de _____ de 2011, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS DE LA TASA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA

- Base liquidable fija unitaria bimestral10,40 €
- Base liquidable fija bonificada para viviendas6,57 €
- Base liquidable variable por consumo 1,232 €/m3
- Base liquidable variable bonificada para viviendas 0,788 €/m3

COEFICIENTES DISUASORIOS PARA OBTENER LA CUOTA:

- De 0 a 5 m3.....0'93
- De 6 a 20 m3.....1
- " 21 a 50 m31'02
- " 51 a 100.m31'1
- " 101 a 250 m31'2
- " 251 a 500 m31'4
- " 501 a 1000 m31'7
- Exceso de 1000 m3.....1'8

CUOTA FIJA POR CONTADOR:

- Para contadores de 13mm o menos.....0'37€
- Para contadores de 15mm0'48€
- Para contadores de 20mm0'49€
- Para contadores de 25mm0'81€
- Para contadores de 30mm0'84€
- Para contadores de 40mm4,47€
- Para contadores de 50mm6,65€

- Para contadores de 65mm8,31€
- Para contadores de 80mm13,28€"

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales en el término municipal de este Ayuntamiento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de competencia municipal de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales en el término municipal.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, o bien porque resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Se considerarán beneficiados o afectados por esta tasa quienes sean sujetos pasivos de la tasa por prestación del Servicio Público de distribución de agua o permanezcan de alta en el suministro de energía eléctrica.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales sobre los que se presta el Servicio, el propietario de los mismos y vendrán obligados en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de

viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles, son estos últimos los que han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de agua, alcantarillado y basura, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria.

No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- La Base Imponible de la tasa se determinará en función del coste de servicio, sin superarlo. Para la determinación de dicho coste se considerarán:

1º. Costes Directos:

a) Precio actualizado del contrato de concesión administrativa del servicio.

b) Los Gastos Corrientes presupuestados en las funciones del Servicio y otros gastos previsibles del mismo.

c) Amortización lineal del inmovilizado material del servicio o en su caso los necesarios para garantizar el desarrollo o mantenimiento normal del servicio.

2º. Costes Indirectos:

a) Costes Financieros, entre ellos la parte proporcional de las Operaciones de Tesorería

b) Gastos Generales y de Administración, porcentaje que sobre la parte proporcional del presupuesto consolidado de gastos corrientes del Ayuntamiento, representen los créditos destinados a órgano de gobierno, administración financiera y administración general, sobre los costes directos del servicio, con independencia del presupuesto que lo satisfaga (art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

La base imponible total se descompone en:

Base imponible fija unitaria

Base imponible variable por consumo.

La base imponible fija unitaria para cada unidad independiente de usuario, será el resultado de dividir el 19'2% de la base imponible total, determinada conforme al párrafo anterior entre la previsión de usuarios calculada por extrapolación del ajuste a la curva de la serie de datos reales de usuarios del servicio en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La base imponible variable por consumo, se determinará por el resultado de dividir el 80'8% de la base imponible total entre la previsión del consumo en m³, calculada por extrapolación del ajuste de la curva de la serie de datos reales de consumos en m³ en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La modificación de las bases imponibles producidas por las revisiones de precios del contrato de concesión, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones reguladas en el nº 4 del Art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 6º.- La base liquidable de la tasa será igual a la base imponible.

Artículo 7º.- De conformidad con los criterios de cuantificación establecidos por el art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen las siguientes cuotas y tarifas:

A) La cuota tributaria de la tasa de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, se determinará por el resultado de la suma de la base liquidable fija por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes enganchados a cada contador mas la base variable por el número de m3 consumidos por cada contador.

Las obras de acometida a la red de saneamiento, devengarán las tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento según el cuadro de precios vigentes aprobados por el Ayuntamiento de Cáceres.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

Dado el carácter de necesidad primaria del consumo domestico y en cumplimiento del principio de la capacidad económica que establece el Art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación sobre la cuota de alcantarillado de viviendas del 5%.

Artículo 9º. - Las cuotas y tarifas de la presente ordenanza quedan sujetas al Impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 10º.- Las cuotas de esta tasa se devengarán por bimestres naturales, confeccionándose al efecto el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente. La tasa tendrá, pues, carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el último día de cada período bimestral.

Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso del servicio, surtirán efecto a partir del bimestre natural siguiente a aquel en que se produzcan.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una

vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el artículo siguiente.

Artículo 11º.- Gestión Recaudatoria

La Recaudación de ésta Exacción se efectuará conjuntamente con las de las Tasas de Agua y Recogida de Residuos, y se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de distribución de agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley General Tributaria y el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Aguas de la ciudad de Cáceres, que constituirá la norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día __ de _____ de 2011, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación. POR LA COMISIÓN”.

“ANEXO

TARIFAS DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION AGUAS RESIDUALES.

Base liquidable fija unitaria bimestral	4 ,34 euros
Base liquidable fija bonificada para viviendas	2, 37 euros
Base liquidable variable por consumo	0,405 euros/m3
Base liquidable variable bonificada para viviendas.....	0,385 euros/m3”

A continuación, la Ilma. Sra. Alcaldesa Presidenta somete a votación la aprobación del dictamen transcrito; votación que ofrece el siguiente resultado: votos a favor, dieciséis, de los Concejales del Grupo Municipal Popular – Extremadura Unida; votos en contra: nueve, siete de los Concejales del Grupo Municipal Socialista y dos de los Concejales del Grupo de Izquierda Unida – Verdes; abstenciones: ninguna.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por dieciséis votos a favor, nueve votos en contra y ninguna abstención; acuerda dar su aprobación al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo; quedando, por lo tanto, aprobadas definitivamente las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Tasa del Servicio Público por distribución de Agua del Ayuntamiento de Cáceres y de la Tasa del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, cuyos textos íntegros deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Sra. González-Jubete Navarro pregunta si se va a poder intervenir en estos puntos del Orden del Día, siendo respondida por la Ilma. Sra. Alcaldesa que ha preguntado y nadie ha manifestado su intención de intervenir. No obstante, continúa la Ilma. Sra. Alcaldesa, ya que los puntos 3º, 4º y 5º se refieren todos ellos a modificaciones de ordenanzas, cuando finalice el punto quinto se podrán debatir.

4º.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, que dice lo siguiente:

“DICTAMEN.- NÚM. 3.- DICTAMEN RESOLUCION ALEGACIONES MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.- La Sra. Presidenta da cuenta que aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2011, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se sometió a información pública y audiencia a los interesados, por plazo de treinta días hábiles, previo anuncios insertados en los periódicos Extremadura de 26 de octubre de 2011 y Hoy de Extremadura de 27 de octubre de 2011, Boletín Oficial de la Provincia num. 210, de 2 noviembre y Tablón de anuncios de la misma fecha, y durante indicado plazo se han formulado tres alegaciones de las siguientes entidades: COCEMFE-CÁCERES; GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA y UNIÓN DE CONSUMIDORES DE EXTREMADURA- UCE, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

“D. Manuel González García, con D.N.I. nº 7.444.559-B, en nombre y representación de la Federación Provincial de Asociaciones de Discapacitados Físicos COCEMFE-CÁCERES, con C.I.F. G-10018356, ante la EXCMA. SEÑORA ALCALDESA DE CÁCERES comparece y DICE:

Que con fecha 2 de noviembre de 2011 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la aprobación inicial del EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Que dentro del plazo conferido, por medio del presente escrito y en base al contenido del artículo 49 letra b de la Ley 7/1995 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local vengo a efectuar las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- BONIFICACIONES POR FAMILIA NUMEROSA

Examinadas las dos propuestas de criterios de Bonificación:

a) Porcentual: A mayor valor catastral menor % de bonificación. Este criterio resulta claramente lesivo par el contribuyente, pues resultaría lógico

pensar que una familia numerosa precisamente por ser numerosa necesita de más m² y consecuentemente a más metros mayor valor catastral. El criterio se cae por su propio peso.

b) Lineal: La linealidad en este caso es socialmente un criterio injusto, pues no tiene en cuenta el valor catastral de la vivienda ni las circunstancias particulares de la familia, pagaría lo mismo una vivienda valorada catastralmente en 100.000 € que otra valorada en 30.000 €. Siempre, claro que está refiriéndonos a familias numerosas.

Además se deben tener en cuenta otras consideraciones:

1) El título de Familia Numerosa no solamente se obtiene a partir del 3er. Hijo. Sino que también se es Familia Numerosa cuando con solo 2 hijos concurre que al menos uno de los cónyuges tiene reconocido un determinado grado de discapacidad.

2) Puede darse el caso de que los dos cónyuges tengan reconocido un grado de discapacidad, este hecho no se contempla en la propuesta de modificación ¿sólo bonificaría un miembro? La redacción del texto actualmente en vigor (art. 5.6) es más clara y contempla todos los supuestos.

En el caso inmuebles propiedad de entidades privadas y cedidos en usufructo a O.N.Gs. sin ánimo de lucro se debería eximir del Impuesto de Bienes Inmuebles a los titulares propietarios, pues resulta socialmente injusto que entidades que no son usufructuarias de un inmueble paguen por el mero hecho de ser propietarios, ya habrán aportado bastante cediendo instalaciones normalmente para fines sociales. Por otro lado si se pusiera en conocimiento de los propietarios de inmuebles, que si los ceden para fines sociales se les exime del IBI, tal vez asistiríamos a un aumento de la oferta de este tipo recursos tan necesarios en estos momentos.

Desde COCEMFE-Cáceres PROPONEMOS:

I.B.I. FAMILIAS NUMEROSAS:

NO modificar el texto de la ordenanza en vigor en cuanto a lo referente a Familias Numerosas y personas con discapacidad (se transcriben los párrafos de texto que proponemos no alterar).

“6.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto que devengue el inmueble que constituya el domicilio donde figure la familia empadronada, los sujetos pasivos que reúnan los siguientes requisitos:

a) que el sujeto pasivo ostente la condición de familia numerosa.”

“Dicho porcentaje de bonificación del 50% se incrementará:

a) A razón del 10% mas por cada miembro de la unidad familiar a partir del quinto.

b) A razón del 20% mas por cada miembro de la unidad familiar que tenga la condición de discapacitado en un grado igual o superior al 33%.

En ningún caso la bonificación podrá superar el 90% de la cuota íntegra del impuesto que devengue el inmueble que constituya el domicilio de la familia numerosa”.

IBI ONGs. SIN ÁNIMO DE LUCRO:

Eximir del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles a las entidades y/o particulares que tengan cedidas en régimen de usufructo instalaciones inmobiliarias a ONGs, sin ánimo de lucro, dicha exención será efectiva solo sobre las instalaciones cedidas y tanto en cuanto la organización sin ánimo de lucro mantenga su actividad en las mismas”.

...

D^a Margarita González – Jubete Navarro, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida – Verdes en el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

EXPONE:

Que el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de fecha 2 de noviembre de 2011 (BOP nº 210) publica la aprobación provisional de la

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles dando un plazo de treinta días hábiles para presentar alegaciones.

Que Izquierda Unida de Cáceres tras estudiar y valorar ambas ordenanzas ha decidido presentar para las siguientes alegaciones

ALEGACIONES

Artículo 5. Debería recoger una bonificación para las familias con todos sus miembros en situación de paro y cuyos ingresos no superen los necesarios para realizar la Declaración de la Renta.

Introducir como bonificación la deducción del 1% si se paga antes de los 10 días.

Artículo 8. En el punto 1 unificar el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana en el 0.75 %".

...

Por la presente, hacemos uso del derecho reconocido en el artículo 19 de la Ley 6/2001 de 24 de mayo, del Estatuto de los **Consumidores de Extremadura**, que faculta a las asociaciones de consumidores a ser oídas en consulta, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores.

Por este motivo, en relación al expediente de la **Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles** del municipio de Cáceres, venimos a manifestar lo siguiente:

A priori, decir que la presente Ordenanza cumple con el Real Decreto Legislativo 2/2001, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tal y como demandó el Organismo Autónomo de Recaudación a los Ayuntamiento de nuestra región.

Así mismo, en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, establece las bonificaciones potestativas, en este caso, cada ayuntamiento a su elección puede establecer las que crean convenientes.

Nos parece loable que bonifiquen a las familias numerosas, no obstante, desde esta asociación creemos conveniente, por el mal momento que están atravesando las familias extremeñas añadir una nueva exención del 75% para las viviendas en las cuales todos los miembros de la unidad familiar estén en paro”.

Dichas alegaciones han sido informadas por la Secretaría General de este Ayuntamiento, en los términos siguientes:

INFORME DE SECRETARÍA.-

Que se emite con motivo de las alegaciones presentadas en el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2011, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sometido dicho acuerdo a información pública, por plazo de treinta días hábiles, previa inserción de los anuncios en los periódicos Hoy y Extremadura de 27 de octubre de 2011, Tablón de Anuncios y Boletín Oficial de la Provincia núm. 210, de fecha 2 de noviembre de 2011, se han formulado dos alegaciones de COCEMFE-CÁCERES y GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA.

ALEGACION DE COCEMFE-CACERES.-

1º). Propone dicha Entidad no modificar el texto de la Ordenanza en vigor en cuanto a lo referente a Familias numerosas y personas con discapacidad, y en particular, su apartado 6. La propuesta la justifica tras analizar los dos métodos para el cálculo de la bonificación. En relación al método porcentual que determina la bonificación en función o en proporción al valor catastral de la vivienda, considera que es un criterio claramente lesivo para el contribuyente pues afirma “resultaría lógico pensar que una

familia numerosa precisamente por ser numerosa necesita de más m² y consecuentemente a más metros mayor valor catastral”.

En referencia al método lineal entiende que es socialmente injusto, pues no tiene en cuenta el valor catastral de la vivienda ni las circunstancias particulares de la familia, pagaría lo mismo una vivienda valorada catastralmente en 100.000 euros que otra valorada en 30.000 euros.

Por otra parte, formula una serie de consideraciones sobre el título de familia numerosa, advirtiendo que también se es familia numerosa cuando con solo dos hijos concurre al menos que uno de los cónyuges tiene reconocido un determinado grado de discapacidad, y afirma que no se tiene en cuenta el hecho o la circunstancia de que los dos cónyuges tengan reconocido un grado de discapacidad.

A criterio de esta Secretaría la alegación debe ser DESESTIMADA.

La redacción actual de la Ordenanza fiscal sobre bonificación de la cuota a las familias numerosas es, según los técnicos municipales, compleja que ha planteado problemas interpretativos a la hora de su aplicación y que ha generado durante estos años numerosas reclamaciones por parte de los ciudadanos afectados.

El texto aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento establece una bonificación en función de los miembros de la unidad familiar; así para las familias de tres hijos o menos será de 130 euros y si es superior o aquellas en que algún miembro de la unidad familiar tenga la condición de discapacitado será de 220 euros, fijándose, en ambos casos, como condición que el valor catastral de la vivienda no sea superior a 105.000 euros.

El método aplicado no es lineal, sino proporcional, al igual que el texto actualmente vigente, al establecer dos cuotas fijas en función del número de miembros de la unidad familiar, con el límite expresado de 105.000 euros de valor catastral, que es un índice objetivo medidor de renta. Con ello, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que establece que “la ordenación del sistema

tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad”.

2º). En la segunda alegación, COCEMFE propone eximir el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a las entidades y/o particulares que tengan cedidas en régimen de usufructo instalaciones inmobiliarias a ONGS, sin ánimo de lucro. Dicha exención será efectiva solo sobre las instalaciones cedidas y tanto en cuanto la organización sin ánimo de lucro mantenga su actividad en las mismas.

La exención debe ser DESESTIMADA.

Las exenciones aplicables al Impuesto son aquellas que están previstas en el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, que regula las exenciones obligatorias aplicables de oficio, y las exenciones obligatorias a solicitud del interesado, no confiriéndose facultad a los Ayuntamientos para establecer otras distintas a través de Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de dicha Ley, que señala:

“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.”

La Jurisprudencia se ha pronunciado sobre la exigencia de reserva ley en la potestad tributaria, declarando que dicha reserva relativa al establecimiento de beneficio fiscales alcanza a la creación ex novo del tributo y la determinación de sus elementos esenciales o configuradores, que no podrán dejarse en manos de legislación delegada y menos, a la potestad reglamentaria.

Así en la STS de 10.06.201994, fija la siguiente doctrina: “conviene precisar que en la medida en que dicha doctrina jurisprudencial posibilita que le exención pueda modificarse o suprimirse por norma distinta a la Ley equivale a admitir que el hecho imponible pueda regularse por norma no legal. En este sentido, conviene recordar la definición de la exención como “hecho que, aunque en principio, sujeto al tributo, no resulta idóneo, para generar, en definitiva, la obligación tributaria”.

ALEGACION DE IZQUIERDA UNIDA- LOS VERDES.

1.- En relación con el artículo 5º considera que “debería recoger una bonificación para las familias con todos sus miembros en situación de paro y cuyos ingresos no superen los necesarios para realizar la Declaración de la renta “.

La alegación debe ser DESESTIMADA.

Conforme a lo informado en la alegación anterior, el artículo 9 del TRLHL establece “que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Según dicho artículo solo en los supuestos previstos en la Ley puede una Ordenanza fiscal reconocer beneficios fiscales, como son las bonificaciones, que en el caso, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, será en aquellos supuestos previstos el artículo 74 del TRLHL que regula las bonificaciones potestativas. Únicamente, en tales supuestos tasados, puede cada Ayuntamiento aprobar bonificaciones al tipo impositivo.

2.- Proponer introducir una bonificación la deducción del 1% si se paga antes de los diez días.

La posibilidad de establecer esta deducción del 1 por 100 está prevista en el artículo 9 del TRLHL que establece el principio de legalidad

en la determinación de los beneficios fiscales, cuando señala que “ En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos”.

En relación a esta alegación, efectivamente, es legalmente posible establecer este beneficio fiscal, que está recogido en el texto actualmente vigente, y que se ha suprimido en el acuerdo de aprobación inicial de modificación a propuesta de los técnicos municipales por la escasa repercusión que tiene esta medida en la gestión del impuesto dado el alto índice de domiciliación bancaria del pago del tributo.

Corresponde al Pleno estimar o no dicha alegación atendiendo a criterios de oportunidad, no legalidad.

3.- Por último, propone modificar el artículo 8 en el sentido de unificar el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los de naturaleza urbana en el 0,75%.

El artículo 72, 4 del TRLHL establece que “dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia municipal.

El acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal de este Impuesto contiene una variación en los tipos impositivos diferenciados para los bienes urbanos, excluidos el residencial, y por tanto, es admisible legalmente, ajustándose a dicho artículo 72 del TRHL.

La aceptación o rechazo de esta alegación es un criterio de oportunidad, no de legalidad, por lo que será la Corporación Local la que deberá decidir si se admite o no dicha alegación.

4.- ALEGACION UNIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.-

Alega dicha Asociación que la Ordenanza cumple con lo dispuesto en el TRLHL de 5 de marzo de 2004 y que les parece loable que bonifiquen a las familias numerosas. No obstante, desde dicha Asociación consideran conveniente, por el mal momento en que están atravesando las familias extremeñas añadir una nueva exención del 75% para las viviendas en las cuales todos los miembros de la unidad familiar estén en paro.

La alegación debe SER DESESTIMADA.

Dicha exención no está prevista legalmente en el artículo 63 del TRLHL, y el artículo 9 de dicha Ley solo permite la concesión de los beneficios fiscales que expresamente estén permitidos en las Leyes. El artículo 63 regula las exenciones a dicho impuesto, entre las que no figura el supuesto planteado. En Cáceres, a 16 de diciembre de 2011. Fdo. Juan M. González Palacios. Vicesecretario 1º.”

Se abre un turno de intervenciones sobre este asunto:

Finalizado el turno de intervenciones, la Comisión, visto el informe jurídico de la Secretaría General, acuerda:

PRIMERO: Por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-Extremadura Unida; dos abstenciones del Grupo Municipal Socialista y un voto en contra del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR las alegaciones formuladas por la Federación Provincial de Asociaciones de Discapacitados Físicos al acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SEGUNDO: Por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-Extremadura Unida y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Verdes, proponer al Pleno

DESESTIMAR las alegaciones formuladas por el Grupo Municipal de Izquierda Unida-Verdes al acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

TERCERO: Por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-Extremadura Unida y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Verdes, acuerda proponer al Pleno DESESTIMAR las alegaciones formuladas por la Unión de Consumidores de Extremadura-UCE al acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CUARTO: Por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-Extremadura Unida y tres en contra de los Grupos Municipales Socialista y de Izquierda Unida-Verdes, aprobar definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ordenando la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto íntegro, que es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de

características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 2. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales y patrimoniales.

Así mismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer.

ARTÍCULO 3. AFECCIÓN REAL EN LA TRANSMISIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA COTITULARIDAD.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. El artículo 35.6 de la Ley General Tributaria establece que la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Cuando sean dos o más los copropietarios en régimen de pro-indiviso de un bien inmueble sujeto al IBI, responderán solidariamente del pago del impuesto, conforme al artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, en los términos establecidos por éstos, y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Asimismo, gozarán de exención los inmuebles urbanos y rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 3 €.

ARTÍCULO 5. BONIFICACIONES

1º. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La solicitud de bonificación se formulará antes del inicio de las obras, y deberán acompañar a la misma los siguientes documentos:

- a) Certificación de la fecha de inicio de obras, expedida por el Técnico-Director de las mismas, visada por el Colegio Profesional.
- b) Documentación acreditativa del objeto de la actividad de la empresa.
- c) Certificación del administrador de la sociedad, acreditativa de que el inmueble objeto de la bonificación es propiedad de la sociedad y no forma parte del inmovilizado de la empresa.

Iniciadas las obras, la solicitud debe ser completada, con anterioridad al 31 de enero del primer período impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto o Aparejador, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

La presentación extemporánea de esta documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable a partir del periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a la bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

2º. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

3º. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4º. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Extremadura; y sólo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar y el hecho de que algún miembro de la unidad familiar tenga la condición de minusválido en un grado igual o superior al 33%, cuando haya recaído el correspondiente reconocimiento por los Organismos Oficiales competentes.

La bonificación será lineal a razón de:

- 130 euros para las Familias numerosas con 3 hijos o menos.
- 220 euros para las Familias numerosas con más de 3 hijos, o aquellas en que algún miembro de la unidad familiar tenga la condición de minusválido de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Esta bonificación no será de aplicación, cuando los componentes de la unidad familiar sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral sea superior a 105.000 euros.

En caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza se aplicará la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Esta bonificación es de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar cada ejercicio anual la correspondiente solicitud, adjuntando fotocopia del título de familia numerosa y certificado de minusvalía en su caso.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación del beneficio fiscal. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud para el ejercicio en curso, si bien surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

La Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 7. BASE LIQUIDABLE.

La Base Liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8. TIPO IMPOSITIVO.

1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en:

- 0.70%, para aquellos inmuebles que tengan asignado por la Dirección General del Catastro y de acuerdo con las normas reguladoras del catastro, un uso industrial, comercial o de restauración.

- El 0.75% para todos los demás usos.

2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0.93%.

3. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1.3%.

4.- Se establece un recargo del 50 %de la cuota líquida del impuesto para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente. A estos efectos, se entenderán por desocupados los inmuebles en que se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) Permanecer sin habitantes empadronados en la fecha el devengo del impuesto en el padrón de habitantes del municipio de Cáceres, salvo el caso de ocupación por estudiantes en centros docentes de Cáceres de nivel posterior a la educación obligatoria, con parentesco del primer grado de consanguinidad del sujeto pasivo, o que no estén en proceso de venta o alquiler, que se entenderá cuando exista contrato suscrito para tal fin con Agencia de la propiedad inmobiliaria y se justificará con certificado de la misma.

b) Que no tengan consumo por contrato de suministro de alumbrado y agua domiciliaria.

ARTÍCULO 9. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 10. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de éste Impuesto en el año inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por algunos de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el Impuesto, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del Impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que éstos se produjeron y el presente ejercicio. En su caso se deducirá de la liquidación correspondiente a este y a los ejercicios anteriores, la cuota satisfecha por el Impuesto en razón a otra configuración del inmueble diferente de la que ha tenido realidad.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día _____ de 2011, entrará en vigor el uno de enero de 2012 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa. POR LA COMISIÓN”.

Seguidamente, la Ilma. Sra. Alcaldesa Presidenta somete a votación la aprobación del dictamen transcrito; votación que ofrece el siguiente resultado: votos a favor, dieciséis, de los Concejales del Grupo Municipal

Popular – Extremadura Unida; votos en contra: nueve, siete de los Concejales del Grupo Municipal Socialista y dos de los Concejales del Grupo de Izquierda Unida – Verdes; abstenciones: ninguna.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por dieciséis votos a favor, nueve votos en contra y ninguna abstención; acuerda dar su aprobación al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo; quedando, por lo tanto, aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

5º.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, que dice lo siguiente:

“DICTAMEN.- NÚM. 4.- DICTAMEN RESOLUCIÓN ALEGACIONES MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.- La Sra. Presidenta da cuenta que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2011, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Dicho acuerdo se sometió a información pública, por plazo de treinta días hábiles, previo anuncios insertados en los periódicos Extremadura y Hoy de fecha 26 y 27 de octubre de 2011, respectivamente, Boletín Oficial de la Provincia num. 201, de 2 de noviembre y Tablón de Anuncios de la Corporación desde el día 22 de octubre, y durante indicado plazo se han formulado dos alegaciones de las entidades COCEMFE-

CACERES y UNIÓN DE CONSUMIDORES DE EXTREMADURA-UCE, que dicen así:

“D. Manuel González García, con D.N.I. nº 7.444.559-B, en nombre y representación de la Federación Provincial de Asociaciones de Discapacitados Físicos COCEMFE-CÁCERES, con C.I.F. G-10018356, ante la EXCMA. SEÑORA ALCALDESA DE CÁCERES comparece y DICE:

Que con fecha 2 de noviembre de 2011 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la aprobación inicial del EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Que dentro del plazo conferido, por medio del presente escrito y en base al contenido del artículo 49 letra b de la Ley 7/1995 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local vengo a efectuar las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- MENCIÓN EXPRESA DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Aun cuando en el Expediente de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, NO se hace referencia al Apartado C del Art. 4º de la citada Ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente: “Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos”.

Desde COCEMFE-Cáceres PROPONEMOS:

Incluir en el texto de modificación de la referida Ordenanza, como también beneficiarios de exención a los vehículos matriculados a nombre de O.N.Gs. destinados al transporte de personas con movilidad reducida.

El hecho de incluir literalmente en la Ordenanza “vehículos matriculados a nombre de O.N.Gs., destinados a transporte de personas con movilidad reducida” contribuirá sin duda a facilitar la aplicación de la Ordenanza en estos casos, pues no en vano ya se obtiene la exención de este impuesto con una adecuada interpretación del párrafo del Art. 4º C.

....

Por la presente, hacemos uso del derecho reconocido en el artículo 19 de la Ley 6/2001 de 24 de mayo, del Estatuto de los **Consumidores de Extremadura**, que faculta a las asociaciones de consumidores a ser oídas en consulta, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores.

Por este motivo, en relación al expediente de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del municipio de Cáceres, venimos a manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la modificación sufrida por esta ordenanza esta relacionada con las exenciones del impuesto, y que además este consistorio a tenido a bien hacerla más comprensibles y a la vez aumentarlas, esta asociación no tiene nada que alegar al respecto.

No obstante, sería conveniente que ese Ayuntamiento tuviese en cuenta una exención más en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE 19 Noviembre).

Agradecer a la Corporación Municipal, en la persona de la Sra. Alcaldesa, habernos otorgado el trámite de audiencia.”

A efectos de resolver dichas alegaciones, se han emitido los siguientes informes jurídicos del Sr. Jefe de Rentas y Exacciones y de la Secretaría General.

“Visto el escrito de alegaciones al acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica presentado por Don Manuel González García en representación de la Federación Provincial de Asociaciones de Discapacitados Físicos COCEMFE-CÁCERES, el Jefe de la Sección de Rentas tiene el honor de informar lo siguiente:

Se propone en dicho escrito añadir al texto de la exención para “las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia

sanitaria o al traslado de heridos o enfermos” que recoge el artículo 4.1 c) de la Ordenanza vigente, que no es objeto de modificación, una mención expresa incluyendo como beneficiarios de la exención a los “vehículos matriculados a nombre de O.N.Gs. destinados al transporte de personas con movilidad reducida”.

A este respecto hemos de indicar que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, somete al principio de reserva de la Ley el establecimiento de exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias en su artículo 8.d), por lo que las Ordenanzas Fiscales no pueden recoger más exenciones que las ya establecidas por norma con rango de Ley.

No existe ninguna exención subjetiva u objetiva establecida por la Ley reguladora de este Impuesto en la que se pueda amparar el beneficio tributario que se pretende, y al reservarse a norma con rango de Ley su regulación, inevitablemente se impone un carácter restrictivo y riguroso a su mención en la Ordenanza Fiscal, que ha de llevarse a cabo con claro sometimiento a la norma legal. Y el propio artículo 14 de la Ley General Tributaria prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

No cabe, por tanto, discrecionalidad alguna para ampliar la exención de las “ambulancias y demás vehículos destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos” a los “vehículos matriculados a nombre de O.N.Gs. destinados al transporte de personas con movilidad reducida, pues, no siendo lo mismo el traslado de heridos o enfermos que el transporte de personas con movilidad reducida, pues ésta implica minusvalía o discapacidad, pero no necesariamente enfermedad ni heridas físicas ocasionadas, estaríamos extendiendo analógicamente más allá de sus términos estrictos la exención establecida por norma legal.

En consecuencia, el que suscribe entiende que no es procedente recoger en el texto de la modificación de la Ordenanza Fiscal la mención

expresa que se propone. Cáceres, a 15 de diciembre de 2011. El Jefe de Rentas y Exacciones. Fdo.: Ángel Carrasco Galán”

INFORME DE SECRETARÍA

A la alegación de la Unión de Consumidores de Extremadura UCE a la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Alega que sería conveniente que este Ayuntamiento tuviese en cuenta una exención más en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

La alegación debe ser DESESTIMADA.

Las únicas exenciones posibles aplicables a dicho impuesto son las previstas en el artículo 93 del TRLHL de 5 de marzo de 2004, que no contempla exención a favor de las familias numerosas. Únicamente se podrán conceder beneficios fiscales, a través de Ordenanza fiscal, en los supuestos expresamente permitidos por las Leyes (artículo 9 de dicha Ley).”

La Comisión, vistos dichos informes jurídicos, por unanimidad, acuerda DICTAMINAR y proponer al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Desestimar las alegaciones formuladas por la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ASOCIACIONES DE DISCAPACITADOS FÍSICOS CONCENFE- CÁCERES.

SEGUNDO: Desestimar las alegaciones formuladas por la UNIÓN DE CONSUMIDORES DE EXTREMADURA (UCE).

TERCERO: Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y ordenar la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y que es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. Naturaleza y Fundamento

Artículo 1.-

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. Hecho imponible

Artículo 2.-

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.a) No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

III. Sujeto pasivo

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y demás Entidades que tengan la condición de obligado tributario conforme a lo previsto por el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En el supuesto de cese de la actividad social, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

IV. Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.-

1.-) Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático, así como los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo; esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.

Los interesados deberán instar su concesión aportando el certificado de la minusvalía emitido por Órgano competente y justificando que el vehículo se destina a su uso exclusivo en los siguientes términos:

1.- Se presumirá el destino al uso exclusivo del minusválido titular cuando éste acredite la condición de viudo o separado legalmente, emancipado o soltero con vida independiente de otros familiares.

En caso de matrimonio, o si el contribuyente conviviera con otros familiares, se establece tal presunción si acredita ser el conductor habitual declarado en la póliza de seguro del vehículo, o bien que ninguno de los familiares está en posesión del carné de conducir mediante certificado negativo de la Jefatura Provincial de Tráfico o que éstos hicieran uso de otro vehículo.

2.- Si el titular convive en el domicilio de sus padres, se presumirá su uso exclusivo si, además de estar en posesión del carné de conducir, justificara la tributación por otro vehículo en la unidad familiar y la percepción de ingresos propios mediante declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas o de sus retribuciones periódicas.

3.- Los vehículos especiales o adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se considerarán en todo caso de uso exclusivo de tales personas; debiendo en este caso justificar que la minusvalía hace necesario este tipo de desplazamiento.

4.- En los demás casos, no cabe presumir que el vehículo existente en la unidad familiar se destine al uso exclusivo del minusválido, sino que éste está destinado al servicio de toda la familia, por lo que corre por cuenta del titular la carga de la prueba de que el vehículo en cuestión se destina a su transporte diario a centros de trabajo o asistencia, o a cualquier otro lugar de concurrencia habitual y cotidiana por su minusvalía, a cuyo fin será admisible certificación o declaración documental expedida expresamente a estos efectos fiscales por el director o titular del centro que tenga constancia personal de ello.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

g) Se establece una exención por aplicación de la bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el organismo oficial competente.

La exención por antigüedad superior a 25 años se aplicará de oficio por la Administración.

h) Los vehículos automóviles de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares de motores eléctricos o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto durante dos años, incluido el de su matriculación.

2) Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) e) y f) y la bonificación de la letra h) del apartado uno del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando copia de la ficha técnica. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

El efecto de la concesión de estos beneficios tributarios empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud; y para que tengan efectividad en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, su solicitud deberá presentarse antes de procederse a la misma.

V. Tarifas

Artículo 5.-

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales17 euros
- De 8 hasta 11.99 caballos fiscales50 euros
- De 12 hasta 15.99 caballos fiscales100 euros
- De 16 hasta 19.99 caballos fiscales125 euros
- De 20 caballos fiscales en adelantes140 euros

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas115 euros
- De 21 a 50 plazas165 euros
- De más de 50 plazas205 euros

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil59 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil115 euros
- De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil165 euros
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil205 euros

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales25 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales.....39 euros
- De más de 25 caballos fiscales115 euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción

mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil25 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil39 euros
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil115 euros

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores8 euros
- Motocicletas de hasta 125 cc8.5 euros
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....11 euros
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.....23 euros

- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....43 euros
- Motocicletas de más de 1.000 cc84 euros

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismos a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción

mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

El Ayuntamiento proporcionará a los contribuyentes una relación de los vehículos de tracción mecánica existentes en el mercado con indicación de los caballos fiscales de cada uno de los modelos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso de carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

VI. Período impositivo y devengo

Artículo 6.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva o temporal del vehículo en el registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y, en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

VII. Gestión y cobro del tributo

Artículo 7.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Cáceres siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.-

1. Este impuesto se gestionará en régimen de liquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular un vehículo al propio tiempo de solicitar ésta.

Sin el cumplimiento de este requisito, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.

3. La liquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 9.-

Igualmente, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, cuando implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago de las obligaciones tributarias devengadas por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 10.-

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, y estará comprendido dentro del primer trimestre del año.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallan inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Cáceres.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor tirada de la Capital, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, las cuotas tributarias con domiciliación bancaria podrán ser cargadas en la cuenta corriente del contribuyente el día de la fecha del inicio del plazo recaudatorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012. POR LA COMISIÓN”.

La Sra. González-Jubete Navarro manifiesta, con respecto al punto número tres, que cuando la Comisión de Hacienda dio el visto bueno a la ordenanza, no se estimó ninguna de las alegaciones presentadas por catorce colectivos, sólo se admitieron pequeños detalles. Salió de la Comisión con la sensación de que todos habían sido muy intransigentes, sobre todo cuando en el Pleno anterior, por parte del gobierno hubo una voluntad por volver a estudiar los tramos, pero teme que se ha dado prioridad al canon frente a las familias. Resume diciendo que el Ayuntamiento debe treinta millones, se pide a quien quiere y que los paguen los ciudadanos, sin regatear intereses, porque todos tienen que apretarse el cinturón, pero "Acciona" tiene que mantener sus beneficios industriales, y las familias con problemas que se busquen la vida, mendigando al Instituto Municipal de Asuntos Sociales.

Entiende que esto no es un hecho aislado y anecdótico, sino la actitud de un gobierno que *echa balones fuera*.

Con respecto a la Ordenanza de Bienes Inmuebles, como se verá en los Presupuestos, el gobierno local está encantado de contar con el canon del agua, pese a responsabilizar al anterior gobierno; pero no se ha molestado en fomentar los ingresos, sino en recortar los gastos, no siempre en beneficio de los más necesitados. Esta ordenanza, opina, que es prueba de ello, puesto que la propiedad privada está por encima de los intereses sociales.

El López Guerrero, con respecto al punto tercero, defiende las alegaciones que presentaron, coincidentes, algunas, con las de determinados colectivos y asociaciones que conforman la sociedad civil cacereña, al menos, una amplia representación. Han hecho al menos medio centenar de alegaciones, rechazadas en su mayoría por el Partido Popular, salvo algunas precisiones.

Es consciente y también su Grupo, de la dificultad que supone el aceptar determinadas alegaciones en este trámite del procedimiento, pero si

se estudian con detenimiento, exactitud e intentando gobernar para los ciudadanos, hay algunas alegaciones lo suficientemente razonables para ser aceptadas.

En primer lugar se referirá a los ocho tramos del coeficiente disuasorio, donde hay muchas alegaciones que coinciden solicitando la modificación de los tramos y que el Grupo Municipal Socialista ya ha manifestado, en el sentido de que hasta veinte metros de consumo doméstico se encuentra la práctica totalidad de la población. Es decir, el noventa por ciento se encuadra dentro de ese nivel. Se trata de la mayoría de los hogares cacereños que consumen el cincuenta y cuatro por ciento del agua facturada. Por lo tanto, el diez por ciento restante consume casi la mitad del agua facturada.

Entiende, por lo tanto que había que haber sido necesario considerar determinadas alegaciones que proponen la modificación de los tramos de los coeficientes disuasorios, con el fin de reducir el precio del agua pagada por los consumidores en los tramos de consumos inferiores, en detrimento de los mayores consumos, con el fin de hacer un uso racional del consumo. Esta propuesta la formulan la Asociación de Consumidores y Usuarios de Extremadura, la Federación de Amas de Casa, la Agrupación de Asociaciones de Vecinos, el Grupo Municipal de Izquierda Unida, la Asociación Socio-cultural de Aldea Moret, la Unión de Consumidores de Extremadura, el Consejo Económico y Social Local, la Asociación de Hostelería y Turismo... Es decir, coinciden en los tramos todas estas asociaciones, igual que el Grupo Municipal Socialista.

Su Grupo ha hecho una propuesta en la que, en los dos primeros tramos, proponen una reducción del siete por ciento; y en el siguiente, una reducción del cuatro por ciento. El tramo de 21 a 50, lo dejan como está y a partir de 51 metros cúbicos de consumo, plantean una pequeña penalización, de forma progresiva.

Opina que estas alegaciones no han sido suficientemente estudiadas, no sólo por los servicios técnicos, también por el equipo de gobierno. Se está planteando un equilibrio económico y financiero en el conjunto de los tramos. Y no se han hecho las cuentas para comprobar las cifras.

Sobre la bonificación de la cuota tributaria a familias con hijos a cargo, que también ha habido coincidencias con colectivos, formulan una alegación ajustada, considerando que hay muchas familias con una situación económica de dificultad. Su alegación tiene como referencia a familias con ingresos inferiores al IPREM, índice de referencia que utilizan la práctica totalidad de las administraciones públicas. Lo que plantean es que exista una bonificación a familias que perciben ingresos inferiores a quinientos treinta y dos euros al mes, a petición de estas familias y que sea el IMAS el que las tramite. Entiende que se trata de una alegación eminentemente social, la Sra. Alcaldesa dijo en Comisión que estas familias se remitirían al IMAS; pero tienen constancia de que hay personas que se han dirigido al IMAS donde se les ha dicho que no saben nada al respecto y se les redirige de nuevo al Ayuntamiento, donde tampoco se dan respuestas.

Sin embargo, se hacen declaraciones diciendo que desde el IMAS se ayudará a personas que tengan unos ingresos inferiores al setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional, pero no se ha dicho cómo se regula. Lo que defiende su Grupo es una regulación de esa bonificación, están pidiendo un derecho, si no lo es, se estaría hablando de caridad, de limosna. No es esto lo que quieren, sino que se garanticen los derechos de los ciudadanos a través de una norma y que aquel ciudadano al que se le deniegue una ayuda, tenga la posibilidad de acudir a los tribunales. Esta alegación, también ha sido desestimada por el grupo mayoritario.

En cuanto a los consumos de facturación, su alegación va en una línea muy positiva, para el gobierno y para los ciudadanos; incluso el Interventor dice que es conveniente estimarla, pero también ha sido desestimada.

Es fácil explicarla con la argumentación que hizo al principio. Explica que si el agua tratada es de once millones de metros cúbicos y el agua facturada, de siete con tres; la diferencia es de tres con siete millones de metros cúbicos. Si el coste del servicio, de nueve millones doscientos mil euros, lo dividimos entre once millones de metros cúbicos, el precio sería 0,836 €. Pero, si se divide el coste total del servicio entre siete con tres metros cúbicos, el precio del metro sería de 1,260. La diferencia es notable, y se está imputando a la tarifa que pagan los ciudadanos.

Hay dos cuestiones, una de pérdida, sobre un quince por ciento, no imputable a nadie, que se tendrá que ir reparando con la nueva contrata. Pero, en segundo lugar hay unos consumos muy importantes de dependencias que tienen que ver con la administración local y que se repercuten a los ciudadanos.

La alegación viene a decir que se pongan contadores, si no los hubiese, en todas aquellas dependencias que tengan que ver con el Ayuntamiento (municipales, parques, jardines, etc.). Que el concesionario haga un control del consumo de estos contadores. En tercer lugar, que se haga una facturación bimensual, con un recibo simulado, sin coste para el Ayuntamiento, y que éste publique en el medio que considere más oportuno.

Esto tendría por objeto que se pueda establecer juntamente con la empresa un plan de control y ahorro efectivo de los consumos públicos que dependen de la administración municipal, para aminorar gradualmente dichos consumos, pues cuando el agua no se paga, se derrocha. El Ayuntamiento debe dar ejemplo, aminorando los consumos.

Finaliza manifestando que mantienen sus tres alegaciones que considera argumentadas y consecuencia del sentir de los ciudadanos.

El Sr. Pacheco Polo afirma que el equipo de gobierno no está dispuesto a hacer trampas en el *solitario*. Por ley, conforme dispone el artículo 21, b), del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, que

aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, existe la obligación de mantener el equilibrio de la concesión del agua. Dice ese artículo, que, en general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, *“...el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder del coste real del servicio o actividad de que se trate”*. Consecuentemente cuando se ha redactado esta ordenanza se ha cumplido con lo que dice la ley. Luego, se puede hablar de todos los tramos que quieran, pero cualquiera de los tramos disuasorios que se han presentado a través de las alegaciones, rompían el equilibrio económico. En este caso se encuentran con dos opciones; una, o paga el Ayuntamiento la diferencia entre lo que se recauda y lo que cuesta el servicio; o dos, se carga a los grandes consumidores. Pero cuando se habla del consumo domiciliario, los grandes consumidores también son familias y las cuentas dicen que es imposible, si se aumentan los tramos disuasorios, que se pueda mantener el equilibrio económico.

Pero, además hay otra cuestión que parece que el Grupo Socialista parece que ha olvidado y es que si hoy se ven de esta manera es porque en su momento hubo que pedir un préstamo de treinta millones de euros que iba a ir con cargo a un canon; de eso fueron responsables el Partido Socialista, Izquierda Unida y Foro Ciudadano. Ese canon repercute directamente en la tasa y supone un treinta y cinco por ciento de subida, las arcas municipales no están en condiciones de soportar ni una carga más.

Con respecto a las distintas alegaciones referidas a las posibles bonificaciones, los servicios técnicos municipales son muy claros en cuanto a que cuando se habla de una ordenanza, se trata de una norma de carácter general y, por lo tanto, no se puede, a través de la ordenanza fiscal, ir al detalle de determinadas situaciones que se pueden producir. Ya ha oído hoy dos veces a los miembros del Grupo Socialista decir que hay que leerse las alegaciones y los informes; afirma que todos deben leerlos porque los informes dicen con claridad que cuando la ordenanza fiscal se publica no se

puede establecer ningún tipo de modificaciones dirigidas a colectivos con dificultades.

No obstante, ha manifestado públicamente y también la Alcaldesa que a través del IMAS se pueden articular perfectamente las ayudas a las familias desarraigadas, e incluso, si no hubiera una norma que regulara esto, se compromete a hacerlo, en nombre del equipo de gobierno.

También han hablado de caridad y limosna, recuerda que en el Instituto Municipal de Asuntos Sociales ya existen las ayudas económicas de primera necesidad y están reguladas. Asimismo existen normas internas en las que se determinan los requisitos a reunir para ser beneficiarios de esas ayudas, entre las que está el recibo del agua. Se pueden beneficiar de esas ayudas las personas y comunidades familiares que reúnan los requisitos de ser mayores de edad o menores de veintiséis años emancipados, estar empadronados en Cáceres, ingresos mensuales inferiores al setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional para un miembro, aumentándose dicho porcentaje hasta un ocho por ciento cuando son más miembros, no disponer de bienes muebles o inmuebles... Todo esto no se puede poner en una ordenanza fiscal porque es una norma de carácter general.

En cuanto a la última cuestión, el propio Pliego de Prescripciones Técnicas determina que el Ayuntamiento no pagará, en todo caso entiende que se debe trabajar en eso. Lo que hay que intentar es que ese gran consumo no ocurra, ya se utiliza agua no potable en algunos parques para el riego. Además, la nueva concesionaria tiene la obligación, entre las mejoras que se van a hacer, de extender el riego con agua no potable en el resto de parques. En eso es en lo que hay que trabajar pues no ve utilidad en poner un contador. En todo caso, se podría adoptar una decisión de ese tipo, pero no reflejarlo en la ordenanza.

Para finalizar, hay que ser conscientes de que hay una concesión, un precio público y todos los estudios económicos dicen que hay que mantener

el equilibrio económico. Si hubiera habido alguna posibilidad de aceptar alguna alegación así se hubiera hecho, sin ninguna duda.

La Ilma. Sra. Alcaldesa manifiesta que si se quiere intervenir en un segundo turno, sean los Portavoces breves pues se ha consumido mucho tiempo en el primero.

La Sra. González-Jubete Navarro reitera que el equipo de gobierno está encantando de contar con el canon del agua y echar la culpa al resto de los grupos. Recuerda que su Grupo fue víctima de una manipulación, pues aunque es cierto que aprobaron ese crédito, lo hicieron a cambio de una empresa mixta, con lo cual no tendrían que estar pagando ahora unos beneficios del siete por ciento a "Acciona", sino que parte de los beneficios estarían repercutiendo sobre los ciudadanos y se podría rebajar el canon que pagan los cacereños.

En estos momentos se ausenta de la sesión el Sr. León Rodríguez.

El Sr. López Guerrero manifiesta que nadie quiere hacer trampas, son conscientes de lo que están diciendo. Han planteado una enmienda que mantiene el equilibrio económico y financiero, pero el equipo de gobierno no ha echado las cuentas para comprobarlo. Planteaban rebajar unos tramos y subir otros, con el fin de mantener el equilibrio.

Asegura que el nuevo parque de contadores, desde el punto de vista de la eficiencia, dará una mayor recaudación, en torno al diez o quince por ciento, algo más de un millón de euros.

Asimismo, recuerda al Sr. Pacheco que el canon del agua se tuvo que poner para pagar deudas que no fueron generadas por el Grupo Socialista, sino anteriores, para pagar las deudas; ese canon ahora...

La Ilma. Sra. Alcaldesa ruega al Sr. López Guerrero que vaya terminando.

Continúa el Sr. López Guerrero manifestando que hay que ser coherente, tanto para lo bueno como para lo malo, se echan pestes del canon y ahora va a servir.

Por otra parte, evidentemente la ordenanza es una norma de carácter general. Pregunta si el equipo de gobierno está dispuesto a redactar una norma sobre esas ayudas que dicen que regularán a través del IMAS. Si lo hacen, no les importa que no se incluya en la ordenanza.

El Sr. Pacheco Polo, con respecto al tema de las deudas, no quería sacar ese tema otra vez, pero luego, en los presupuestos, le dará un dato que le sorprenderá. Lo único que quiere decir es que hoy existe una servidumbre como consecuencia de tener que pedir un préstamo de treinta millones de euros, sin hacer comentarios; tan sólo, hablando del agua, que ese préstamo y el canon repercuten directamente en la tarifa y eso es una realidad.

Respecto al tema del IMAS recuerda que ya existen prestaciones que se denominan *Ayudas económicas de primera necesidad*, e incluso existe una partida presupuestaria denominada *Acción social, atenciones benéficas y asistenciales*; otra cosa es que como todavía no se ha aprobado la ordenanza se les haya dicho en el IMAS que esperasen a su aprobación; pero, a partir de su entrada en vigor el IMAS tendrá que ponerse a trabajar sobre ello.

Recuerda que se comprometió y sigue haciéndolo que si fuera necesario dictar alguna norma más, se hará.

Finaliza diciendo que esta ordenanza municipal, como el resto que se aprueban hoy, se hace de conformidad con la legalidad vigente, que se han estudiado y que no se ha podido hacer más.

A continuación, la Ilma. Sra. Alcaldesa Presidenta somete a votación la aprobación del dictamen transcrito; votación que ofrece el siguiente resultado: votos a favor, quince, de los Concejales del Grupo Municipal Popular – Extremadura Unida; votos en contra: nueve, siete de los Concejales del Grupo Municipal Socialista y dos de los Concejales del Grupo de Izquierda Unida – Verdes; abstenciones: ninguna.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por quince votos a favor, nueve votos en contra y ninguna abstención; acuerda dar su aprobación al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo; quedando, por lo tanto, aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

6°.- APROBACIÓN DEL PROYECTO PRESUPUESTO GENERAL, BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL Y PLANTILLA EJERCICIO 2012. -

La Ilma. Sra. Alcaldesa informa que, como se ha acordado previamente, en primer lugar se defenderán los Presupuestos por el equipo de gobierno, a continuación tendrá la palabra el Grupo Socialista, pues es el único que ha presentado enmiendas; a continuación, se abrirá un turno de debate en el que tendrán diez minutos, por lo tanto ruega que se ciñan a lo importante; y, en segundo lugar, habrá un segundo turno que, de conformidad con el Reglamento Orgánico Municipal, será de cinco minutos.

Seguidamente, por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, que dice lo siguiente:

“DICTAMEN.- NÚM. 1.- APROBACIÓN PROYECTO PRESUPUESTO GENERAL, BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL Y PLANTILLA, EJERCICIO 2012.

A instancias del Sr. Presidente, el Sr. Secretario procede a dar lectura íntegra de la Memoria explicativa del contenido del proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 2012 y de las principales modificaciones que presenta en relación con el vigente:

MEMORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 18.1.a) del R.D. 500/1990, de 20 de abril, se elabora la presente memoria explicativa del contenido del proyecto de presupuesto para el ejercicio 2012 y de las principales modificaciones que presenta en relación con el vigente.

Integran el Presupuesto General, el propio Ayuntamiento de Cáceres, los presupuestos de los Organismos Autónomos: Instituto Municipal de Asuntos Sociales, Instituto Municipal de Deportes, Instituto Municipal de la Juventud, Universidad Popular y las previsiones de ingresos y gastos de la sociedad mercantil GEMACA, S.A., así como de la Entidad Pública Empresarial “Cáceres, Oficina de Congresos”.

El Presupuesto de la entidad local Ayuntamiento de Cáceres, se presenta con superávit inicial de 7.154.511,41 €, cifra coincidente con la del importe negativo de la magnitud Remanente Líquido de Tesorería del ejercicio liquidado de 2010. El importe de ingresos y gastos es de 99.886.488,25 € y 92.731.976,84 €, respectivamente, que suponen un 15.72% en relación con las previsiones iniciales y un 10,36% respecto de los créditos iniciales del presupuesto prorrogado del ejercicio 2011.

Se incorporan a esta memoria gráficos y estados numéricos comparativos que ponen de manifiesto las variaciones en relación con el presupuesto prorrogado de 2011.

Debe señalarse que, en tanto en cuanto no se desarrolle el Reglamento de Participación Ciudadana, el Presupuesto se elaborará y formará siguiendo únicamente las normas citadas en el primer párrafo de esta Memoria.

*Comenzando por el **ESTADO DE INGRESOS** éste ha sido elaborado teniendo como referente la prudencia en la determinación de los recursos económicos que se prevén obtener, habiendo sido calculados tomando como base los rendimientos obtenidos en el ejercicio actual teniendo en cuenta la situación de crisis actual, así como la nueva concesión del servicio de gestión del Ciclo Integral del Agua.*

Capítulo I.- Impuestos Directos.

El Capítulo I decrece en el 2.62% sobre las previsiones iniciales del ejercicio anterior que en valores absolutos importa una disminución de recursos de 834.311,73 €. El decremento tiene su fundamento en la menor previsión por impuestos directos (IRPF) cedidos del Estado. Las variaciones porcentuales por artículos son: a) Impuestos sobre el capital: -0,92%, b) Cesión del IRPF: -12,84% y c) Impuesto sobre Actividades Económicas: -12,45%.

Capítulo II.- Impuestos Indirectos.

Las previsiones iniciales de los impuestos indirectos disminuyen en valores absolutos en 1.897.388,29 €, lo que, en valores relativos, supone una minoración de 37,13%. Principalmente, disminuyen las previsiones por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. También, al igual que sucede para los impuestos directos, se prevé menor recaudación por los impuestos cedidos indirectos del Estado. Su distribución por artículos es la siguiente: a) Cesión del IVA:-15,91%, Cesión otros impuestos indirectos: +2,78%, Impuestos Indirectos propios (ICIO): -50,45%.

Capítulo III.- Tasas y otros Ingresos.

Las previsiones iniciales en éste apartado se minoran en un 58.66% sobre las consignadas inicialmente en el ejercicio anterior. Dicho porcentaje

de decremento supone en cifras absolutas 9.993.481,96 €, constituyendo el motivo fundamental de esta elevada minoración la supresión tanto de previsiones de ingresos como de créditos, debido a la nueva concesión del servicio de gestión del agua, en la que se fija la retribución del concesionario directamente a través de las tarifas a abonar por los usuarios. La distribución por artículos es la que a continuación se relaciona:

Tasas por Prestación de Servicios Públicos -83,98%

Tasas por servicios de carácter preferente +536,84%

Tasas por la realización de actividades de competencia local -6,07%

Tasas por aprovechamiento especial del dominio público -15,67%

Precios Públicos por Prestación de Servicio o Realización de Actividades -99,07%

Reintegros de operaciones corrientes -83,85% (por modificación de la contabilización de los ingresos del Organismo Autónomo de Recaudación por el personal de GEMACA adscrito al mismo).

Otros ingresos (Multas Recargo e intereses de demora por mayor recaudación ejecutiva) +30,36%

Capítulo IV.- Transferencias Corrientes.

Disminuyen en un 5,79%. La previsión de los ingresos procedentes del Estado para 2012 está calculada en base a la correspondiente al ejercicio 2011, ya que no existe estimación del Ministerio de Economía y Hacienda para el siguiente ejercicio, debido a que este año no se han elaborado los Presupuestos Generales del Estado para 2012. La reducción por este concepto es de 13,48%. Por lo que respecta a los ingresos de la Comunidad Autónoma, estos han sufrido un incremento en su previsión de 78,75%, al desaparecer la Sección condicionada del Fondo Regional de Cooperación Municipal.

Capítulo V.- Ingresos Patrimoniales.

Se trata del único capítulo de ingresos que se incrementa -un 332,98%-, basado en la inclusión tanto del canon inicial como del exceso de

canon (a abonar en un año desde la firma del contrato) por la concesión del servicio de agua.

Variación en ingresos Corrientes.

La variación total por consignaciones en ingresos corrientes del ejercicio 2012 sobre el 2011, ha sido

$$((94.072.158,25/78.451.635,07) -1) \times 100 = 19,91\%$$

Capítulo VI.- Enajenaciones.

Se consignan 5.714.330,00 € frente a 7.763.121,42 €, del ejercicio anterior, que representan un decremento del 26,39% respecto al ejercicio anterior. En las Bases de Ejecución del Presupuesto se relacionan las parcelas que se pretenden enajenar en el ejercicio 2012 correspondientes al Patrimonio Municipal del Suelo.

Capítulo VII.- Transferencias de Capital.

No se consignan previsiones de ingresos iniciales al no constar compromisos fehacientes de aportación por los órganos cofinanciadores. No obstante, mediante generaciones de crédito podrían incorporarse al presupuesto subvenciones de capital que en este momento no están presupuestadas.

Capítulo VIII.- Activos Financieros.

Permanece con el mismo importe que en 2011, teniendo el mismo importe el Capítulo VIII de Gastos, por lo que no existe variación de activos financieros.

Capítulo IX.- Pasivos Financieros.

No se recurre al crédito para la financiación de inversiones.

Variación de Ingresos de Capital.

La variación total de los ingresos de Capital con respecto al ejercicio anterior es la siguiente:

$$(5.814.330,00/7.863.121,42) - 1 \times 100 = -26,06\%$$

ESTADO DE GASTOS

Son los necesarios para el mantenimiento de los servicios de obras y actividades que éste Ayuntamiento viene prestando. Pretenden ser acordes con las previsiones de ingresos, manteniendo una línea de prudencia tanto en los gastos corrientes como en los gastos de capital.

Capítulo I.- Gastos de Personal.

No se contempla previsión de incremento en las retribuciones de los empleados públicos. No obstante, ha aumentado la dotación para gratificaciones, al considerar el concepto de Complemento Específico para su cuantificación.

El presupuesto contiene crédito para las plazas vacantes existentes, habiéndose creado nuevas plazas en la Plantilla municipal que resultan estrictamente necesarias para el buen desempeño de la función pública.

También se incluyen 772.000 €, para el abono del saldo pendiente por la catalogación del Personal.

Se recogen 400.000 € como previsión de crédito necesario para la posible cofinanciación de proyectos.

Así de esta manera, se incrementa este capítulo con respecto al del ejercicio 2011 en un 2,20 por cien.

Capítulo II.- Gastos en Bienes Corrientes.

Disminuyen en un 19,28%, pese a consignarse incrementos en los contratos de suministros y concesiones administrativas, por revisiones de precios, así como mayores créditos al Consorcio de SEPEI por atrasos no consignados en ejercicios anteriores por insuficiencia de créditos. La disminución es debida fundamentalmente a la supresión de créditos para hacer frente al contrato de servicio del Ciclo Integral del Agua (por la ya citada forma de retribución del concesionario), la reducción de los gastos jurídicos por letrados (al preverse la dotación de tres letrados consistoriales, además del servicio de asistencia de la Diputación Provincial), así como un

necesario recorte general en gastos para corregir el déficit acumulado durante sucesivos ejercicios presupuestarios.

Capítulo III.- Gastos Financieros.

Se incrementa en un 124,89% debido a los intereses correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 de préstamos procedentes de la operación de endeudamiento regulada en el Real Decreto Ley 5/2009, para los que no existía crédito en dichos ejercicios. También se recoge mayor previsión de gastos por liquidación de intereses de demora, derivados principalmente del pago de expropiaciones de terrenos.

Capítulo IV.- Transferencias Corrientes.

El Capítulo se incrementa en el 4,47%. Las aportaciones a los Organismos Autónomos se han reducido un 1,29%. Se ha suprimido la dotación de 600.000 € para aportación al Consorcio Cáceres 2016, si bien se dota con 100.000 € la consignación para aportación al Consorcio de la Ciudad Monumental. Asimismo, la aportación a la sociedad mercantil GEMACA ha disminuido, teniendo en cuenta la decisión del Gobierno municipal de disolverla por su falta de operatividad. Sin embargo, se ha mantenido la dotación de 18.000 € para la Entidad Pública Empresarial “Cáceres Oficina de Congresos”. Las subvenciones también han disminuido en un 31,67%. El incremento neto se debe al aumento en transferencias a entidades locales y a empresas privadas, en un 18,83 y un 11,61 por cien, respectivamente.

Variación de Gasto Corriente.

La Variación de Gasto Corriente con respecto al ejercicio anterior es la que a continuación se indica:

$$(69.915.914,77/74.156.060,46)-1 \times 100 = -5,71\%$$

Capítulo VI.- Inversiones reales.

Disminuye un 15,61% como consecuencia, fundamentalmente, de la disminución de la previsión de enajenaciones de parcelas municipales.

No obstante, se prevén nuevas inversiones a ejecutar en 2012, con la financiación procedente del préstamo del año 2008 para inversiones que no se han ejecutado, redestinando los créditos existentes para las siguientes inversiones, con su importe previsible:

URBANIZACIÓN CIFE			1.025.111,00
REN. SERVICIOS ADARVE DEL CRISTO Y ENTORNO			250.000,00
GLORIETA H. BALER			350.000,00
TERCERA FASE ANGELITA CAPDEVIELLE			150.000,00
REDES SANEAMIENTO EX206 (ALTURA AL QACERES)			38.820,00
ACERAS JESÚS NAZARENO, GARROVILLAS Y ARTES.			122.662,49
ARREGLO CUBIERTA EDIFICIO PISCINA PARQUE DEL PRÍNCIPE.			110.352,61
ACCESIBILIDAD AVDA. ESPAÑA-PLAZA AMÉRICA			600.000,00
CONEXIÓN CORDEL DE MERINAS-RDA. NORTE			203.000,00
RENOVACIÓN DE SERVICIOS ZAPATERÍA Y GODOY			185.000,00
SANEAMIENTO MARQUÉS DE OQUENDO			39.235,46
MURO PERIMETRAL EDIFICIO VALHONDO			52.593,10
SANEAMIENTO PQUE. DEL PRÍNCIPE			116.085,89
VIAL CÁCERES EL VIEJO			800.000,00
DUMPER BRIGADA OBRAS			30.000,00
ELEVADOR NICHOS			30.000,00

Capítulo VII.- Transferencias de Capital.

Este capítulo se reduce en un 67,47 %, debido a que no resulta necesaria mayor dotación presupuestaria para el ejercicio 2012. En el anterior había previsión de transferencia por un posible convenio a suscribir para el proyecto de remodelación de la Ribera del Marco.

Capítulo VIII.- Activos financieros.

Se mantienen, financiándose con el mismo importe del capítulo de ingresos, por lo que no produce variación de activos financieros.

Capítulo IX.- Pasivos financieros.

Aumentan en un 718,40% debido a que recoge principalmente el crédito por las operaciones de amortización de los préstamos derivados del

Plan de Saneamiento, para los ejercicios 2010 y 2011, así como el ejercicio 2012, naturalmente. No se prevé la amortización anticipada de estos préstamos.

Variación en Gastos de Capital.

La variación en Gastos de Capital con respecto al ejercicio 2011 expresada en porcentaje es la que a continuación se calcula:

$$(22.816.062,07/9.873.900,4214) \cdot 100 = 131,07\%$$

Los pesos porcentuales de las variaciones del gasto según el Área de gasto son los que se determinan como sigue:

	Año 2012	Año 2011	Porcentaje
0.- DEUDA PÚBLICA:	18.788.751,90	3.331.918,00	463,90%
1.- SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS	40.373.634,06	47.560.233,29	-15,11%
2.-ACTUACIONES DE PROTEC. Y PROM. SOC.:	4.281.334,14	4.300.073,57	-0,44%
3.-PRODUC. BIENES PÚBLICOS PREFERENTES:	8.459.035,96	8.934.666,22	-5,32%
4.-ACTUACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO:	5.392.436,94	5.013.786,94	7,55%
9.-ACTUACIONES DE CARÁCTER GENERAL:	15.436.783,84	14.889.282,86	3,68%
Total Presupuesto . . .	92.731.976,84	84.029.960,88	10,36%

Consta en el expediente los anexos que exige el artículo 168.1 de la referida Ley, a saber: a).- Memoria explicativa de su contenido y de las previsibles modificaciones que presentan en relación con el vigente, b).- Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance del siguiente, referida al menos seis meses del mismo, c).- Anexo de personal, d).- Anexo de Inversiones y e).- El informe económico y financiero. Fdo. D^a Elena Nevado del Campo. Cáceres, a 22 de diciembre de 2011.

Se abre un turno de intervenciones sobre este asunto:

Y la Comisión, por cuatro votos a favor del Grupo Municipal Popular-Extremadura Unida y tres en contra: dos del Grupo Municipal Socialista y uno del Grupo Municipal de Izquierda Unida- Verdes, ACUERDA DICTAMINAR FAVORABLEMENTE y proponer al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 169, 1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, aprobar inicialmente el Presupuesto General, las Bases de Ejecución y Plantilla de personal para el ejercicio de 2012.

Segundo: Que el presente acuerdo se exponga al publico, previo anuncio insertado en el Tablón de Anuncios y Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Tercero: El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, cuyo resumen por Capítulos es el siguiente:

Estado de Gastos:

Capítulo	Denominación	Importe
1	Gastos de personal.	23.714.027,47
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	29.297.465,01
3	Gastos financieros.	2.971.106,33
4	Transferencias corrientes	13.933.315,96
	Total operaciones corrientes.....	69.915.914,77
6	Inversiones reales.	6.076.930,00
7	Transferencias de capital.	182.960,00
8	Activos financieros.	100.000,00
9	Pasivos financieros.	16.456.172,07
	Total operaciones de capital	22.816.062,07
	Total General.....	92.731.976,84

Estado de Ingresos.

Capítulo	Denominación	Importe.
1	Impuestos Directos	30.957.074,10
2	Impuestos indirectos.	3.212.230,00
3	Tasas y otros ingresos.	7.042.101,74
4	Transferencias corrientes.	14.817.972,30
5	Ingresos patrimoniales.	38.042.780,11
6	Enajenación de inversiones reales.	5.714.330,00
7	Transferencias de capital.	
8	Activos financieros	100.000,00
9	Pasivos financieros.	
	Total General.....	99.886.488,25

POR LA COMISIÓN”.

El Sr. Pacheco Polo inicia su intervención agradeciendo públicamente a los servicios económicos del Ayuntamiento, a la Secretaría General y a cuantos funcionarios han participado en la elaboración de estos presupuestos, su esfuerzo para que la Ciudad de Cáceres pueda contar de nuevo con unos presupuestos inexistentes desde el año 2009. De igual forma, el equipo de gobierno agradece a los medios de comunicación la objetividad y difusión que se ha dado estos días a un asunto tan importante para la ciudad.

Estos presupuestos, siguiendo la letra de la ley, no son más que la expresión cifrada, sistemática de los estados de previsión de ingresos y gastos, y de los derechos que se prevén liquidar para el año 2012-

Se trata de un presupuesto único, integrado por el presupuesto de la entidad y de sus organismos autónomos, elaborados conforme al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y normas concordantes; al que, siguiendo las previsiones legales, se acompañan las Bases de Ejecución, la Plantilla para el año 2012, el Anexo de Personal, el Anexo de Inversiones y cuantos documentos son exigidos por la legalidad.

Unas bases de ejecución que son las normas presupuestarias del Ejercicio 2012, en las que se van a reflejar cuáles son las modificaciones o cómo realizar las modificaciones de crédito, los órganos competentes, las partidas ampliables, sus fases de ejecución... En definitiva, todas las prescripciones que nos exigen las normas.

Este Presupuesto es, por encima de todo, realista, prudente y ajustado a las necesidades del momento. Se trata de un presupuesto que trata de amoldarse a la actualidad económica que vive nuestro país, nuestra Comunidad Autónoma y nuestra Ciudad.

Partiendo de esta base, se ha querido ser prudente y en lo que se refiere a la previsión de ingresos, y en lo que se refiere a los impuestos

directos, se toma en consideración una previsión de merma de los impuestos cedidos por el Estado, y así se prevé una disminución de los recursos que superarían los ochocientos treinta y cuatro mil euros y que, básicamente, suponen una variación porcentual a la baja de un 0,92% en los impuestos sobre el capital, un 12,84% en la cesión del IRPF o un 12,45% en los impuestos sobre actividad económica.

Otro tanto ocurre con los impuestos indirectos, que disminuyen, en valores absolutos, en un millón ochocientos noventa y siete mil trescientos ochenta y ocho euros, con una disminución, en valores relativos, del 37,13%. Las tasas y otros ingresos disminuyen un 58,86% y, en definitiva, se producen situaciones similares con las transferencias o los ingresos patrimoniales.

Partiendo precisamente de estos ingresos, los gastos se acomodan a los mismos. Por sentido común, han tenido que hacer una previsión de gastos que no superen a los ingresos, incluso, van a la baja; pero, unos gastos que son suficientes para el mantenimiento de los servicios del Ayuntamiento, para las obras del Ayuntamiento y, lo que es más importante dada la coyuntura económica y delicada situación social actual, para la ayuda social a personas y familias. No se produce merma en las ayudas sociales.

En lo que se refiere al Capítulo I de gastos, Personal, el Presupuesto pasa de los veintitrés millones doscientos tres mil euros del año 2009, a un presupuesto de veintitrés millones setecientos catorce mil euros, para el año 2012. Si bien es cierto que hay un incremento de medio millón de euros, no podemos obviar que se incluyen partidas como setecientos setenta y dos mil euros para la liquidación del catálogo de puestos de trabajo, que se inició allá por el año 2003 y a ver si somos capaces, por fin, de terminarlo; u otros como cuatrocientos mil euros para la cofinanciación en materia de empleo de carácter temporal.

Se produce una clara disminución en los gastos en bienes corrientes, en el Capítulo II, por la supresión de créditos para hacer frente a los

solicitados en años anteriores. Asimismo, se produce una clara reducción de los gastos jurídicos puestos que se van a crear tres plazas de letrados y actualmente los gastos jurídicos se están pasando a Diputación Provincial; y una disminución generalizada del gasto corriente, que se cifra en más de siete millones de euros. Es cierto que se produce un aumento en los gastos financieros, pero estos vienen fundamentados en la necesidad de incluir los intereses abonados en los años 2010 y 2011, para los que no existía crédito, obviamente porque no existían presupuestos en este Consistorio.

Se han previsto unas inversiones por un importe global de cinco millones quinientos tres mil euros, siendo a destacar, entre otras muchas, la finalización de la urbanización *CIFE*, el vial de *Cáceres el Viejo*, que se plurianualiza, o la ampliación del cementerio municipal entre otras actuaciones.

Son pues unos Presupuestos elaborados creemos que con sentido común, que no dejan al albur nada de lo que pueda pasar; y son unos presupuestos que parten con la idea, como he dicho hace un momento, de conseguir un superávit de siete con un millones de euros, que es el remante negativo de Tesorería.

Presentamos, por lo tanto, un Presupuesto sólido, creíble, sin merma para los servicios o para las ayudas sociales, que llega tras dos ejercicios con presupuestos prorrogados para dar tranquilidad a los ciudadanos y que van a servir para afianzar la situación económica del Ayuntamiento y tener perspectivas de crecimiento a corto plazo.

Y así, en Cultura son de destacar como datos interesantes los siguientes, se presupuestan ciento noventa y un mil euros (hablando en números redondos) para subvenciones nominativas; y otros noventa mil para subvenciones de libre concurrencia. En lo que se refiere a *"Helga de Alvear"*, se van a aportar noventa y tres mil setecientos cincuenta euros porque creemos que es un proyecto que debe seguir teniendo el apoyo sólido y claro del Ayuntamiento. Para el Consorcio *"Gran Teatro"* se presupuestan

doscientos veintitrés mil cien euros; para premios y becas, diecisiete mil euros; y para “*IFECA*”, dieciocho mil euros. Hay una diferencia de medio millón de euros por una razón muy clara y es que, mientras para el Consorcio “*Cáceres 2016*” se aportaban seiscientos mil euros, para el Consorcio “*Ciudad Monumental*”, son cien mil euros, aunque en este sentido, tendremos que decir que esto es sólo el inicio, porque la apuesta por este Consorcio irá creciendo a lo largo de los próximos años.

En Turismo, se mantienen el Mercado Medieval y el resto de mercados, con una dotación de treinta y un mil euros; y para “*IFECA*” se aportarán treinta mil euros. Hay una novedad y es que se vuelve a apostar de forma fuerte por el ente público “*Cáceres, ciudad de congresos*”, al que se va a dotar con dieciocho mil euros. Y, por el contra, se produce una disminución en gastos de publicidad y en las cuotas a abonar a los organismos de carácter nacional o supranacional, a los que pertenecemos por ser Patrimonio de la Humanidad.

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales tiene un aumento general del 3,85%, con respecto a los presupuestos prorrogados del año 2011. Se produce un aumento de las transferencias a favor de familias e instituciones sin fines de lucro, que se incrementan en un 17,25%. Y de igual forma, los créditos iniciales del Plan Municipal de Drogas y el Plan de Acción de Inmigrantes, sufren un incremento del 10%. Frente a ello, se disminuyen las transferencias por razón del servicio, es decir, los gastos, las dietas, en un 26,82%.

En lo que al Instituto Municipal de Juventud se refiere, se produce un aumento de las subvenciones nominativas y de concurrencia competitiva, en un 8,10%; y, además, como dato significativo, se produce una disminución de los gastos corrientes en un 11,80%. La disminución que aparece en la cifra global del Instituto Municipal de Juventud, se explica básicamente porque la aportación a la UNED aparece incluida en el Presupuesto General de Alcaldía.

En lo que al Instituto Municipal de Deportes se refiere, se produce una disminución en gastos de personal, en un 1,64%, una disminución de gastos corrientes en un 13,42% y una disminución del 28,1% en las transferencias; y ello se explica porque existe un recorte para el deporte de élite. La situación actual impide mantener los índices de participación económica del Ayuntamiento para los deportes de élite en la Ciudad, en estos momentos hay otras necesidades mucho más urgentes que cubrir. Sin embargo y frente a ello, se mantienen las dotaciones para el deporte de base, escuelas deportivas, el deporte en los barrios y se potencia el deporte femenino. Igualmente se mantienen las partidas en cuanto a lo que se refiere al mantenimiento de las instalaciones deportivas, con lo cual se consigue un presupuesto más realista y acorde con nuestra ciudad. Hay que potenciar el deporte desde la base y el deporte en familia y en eso es donde está la apuesta más fuerte del Instituto Municipal de Deportes para el año entrante.

Finalmente voy a hablar de la Universidad Popular. Consideramos que la Universidad Popular es un organismo al que no se le ha sacado el partido y el provecho adecuado en años anteriores y, por eso, pretendemos potenciarlo. La Universidad Popular va a tener en el ejercicio 2012 una dotación de dos millones cuatrocientos mil euros. Las razones son las siguientes: se produce un aumento de los servicios sociales y de la promoción social desde la Universidad Popular, en un 14,75%, con un presupuesto de doscientos cincuenta y un mil euros en esa partida; para el fomento del empleo se produce un aumento del cuatrocientos diecinueve por ciento, pasando a tener una dotación de ochocientos sesenta y siete mil euros, la razón de ello radica en que los cursos de formación que se vienen realizando desde la Universidad Popular están dando unos resultados excelentes en lo que se refiere al acceso al mercado de trabajo, superaban el treinta por ciento las personas que, habiendo pasado por la Universidad Popular, tenían una mayor facilidad para acceder al mercado de trabajo. En este sentido quiero recordar, como he dicho anteriormente referido al capítulo

de inversiones, que se va a terminar con la urbanización CIFE, que creemos que puede convertirse en un centro de potenciación del empleo de un valor que, en esta situación en la que vivimos de desempleo, puede ser importantísimo.

También se garantiza la cofinanciación del Ayuntamiento con los proyectos que vienen de otros organismos, aumentando la participación de éste en un 16,12%; y se consigna la subvención de la Comunidad Autónoma para la Escuela Taller "*Rivera del Marco II*", así como la financiación municipal para inversión en las Escuelas Taller.

Y, en definitiva, desde la Universidad Popular se potenciarán las partidas para talleres de la Tercera Edad, Instituciones Penitenciarias, Plan de Drogas y Convenios con la Mujer, que ya se venían haciendo pero con los que pretendemos llegar aún más lejos.

En definitiva, para terminar, se trata de un presupuesto equilibrado, un presupuesto realista, un presupuesto prudente, con el que, sin dejar de lado ninguno de los servicios que el Ayuntamiento debe dar a los ciudadanos, sin dejar de lado en absoluto las ayudas sociales y, como digo, manteniendo todos los servicios, sin embargo buscamos el inicio de lo que debe ser, al final de este mandato, el equilibrio presupuestario.

Por todo ello y en beneficio de la Ciudad de Cáceres y de este Ayuntamiento, el equipo de gobierno solicita un voto favorable para el presupuesto que acabo de presentar.

El Sr. García Vega recuerda que el Grupo Municipal Socialista presentó una Moción en el pasado Pleno, en la que instaba, desde el punto de vista del papel que representa la oposición democrática en un Ayuntamiento; una Moción en la que instaba al gobierno a aprobar con celeridad un presupuesto para el ejercicio del 2012. Pero, lo que hoy han apreciado no solamente raya la ilegalidad, sino el delito. Utiliza esta palabra tan seria, porque ya no es que se haya hurtado al Pleno del Ayuntamiento el

debate de los asuntos más importantes a través de la delegación en la Junta de Gobierno Local de muchos asuntos de calado para la Ciudad; el problema es que, para el equipo de gobierno encabezado por la Alcaldesa de Cáceres, la oposición sobra. Afirma que el equipo de gobierno ha trascendido hoy la línea roja de lo que es el trabajo democrático en política, pues obvia el papel del Pleno en la aprobación de unos presupuestos porque antes de que se empiece a celebrar el Pleno, antes de que el órgano competente para aprobar se reúna siquiera, por orden de la Alcaldesa se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, el siguiente Anuncio: *“El Pleno del Ayuntamiento de Cáceres, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2011, aprobó inicialmente el presupuesto general consolidado para el ejercicio 2012”*. Firmado, la Alcaldesa, Elena Nevado del Campo. Usted ha publicado la aprobación de un presupuesto por un órgano que ni siquiera se había reunido.

Por lo tanto, el Grupo Socialista en este momento le pide que retire estos presupuestos porque son nulos de pleno derecho o reconsiderarán sinceramente levantarse del Pleno por el desprecio porque eso tiene un nombre.

La Ilma. Sra. Alcaldesa afirma que ella no ha mandado publicar eso.

El Sr. García Vega manifiesta que la Alcaldesa lo firma.

El Sr. Secretario General informa que se trata de un fallo de carácter administrativo, porque no se puede publicar algo que no está aprobado.

La Ilma. Sra. Alcaldesa afirma nuevamente que ella no ha mandado enviar eso al boletín, si, con carácter administrativo, alguien lo ha mandado sin que ella lo ordene.

Continúa manifestando que pueden marcharse si quieren pues la explicación ya está dada, repite que no ha mandado publicar eso...

En estos momentos, siendo las once horas y veinticinco minutos, abandonan la sesión los Concejales del Grupo Municipal Socialista y los pertenecientes al Grupo Municipal de Izquierda Unida – Verdes.

La Ilma. Sra. Alcaldesa manifiesta lo siguiente: “La Alcaldía no mandando publicar ese acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en ningún caso; que se tratará de algún error administrativo, que estaban preparadas las actas para que los plazos se cumplieran; pero que, en ningún caso, se ha ordenado por ningún miembro del equipo de gobierno que se enviara eso al boletín. En consecuencia, si alguien por error lo ha remitido y lo ha enviado, se mandará al Boletín la corrección de errores para que quede constancia de la publicación y se remitirá también el acta de este Pleno. La documentación estaba lista y preparada para remitirla, si era aprobado, pero en ningún caso se ha ordenado por parte de la Alcaldía ni de ningún miembro del equipo de gobierno que se actuara de esta forma. Por lo tanto, abriremos una investigación interna para ver que ha sucedido y, en su caso, depurar las responsabilidades que procedan, si es que proceden, para ver qué es lo que ha pasado. Pero que conste en acta que, en ningún caso, esa orden ha salido de la Alcaldía.

Por lo tanto, entiende que se puede someter a aprobación el Presupuesto General del Ejercicio 2012.

El Sr. Pacheco Polo manifiesta que en las Bases de Ejecución del Presupuesto, respecto a las dietas a percibir por asistencia a Plenos y demás órganos colegiados, aparecen unas cuantías erróneas, ya que no toman en consideración la bajada del diez por ciento que se acordó en la legislatura

pasada. Entiende que se trata de un error material y se debe proceder a la corrección tanto de este como de otros errores que puedan aparecer.

La Ilma. Sra. Alcaldesa solicita que conste en acta esta solicitud de corrección de errores materiales que aparecen en el presupuesto y en concreto el señalado por el Sr. Portavoz.

El Sr. Pacheco Polo pregunta si es necesario someter a votación las enmiendas presentadas por escrito, aunque no se hayan debatido.

El Sr. Secretario General informa que habría que votarlas.

A continuación, la Ilma. Sra. Alcaldesa somete a votación la aprobación de las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista al Proyecto de Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres para el ejercicio 2012, votación que da el siguiente resultado: votos a favor, ninguno; votos en contra, quince, de los Concejales del Grupo Popular – Extremadura Unida; abstenciones: ninguna.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por ningún voto a favor, quince votos en contra y ninguna abstención; acuerda desestimar las enmiendas presentada por el Grupo Municipal Socialista al Proyecto de Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres para el ejercicio 2012.

Seguidamente, la Ilma. Sra. Alcaldesa somete a votación el dictamen relativo a “Aprobación Proyecto Presupuesto General, Bases de Ejecución del Presupuesto General, y Plantilla Ejercicio 2012”, votación que da el siguiente resultado: votos a favor, quince, de los Concejales del Grupo Popular – Extremadura Unida; votos en contra, ninguno; abstenciones: ninguna.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por quince votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención; acuerda dar su aprobación al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo.

El Secretario General informa que en la Secretaría se tiene constancia de que por parte de la Alcaldía no se ha remitido para publicarse en el día de hoy, el anuncio de aprobación provisional del Presupuesto del Ejercicio 2012.

La Ilma. Sra. Alcaldesa reitera que se abrirá un expediente de información para saber qué ha ocurrido.

7º.- ADHESIÓN ÍNTEGRA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL ORGANISMO AUTÓNOMO JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y LA MUTUA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA.-

Por el Secretario General de la Corporación se da cuenta del borrador del Convenio de colaboración a suscribir entre el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico y la Federación Española de Municipios y Provincias, para el intercambio de información y la mutua colaboración administrativa, cuyo objeto es *“... la creación de un marco suficiente para la colaboración y el intercambio de información entre las Entidades Locales y la organización periférica del Organismo Autónomo JCT, en las materias que comprendan la gestión censal en lo que se refiere a los Registro de vehículos y de conductores e infractores, así como en lo que afecte a la gestión*

tributaria IVTM, conforme a lo previsto en el expositivo IV de este convenio y la colaboración para la baja definitiva de determinados vehículos.

Este Convenio de colaboración no supone renuncia a las competencias de cada Administración interviniente, ni afecta a otros acuerdos o colaboraciones que puedan existir actualmente entre ambas Administraciones”.

Este asunto, no es exactamente de la competencia municipal, pero la Alcaldía puede, en cualquier momento, traer a Pleno, si lo considera conveniente el asunto que estime oportuno y este es el caso.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los quince miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda autorizar a la Ilma. Sra. Alcaldesa para la firma del Protocolo de Adhesión al Convenio de colaboración entre el Organismo Autónomo Jefatura Central del Tráfico y la Federación Española de Municipios y Provincias, para el intercambio de información y la mutua colaboración administrativa.

8º.- MOCIÓN DE LA ALCALDÍA SOBRE DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE MUNICIPAL EN LA ASAMBLEA GENERAL DE “CAJA BADAJOZ”. -

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a una Moción Ordinaria presentada por la Alcaldía – Presidencia, del siguiente tenor literal:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, del vigente Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres de 15 de abril de 2008 (B.O.P. número 72); visto el escrito remitido por D. José GONZÁLEZ SERRANO, Presidente de la Comisión Electoral de Caja de Badajoz, en el que se hace constar que al objeto de poder dar cumplimiento a los art. 20 y

32 de los vigentes Estatutos de la Caja, así como a los art. 40 y 45 del Reglamento del Procedimiento Regulator del Sistema de Designación de los Órganos de Gobierno, la Comisión de Control en su sesión de fecha 14 de noviembre de 2011, acordó constituirse en Comisión Electoral en base a lo establecido en el art. 3 del referido Reglamento, comunicando el derecho de este Excmo. Ayuntamiento de designar un Consejero General en la Asamblea General de Caja Badajoz, debiendo cesar por expiración del mandato para el que fue nombrado el Representante de esta Corporación D. José Antonio VILLA CORTÉS; esta Alcaldía-Presidencia tiene el honor de elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno para su aprobación, la siguiente MOCIÓN ORDINARIA,

Designar a D. Juan Narciso GARCÍA PLATA como representante Municipal en la Asamblea General de Caja Badajoz, en sustitución de D. José Antonio VILLA CORTÉS. Cáceres, 27 de diciembre de 2011. EL ALCALDE EN FUNCIONES. Fdo.: Valentín Enrique Pacheco Polo”.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los quince miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda dar su aprobación a la Moción transcrita, que queda elevada a acuerdo.

Antes de la finalización de la sesión, el Sr. Pacheco Polo, por cuestión de orden, puesto que se ha producido una publicación de algo que no se ha ordenado publicar, entiende que lo procedente sería retirar esa publicación y, una vez finalizado el Pleno, ordenar la nueva publicación de la aprobación provisional, conforme al resultado de la votación en el Pleno.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, por la Sra. Alcaldesa se declara levantada la sesión, siendo las once horas y treinta minutos, de la que se extiende la presente acta y de todo lo cual como Secretario General, doy fe.